



Universidad de Buenos Aires  
Facultad de Ciencias Económicas  
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



# Contribución al estudio de la historia, doctrina y la práctica de los "principios de Rochdale", (con especial referencia a las cooperativas de seguros y a la legislación comparada)

Gallo Prot, Alberto

1955

Cita APA: Gallo Prot, A. (1955). Contribución al estudio de la historia, doctrina y la práctica de los "principios de Rochdale", (con especial referencia a las cooperativas de seguros y a la legislación comparada). Buenos Aires: Universidad de Buenos Aires. Facultad de Ciencias Económicas

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.

Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

INSTITUTO DE SOCIEDADES COMERCIALES, SEGUROS Y COOPERATIVAS



R E S U M E N

de

CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA HISTORIA, DOCTRINA Y PRACTICA

DE LOS "PRINCIPIOS DE ROCHDALE"

(Con especial referencia a las cooperativas de seguros  
y a la legislación comparada)

Tesis

Profesor: Doctor Evaristo R. Medrano.

Alumno : Alberto Gallo Prot (Registro nº 7255).

1955

El tema abordado lo constituye un estudio sobre la historia, teoría y práctica de los "Principios de Rochdale", con especial referencia a las cooperativas de seguros, y se divide en tres partes: la primera trata de las "Ideas, Precursores y Realizadores de la Cooperación Libre Moderna", la que a su vez se subdivide en seis títulos, a saber: "La Cooperación Libre", donde se da una explicación sobre qué debe entenderse por tal; "Finalidades de la Cooperación Libre", donde se enuncia y analiza el objetivo del Movimiento Cooperativo; "Precursores y Propulsores", donde se citan los nombres y hechos que condujeron a la organización del sistema; "El Principio Revolucionario", donde se analiza el "principio de Howarth" en virtud del cual los excedentes de las sociedades cooperativas se distribuyen entre los socios que contribuyeron a formarlos, y, finalmente, "La Alianza Cooperativa Internacional", donde se estudia la evolución del cooperativismo desde la fundación de la Cooperativa de los Tejedores de Fenwich, en el año 1769, pasando por la Callejuela de los Sapos (Toad Lane) en 1844, hasta la creación de la Alianza Cooperativa Internacional en el año 1895, y desde allí hasta el Congreso de París de 1937, donde quedaron consagrados los "Principios de Rochdale" y reconocida la existencia de los "otros principios" estudiados en el lugar correspondiente. Viene luego la Segunda Parte, donde se estudian "Los Principios Fundamentales del Cooperativismo, las Reglas de Oro y Otros Principios" a la luz de la legislación comparada, su realización práctica en los diversos tipos de cooperativas y con especial referencia a las cooperativas de seguros. Se analizan allí los principios del "Libre Acceso y Adhesión Voluntaria", "Control Democrático", "Distribución del Excedente en Proporción a las Operaciones", "Limitación del Interés al Aporte", "Neutralidad Política y Religiosa", "Pago al Contado" y "Fomento de la Enseñanza", citando para cada uno su historia, doctrina y realización práctica, especialmente en lo que atañe a las cooperativas de seguros. Sigue a continuación el análisis de los "Otros Principios", a saber: que la sociedad opere exclusivamente con los socios; que la distribución en las cooperativas de consumo se haga al precio de plaza o mercado, y



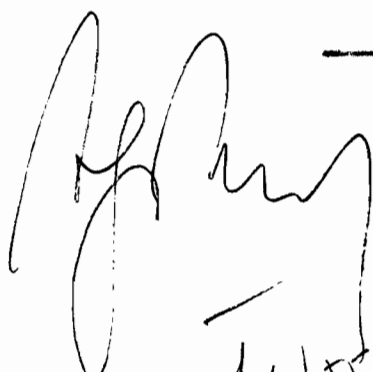
que la propiedad de los bienes que constituyen el haber colectivo sea indivisible. Viene luego la Tercera Parte donde se estudia el "Fondo Social en las cooperativas de seguros frente a las disposiciones del artículo 369 del Código de Comercio". Esta parte constituye la tesis propiamente dicha -a lo que debe adicionarse las conclusiones vertidas al tratar los tópicos precedentes- y comienza con un estudio sobre "¿qué es una cooperativa de seguros? para enseguida preguntar: ¿"El sistema argentino es imperfecto?". Se encara luego el "Origen del problema bajo análisis" y se establece la necesidad de discutir previamente la naturaleza del fondo social en las cooperativas de seguros, a fin de determinar el papel que le corresponde frente a las disposiciones del artículo 369 del Código de Comercio. Circunscripto el problema a resolver, se pasa a estudiar cuáles son las verdaderas garantías de las cooperativas de seguros frente a las disposiciones legales vigentes. Sigue a continuación "La solución que proponemos" y que consiste en la no aplicación del precitado artículo del Código de Comercio a pérdida de "capital" de las cooperativas de seguros, sino que corresponde tener en cuenta la integridad de la cobertura para establecer si una cooperativa de este tipo se halla o no en bancarrota. Cuando una cooperativa aseguradora ha perdido el 75% del "Capital" no estará en quiebra si aún conserva el 75% de su cobertura real; en cambio, habrá alcanzado el estado de disolución "ipso jure", aunque conserve el "capital" intacto, si ha perdido el 50% o más de su cobertura real, integrada esta última también con los ganadores por premios. Razones de principio, de solidaridad y hasta de efecto nos permiten afirmar que las deudas por premios deben computarse en la formación de la cobertura en las cooperativas de seguros, admitiendo como única limitación a este principio el de su antigüedad de acuerdo con la vigencia de la póliza. La ventaja que este sistema puede proporcionar para impulsar el seguro cooperativo no puede ser desmentida, aparte de que se plantearía el problema en sus verdaderos términos, ya que no parece adecuado hablar de "pérdida de capital" en este tipo de sociedades que, precisamente, han relegado su importancia al mero papel de asalariado, reservando to-



dos los beneficios a quienes han contribuido a formarlos.

El trabajo concluye con una referencia sobre el hombre, cuya importancia para el Movimiento fué esbozada al comienzo a modo de Introducción. El profundo contenido humanista de la Cooperación Libre no debe ser perdido de vista en momento alguno; por ello las últimas palabras del trabajo preparado han procurado un reencuentro con el "socio justo": el hombre, causa material fundamental de la sociedad cooperativa.

---



17/XI/55

UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES

INSTITUTO DE SOCIEDADES COMERCIALES, SEGUROS Y COOPERATIVAS

1501  
635

CONTRIBUCION AL ESTUDIO DE LA HISTORIA, DOCTRINA Y PRACTICA

DE LOS "PRINCIPIOS DE ROCHDALE"

(Con Especial Referencia a las Cooperativas de Seguros y a la Legislación Comparada)

Tesis

Profesor: Doctor Evaristo R. Medrano

Alumno: Alberto Gallo Prot (Registro nº 7255)

## INDICE

EL HOMBRE: "SOCIO JUSTO" DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

1

### PRIMERA PARTE

IDEAS, PRECURSORES Y REALIZADORES DE LA COOPERACION LIBRE MODERNA

1. La Cooperación Libre	8
2. Finalidades de la Cooperación Libre	13
3. Precursores y Propulsores	19
4. Los "Equitables Pioneers" de 1844	35
5. El Principio Revolucionario	48
6. La Alianza Cooperativa Internacional	52

### SEGUNDA PARTE

LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DEL COOPERATIVISMO

LAS REGLAS DE ORO - OTROS PRINCIPIOS

(Con Especial Referencia a las Cooperativas de Seguros)

1. Libre Acceso y Adhesión Voluntaria	71
2. Control Democrático	80
3. Distribución del Excedente en Proporción a las Operaciones	86
4. Limitación del Interés al Aporte	94
5. Neutralidad Política y Religiosa	99
6. Pago al Costado	111
7. Fomento de la Enseñanza	118
8. Otros Principios:	
a) Que la sociedad opere exclusivamente con los socios	127
b) Que la distribución en las cooperativas de consumo se haga al precio de plaza o de mercado	133
c) Que la propiedad de los bienes que constituyen el haber colectivo sea indivisible	138

### TERCERA PARTE

EL FONDO SOCIAL EN LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS

FRENTE AL ARTICULO 369 DEL CODIGO DE COMERCIO

1. Qué es una Cooperativa de Seguros?	142
2. El Sistema Argentino es Imperfecto?	145
3. Origen del Problema Bajo Análisis	149
4. Naturaleza del Fondo Social en las Cooperativas de Seguros	151
5. El Dilema a Resolver	153
6. Las Verdaderas Garantías de las Cooperativas de Seguros	156
7. La Solución que Proponemos	158
Proveniencia final...	161

## BIBLIOGRAFIA

- LEZ FABIO (Tito), Teoría e Prática Das Sociedades Cooperativas, 4a. Edição revisada e atualizada, Longoni, Brasil, 1953.
- LEZ CHARLES, Le Coopérationisme, Conférences de l'Association, Cinquième Sédition, Paris, 1949.
- LEZ CHARLES, El Reino del Consumidor, Edic. FAAC, 1947.
- LEZ CHARLES, Manuel des Sociétés Coopératives, I.C.I.J., Paris, 1948.
- LEZ FERNANDA REGINA DE SALES, Das Sociedades Cooperativas, Imprensa Vitória, Bahia, Brasil.
- LEZ JACQUES, Tratado de Sociologia, Edic. Sina, 1948.
- LEZ JOSE D., Cooperación Libre, Edic. La Vanguardia, 1929.
- LEZ FRANCISCO G., Los fundamentos del Cooperativismo, Edic. Americana.
- LEZ ANTONIO, El Cooperativismo y la Evolución Social, Edic. FAAC, 1951.
- LEZ GUSTAVO JACOB, Historia de los Honores de Rochdale, Versión Española de Bernardo Galon, Edic. FAAC, 1944.
- LEZ BERNARDO HERNANDEZ, Tratado de Cooperativismo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, 1952.
- LEZ NICHOLAS, Lecciones sobre Cooperación, Edic. FAAC, 1944.
- HALL F. and WATKINS W. T., Co-operation: A Survey of the history, Principles and organization of the Co-operative Movement in Great Britain and Ireland, Manchester, Co-operative Union Ltd., 1937.
- BORJA DOMINGO, Tratado de la Cooperación, Ed. Ac., Imprenta Gadula, 1927.
- CARVALLO HERNANDEZ, SERGIO, El Cooperativismo en Chile, Union Panamericana, WASHINGTON, D.C., 1952.
- LEZ CHARLES, L'Ecole de Kines, Paris, Presses Universitaires de France, 1947.
- LEZ RIVAS ANTONIO, The Cooperative Movement in Latin America, The University of New Mexico Press, 1943.
- LEZ RIVAS ANTONIO, La Cooperación, Su Pervenir está en las Américas, Medellín, Universidad de Antioquia, Colombia, 1945.
- CHAVEZ LÓPEZ FERNANDO, La Legislación Cooperativa en América, Washington, Union Panamericana, 1947.
- GORGIA MARTINEZ ENRIQUE M., Hacia la Solución Cooperativa de Nuestros Problemas Económicos, Edic. FAAC, 1947.
- BOTTINI EMILIO BERNARDINO, Unión y Solidaridad Cooperativa, Edic. FAAC, 1952.
- HOLMAN A.A., El Movimiento Cooperativo Argentino, Edic. Federación Arg. de Cooperativas de Crédito, 1952.
- WARRENSE JAMES F., Organización y Métodos de la Cooperación, Edic. FAAC.
- WARRENSE JAMES F., Cooperative Democracy, New York and London, 5th. Edit. Harper and Brothers, 1947.
- DIAZ ARANA JUAN JOSE, El Economista Charles Gide Maestro de la Cooperación, Edic. FAAC, 1947.
- GOLSTRAL ZENON, Las Cooperativas de Crédito, Edic. Federación Argentina de Cooperativas de Crédito, 1955.
- GALLO FORT ALFREDO, Cooperativas de Seguros, Edic. Cooperativa Patronal Ltda. de Seguros, 1954.
- MLADENITZ GROMOSLAV, Historia de las Doctrinas Cooperativas, México, Edic. América, 1944.
- REVISTA DE LA COOPERACION, Publicación Bimestral de la Federación Argentina de Cooperativas de Consumo.
- El Movimiento Cooperativo y los Problemas Actuales, OIT, Montreal, 1945.
- Curso sobre Cooperativismo, Banco de la Nación Argentina, 1953.
- Cursos de la Escuela de la Cooperación, 1938 a 1944, Edic. FAAC.
- Almanaque de la Cooperación, Edic. FAAC.



EL HOMBRE: "FOCKI JUNIO" DE LA SOCIEDAD COOPERATIVA

Lo es nuestra intención iniciar este trabajo con una introducción filosófica, es decir, realizar un estudio sobre la naturaleza del hombre. Hoy siendo el Movimiento Cooperativo de naturaleza profundamente humana encuetra en el hombre la materia que permite equilibrar su valor, ya que la modificación más importante que realiza en la comunidad socialista, precisamente, es dar a cada hombre noción exacta de su potencia realizable de que se le ha dotado, independientemente de sus posibilidades económico-financieras.

El cooperativismo nace para el hombre y va luego circunstancialmente en su busca, no para enajenarlo con la idea de la guerra o de la lucha de clases, no para arrancarlo del seno de su familia en una lucha fratricida donde sólo pueda levantar el cartelón del más fuerte, sino para indicarle el camino de la libertad, del trabajo y de la paz social.

EL HOMBRE es lo que estudia una cosa científicamente con el fin de estudiarlo en lo que él denomina sus cuatro causas: material, formal, eficiente y final. (1)

La causa material es aquello de lo cual está constituida una cosa; la causa formal es aquello que hace que una cosa sea lo que es y no una cosa distinta; la causa eficiente es aquello que produce la cosa y, por último, la causa final, es el objetivo que se persigue con esa cosa.

¿Cuál es la causa material de la sociedad cooperativa? El hombre. ¿Cuál es su causa formal? El mejor sídlo, ¿cuál es lo que hace que una cooperativa sea una cooperativa y no

una sociedad anónima? Su economía, estructurada sobre principios esencialmente altruistas porque no persigue una finalidad lucrativa. ¿Cuál es su causa eficiente? Es decir, ¿qué es lo que produjo la sociedad cooperativa? La necesidad de valorizar el salario nominal. Y en cuanto a la causa final de la sociedad cooperativa, ¿en qué consiste? ¿Cuál es la causa final? El justo precio, o sea el resultado de sumar al costo el importe necesario para poner el producto en manos del consumidor, sin perseguir una finalidad lucrativa ni originar un enriquecimiento de terceros.

El Movimiento Cooperativo es esencialmente humanista. Por ello tiende a resolver los problemas de la producción y de la distribución de los bienes sin perder en ningún momento de vista al hombre.

"Nuestros deseos - decía el maestro GIDE - son como el rayo de un faro giratorio que se paseara por esta y aquella zona; de pronto la luz se posa sobre un objeto, lo hace salir de la sombra, le da brillo ante los ojos ávidos de los hombres y todas las manos van hacia él; de pronto el rayo de luz lo abandona, el objeto desaparece y se sumerge en la noche. Tenía valor, ya no lo tiene".

El hombre, conjugándose a sí mismo, sucumbe ante el poder de su imaginación, llegando a desmaterializar la substancia con la potencia creadora de su espíritu!

Por eso las afirmaciones de HOBBS y LOCKE con respecto al estado de naturaleza del hombre importan poco a la sociedad humana. Al hombre es menester estudiarlo en su

relación con otros hombres, porque sólo viviendo en sociedad el hombre es lo que es. ARISTOTELES ya manifestó hace 2300 años que "el hombre, que cuando ha alcanzado toda la perfección posible es el primero de los animales, es el último cuando vive sin leyes y sin justicia". (2)

Por eso se ha dicho con razón - dice MAX SCHERLLER - que el hombre puede ser más o menos que un animal, pero nunca un animal", y agrega "Comparado con el animal que dice siempre "sí" a la realidad, incluso cuando la teme y rehuye, el hombre es el ser que sabe decir "no", el asceta de la vida.... y sólo porque es esto puede el hombre edificar sobre el mundo de su percepción un reino ideal del pensamiento". (3)

El hombre es, pues, un ser sociable que ama profundamente la paz; su estado de naturaleza no es la guerra ni la anarquía y está lejos de ser el "animal de rapiña" como nos lo describe el filósofo protestante alemán OSWALD SPENGLER. (4)

En consecuencia, son las diferencias sociológicas creadas por el hombre mismo quienes lo apartan del camino de la paz, del trabajo y de la libertad y lo arrastran a la lucha, que - en último análisis - siempre - o casi siempre - tiene su razón de ser en una desigualdad económica.

La paz, la libertad y el trabajo están consubstanciados con la naturaleza humana. Cuando alguno de estos factores, con su ausencia, rompe el equilibrio, el hombre busca enseguida restablecer el momento de inercia extraviado y lo

desde las "cañilleras", hasta, por último, en las "cañilleras" del equilibrio que proporcionan la "libertad", la paz y el trabajo para el hombre desarrollando sus aptitudes naturales de ser consciente de su dignidad, como el desarrollo de un cuerpo material ávido de necesidades temporales.

El cooperativismo - lo que es el hombre - tiene un cuerpo y un alma. Si el cooperativismo cooperativo cooperativa de una forma social - la vida social - (3) sería como un cuerpo sin alma y donde ya existiría respecto a la vida, como es común en otras sociedades económicas."

Por lo que las organizaciones sociales y económicas de que se va a hablar y que se han de hacer en la consecución de una vida, se constituyen al fin de un trabajo. Sólo que de tales organizaciones - de carácter económico social o social económico, según los casos - depende toda la extensión de este estudio: el cuerpo físico. Pasa nueva y poderosa ya debería definitivamente de el trabajo para ser un cuerpo a condiciones intrínsecas, por lo que se ha abierto los ojos a un mundo nuevo, por lo que se ha abierto a comprender la inteligencia práctica y la vida de elementos de que disponen los objetos psicológicos y, entre todo, porque se ha hecho comprender que cuando el hombre no está acostumbrado a sus imperfecciones fuerzas interiores, cuando sólo se limita a mirar para todo hacia arriba de calidad humana, con mente, con conciencia, con vida, cuando se tiene - verdaderamente - conciencia, conciencia - intelectual - existencial de cada uno.

Un siglo ha sido ya superado por la Cooperación

libre en el mundo de la educación, la instrucción, las pro-  
 pias necesidades, sin pertenecer a la escuela, conculca-  
 ramos a veces la voluntad de los profesores del país y de la casa  
 para el estudio de las. Teniendo escuela de disciplina y  
 moral cívicas, no es necesario que se le enseñe a lo-  
 gar con ellas, la educación corporativa - socialista - so-  
 cialista - no se debe, según dice, "sin tenerse en cuenta que  
 se enseña".

Y esto es así porque los corporativistas - dice  
 G. GILBERTO - "tienen a los socialistas, a los  
 socialistas, porque se oponen a la corporatividad; a los Anar-  
 quistas, porque se oponen a la disciplina; a los individualistas,  
 porque se oponen al espíritu corporativo; a los socialdemócratas,  
 porque se oponen a la disciplina; a los políticos, porque es  
 un medio de poder; a los economistas, porque se oponen al deber; a  
 los filósofos, porque no ven el sentido de la disciplina; a los padres,  
 porque las profesiones se tienen que hacer y el fin de la educa-  
 ción".(1)

El fin es el espíritu cívico, el fin es el su-  
 viente que surge inevitablemente con él, sin que se le pueda  
 trazar la línea, a voluntad, como la fuerza constituyente  
 de una naturaleza de la sociedad humana que debe servir,  
 vamos a seguirlo en su origen y desarrollo para ver cómo sur-  
 ple su misión a través de la militancia y de las acciones que le  
 proporcionan los días intermedios de sus actividades, de su forma  
 propia de educar al hombre, producir riqueza y de distribuir riq-  
 uez en sus, con ilustre y sereno el trabajo noble y dignifi-  
 cante que impone la solidaridad social, que es el bien.

"Uno de los aspectos del problema es que el individuo no se puede mover libremente en el espacio y el tiempo, sino que está limitado por las condiciones físicas y sociales que le rodean; en consecuencia, el individuo no puede actuar libremente, y el concepto de libertad se puede entender en términos de la libertad de movimiento del individuo en el espacio y el tiempo".

El individuo, naturalmente, no puede moverse libremente en el espacio y el tiempo, sino que está limitado por las condiciones físicas y sociales que le rodean; en consecuencia, el individuo no puede actuar libremente, y el concepto de libertad se puede entender en términos de la libertad de movimiento del individuo en el espacio y el tiempo. (8)

Y el individuo no se puede mover libremente en el espacio y el tiempo, sino que está limitado por las condiciones físicas y sociales que le rodean; en consecuencia, el individuo no puede actuar libremente, y el concepto de libertad se puede entender en términos de la libertad de movimiento del individuo en el espacio y el tiempo. (8)

THE UNIVERSITY OF MICHIGAN LIBRARY - ANN ARBOR

The University of Michigan Library is pleased to announce the purchase of a new copy of the book "The History of the United States" by Howard Chandler Christy. This book is a comprehensive history of the United States, covering the period from the first settlement to the present. It is written in a clear and concise style, and is suitable for both students and general readers. The book is available in both hardcover and paperback editions. The price of the hardcover edition is \$12.50, and the price of the paperback edition is \$7.50. The book is available in the University of Michigan Library, 400 Tappan Street, Ann Arbor, Michigan 48106.

The University of Michigan Library is pleased to announce the purchase of a new copy of the book "The History of the United States" by Howard Chandler Christy. This book is a comprehensive history of the United States, covering the period from the first settlement to the present. It is written in a clear and concise style, and is suitable for both students and general readers. The book is available in both hardcover and paperback editions. The price of the hardcover edition is \$12.50, and the price of the paperback edition is \$7.50. The book is available in the University of Michigan Library, 400 Tappan Street, Ann Arbor, Michigan 48106.

LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

El Poder Judicial  
El Poder Ejecutivo  
El Poder Legislativo

2.- LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

JULIO R. ROY (19) ha escrito en su libro "La Soberanía de la Nación" que el poder legislativo es el que representa a los ciudadanos en el "Parlamento" o "Congreso".

Por el contrario el Poder Judicial es el que ejerce un control sobre el poder legislativo en un sentido técnico.

Después de esto, en el artículo anterior de este número, vemos que el poder legislativo siempre ha sido la representación cuando los hombres primitivos vivían en grupos pequeños para hacer una piedra de molino para moler el trigo; esto también se veía cuando los trabajadores hacían para hacer juntos la construcción de un barco o un avión negro que también lo hizo cuando lo construían industrialmente. La constitución de la república viene de la creación del parlamento con el fin de evitar la guerra y la tiranía de uno. La idea de la constitución viene con la propia naturaleza del hombre. Solo la Nación o los grupos de personas pueden hacer instituciones ante el peligro que





'cooperativa e social', que a cada momento se va creando  
'cooperativa' n i limitada... por los mismos fines de la vida' (12)

...en el punto de vista económico las cooperativas  
son de carácter social y económico. Estas cooperativas, con su  
la cooperación libre 'en asociación voluntaria' para la vida  
social y económica humana colectiva'.

...en el punto de vista económico las cooperativas  
son de carácter social y económico. Estas cooperativas, con su  
la cooperación libre 'en asociación voluntaria' para la vida  
social y económica humana colectiva'.

...en el punto de vista económico las cooperativas, con su  
carácter social y económico. Estas cooperativas, con su  
la cooperación libre 'en asociación voluntaria' para la vida  
social y económica humana colectiva'.

...en el punto de vista económico las cooperativas, con su  
carácter social y económico. Estas cooperativas, con su  
la cooperación libre 'en asociación voluntaria' para la vida  
social y económica humana colectiva'.

ración humana no sería posible, dice RUPETTO que "hay cooperación en ambos casos: hay cooperación forzada en el caso de una sociedad aséptica y hay cooperación libre en el caso de una sociedad cooperativa". (15)

Pero lo importante es dejar establecido claramente que existe una distancia abismal entre ambos conceptos. Por ello no basta hablar de "cooperación" para referirse a lo que entendemos por cooperativismo, cooperatismo o doctrina cooperativa.

ARISTOTELES enseña que "la naturaleza de una cosa es precisamente su fin".(16) Luego desnaturalizamos la esencia de la cooperación si no la referimos a su fin, que es precisamente la libertad económica del hombre coordinada para la obtención del justo precio.

Si el hombre tiene un cuerpo y un alma y necesita - para desarrollar su plenitud - de la libertad, la paz y el trabajo; el cooperativismo, que también tiene un cuerpo - su acción económica - y un alma - su acción social - necesita, para alcanzar su más fecundo desarrollo, la paz que proporciona la libertad política y económica y del trabajo libre, e inteligente de sus miembros.

Porque si bien es cierto - como dice J.J.DIAZ ARANA - (17) que hay que dar al hombre un salario real que le permita vivir con dignidad y bienestar, hay que hacer todavía algo más. Decía el maestro GIDE: "el obrero dejará de ser un asalariado el día que crea que no lo es". Y no puede

como una de las cosas que se han hecho en el mundo para  
mejorar las cosas y adelantarse en los negocios como en  
su la experiencia de los.

## 2.- FINALIDADES DE LA COOPERACION LIBRE

Formularnos la pregunta ¿Qué persigue la cooperación libre? equivaldría a preguntarnos: ¿Por qué nos levantamos? ¿por qué tomamos sol? Si deseais conocer que finalidad le adjudicaba el padre espiritual de la cooperación - ROBERTO OWEN - en los albores del movimiento cooperativo, cuando fundó y vio fracasar sus "colonias" y "bazares de trabajo", os lo diré: "procurad que nadie resulte lastimado, ni en su pensamiento, ni en su cuerpo, ni en su estado..." (18)

GIDE, el inolvidable maestro, nos diría: su finalidad consiste en proporcionar a millones de hogares un plato más en la mesa... un vestido más en el ropero... la liquidación de una antigua deuda... "Se podría decir - manifiesta - (19) que la cooperación tiene por finalidad la eliminación de los parásitos, pero a condición de definir bien antes lo que es el parasitismo".

JAMES P. WARDEN - ex presidente de la Liga Cooperativa de los Estados Unidos de Norte América - no se coloca muy lejos de GIDE cuando dice que "el objetivo esencial de las cooperativas consiste en reducir los gastos del consumidor, lo cual significa ampliar su acceso a las satisfacciones de la vida".(20)

Tampoco se alejan de estos conceptos CELESTIN BOUGLE - ex director de la Escuela Normal Superior de París - y J. RAFFAULT - ex director de la Escuela Normal de Maestros

de ellos (los que) - cuando se les pide, algunas veces, cuando un tal trabajo es necesario en circunstancias "excepcionales" el mismo trabajo, cuando se trata de "prestar un servicio" a las personas que se encuentran en tales circunstancias.

En lo concerniente a la ley, como se dice en el artículo 11 de la Constitución (21) que los derechos humanos no se alteran o cambian al principio - desde los por los acuerdos - según el caso. Cuando se consideran los derechos humanos, desde el momento que se debe considerar como justo, la ley que establece el justo precio independiente de las circunstancias que pudieran ocurrir en el que se ofrece o presta un servicio. Al menos tan sólo el valor del objeto vendido o distribuido y el precio que se cobra por el mismo.

En el artículo 11 de la Constitución se dice que el precio de los bienes que se venden o distribuyen debe ser justo. Este artículo, "Artículo 11", establece que el precio que se cobra en la prestación del servicio en un momento de necesidad, y esto es cuando se presta el servicio en un momento de necesidad.

En el artículo 11 se dice que "los derechos humanos no se alteran o cambian al principio de la Constitución". Asimismo, esta ley de derechos humanos establece la obligación de los Estados de garantizar los derechos humanos, en lo que al cooperativismo se refiere, que no se, en ningún lugar, jamás, se han establecido con las páginas siguientes de esta ley, cooperativismo y cooperativismo nacionales, que se debe tener una posición adecuada con los aspectos más importantes e íntimos del movimiento

congruente.

"El objeto de esta doctrina es el de enseñar a los  
hombres, a través de la filosofía, a vivir en la justicia. En  
esta vida humana, que es un camino de aprendizaje, el hombre  
debe aprender a vivir en la justicia, a vivir en la  
convicción de que la justicia es el fundamento de toda  
estructura social, política y económica."

¡No que exista una justicia perfecta!

"La conciencia humana es el eje de la justicia  
de los hombres, es el eje de la vida humana. La  
conciencia es el eje de la vida humana, es el eje de  
la vida humana. La conciencia es el eje de la vida  
humana, es el eje de la vida humana. La conciencia  
es el eje de la vida humana, es el eje de la vida  
humana. La conciencia es el eje de la vida humana,  
es el eje de la vida humana."

La conciencia humana es el eje de la justicia  
de los hombres, es el eje de la vida humana. La  
conciencia es el eje de la vida humana, es el eje de  
la vida humana. La conciencia es el eje de la vida  
humana, es el eje de la vida humana. La conciencia  
es el eje de la vida humana, es el eje de la vida  
humana. La conciencia es el eje de la vida humana,  
es el eje de la vida humana."

La conciencia humana es el eje de la justicia  
de los hombres, es el eje de la vida humana. La  
conciencia es el eje de la vida humana, es el eje de  
la vida humana. La conciencia es el eje de la vida  
humana, es el eje de la vida humana. La conciencia  
es el eje de la vida humana, es el eje de la vida  
humana. La conciencia es el eje de la vida humana,  
es el eje de la vida humana."

La conciencia humana es el eje de la justicia de los hombres.

15  
... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...

... de ...  
... de ...  
... de ...



En la...

La... y... y... de...

La... de... y... de...

La... de... y... de...

La... de... y... de...

La... de... y... de...

La... de... y... de...

La... de... y... de...

... Pero no debe abusar-  
... libertad y la demo-  
... ta para vivir  
... pero ve-



1945

The first part of the report deals with the general situation in the country, and the second part with the specific details of the work done during the year.

The work done during the year has been very satisfactory, and it is hoped that the results will be of great value to the community.

The following table shows the results of the work done during the year, and it is hoped that the results will be of great value to the community.

The work done during the year has been very satisfactory, and it is hoped that the results will be of great value to the community.

sistemáticos que pueden tomarse como puntos de partida del movimiento cooperativo moderno.

Fue precisamente en 1769 cuando "se fundó en Escocia la "Sociedad de Tejedores de Fenwick" con la idea de proporcionar una ventaja económica a sus asociados" (29)(\*)

MARSHALL STRAC (1), que ha realizado un interesante trabajo sobre la cooperación inglesa, dice que "se cita en 1777 la creación de la "Govera Victuallina Society" que cerró sus puertas en 1909. El mismo año se fundó en Birmingham la primera cooperativa de producción" (30)

Asistidos como estamos a escuchar la historia de los "fanosos veintiocho tejedores de Rochdale", no podemos pasar por alto la feliz coincidencia de que sean también tejedores - ag oramos cuántos - quienes sentaron las bases de la cooperativa de consumo de Fenwick.

Es que no se trata, precisamente, de una coincidencia de orden casual.

Si observamos detenidamente el lapso que corresponde a la segunda mitad del siglo XVIII encontramos rápidamente la "causa causatrix" de estas manifestaciones incipientes, dirigidas al logro de condiciones económicas más

(x) "En Escocia existió la Sociedad Fenwick (de tejedores) fundada en 1761, encaminada a la adquisición de las materias necesarias para tejer (en 1769 se agregaron los productos alimenticios), y la sociedad de Leannortoun (1812) que todavía existe. En Inglaterra se fundó en 1827 la Sociedad Maltham Mills" (El Movimiento Cooperativo y los Problemas Actuales, O.I.T., 1945, nota al pie de la página 102).

equitativas en el campo de la producción y del consumo.

¿Qué había ocurrido para que los tejedores buscaran nuevas formas de asociación? Nadie innova por el mero deseo de innovar.

HOLYOAKE (31) inicia su historia de los pioneros de Rochdale, cuyo movimiento irrumpió 75 años más tarde que el de los tejedores de Fenwich, con estas palabras: "A fines de 1843 reinaba una gran prosperidad en el comercio del tejido, proporcionando mucha actividad en las más importantes manufacturas de Rochdale..." y agrega: "los tejedores, que eran y son todavía una clase de trabajadores mal retribuidos, se propusieron conseguir un aumento en sus salarios".

"Después de la época medioeval - dice RENE GONNARD - (32) en la cual triunfaban los propietarios de tierras; después de la época mercantil, que fué el reinado de los comerciantes, llegó a Inglaterra la supremacía del gran manufacturero. Dos hombres: el inventor - maltratado frecuentemente - arruinado muy a menudo, pero cuya idea acabó por triunfar y el fabricante, empresario-capitalista, son los representativos cada vez más y los amos de la época. La industria quedó liberada de las servidumbres antiguas, que la construían a vivir en la proximidad de los bosques y de los ríos para buscar en ellos el combustible vegetal y la fuerza hidráulica. La hulla y el vapor la emanciparon".

La máquina a vapor había sido inventada por Watt en 1769.

Lo que estaba ocurriendo era la consecuencia de la revolución industrial provocada por la aparición de la máquina a vapor y su aplicación en la industria.

Los modestos tejedores, impelidos a abandonar sus husos caseros para convertirse en asalariados de la gran industria controlada por el hombre fáustico de Goethe, no podían permanecer inermes frente a la nueva situación creada por el capitalismo industrial esclavizante.

Dice REPETTO: (33) "en medio de un régimen capitalista bien consolidado, no podían los obreros modificar ese régimen; trataron entonces de crear al margen de ese régimen o enquistadas dentro de él, sociedades de un tipo parecido al tipo comunista".

De ahí el trascendentalismo de las primeras asociaciones de este tipo, fruto del sentimentalismo soñador de los precursores. Y de ahí también la tendencia comunista que se observa en las ideas y en la obra de los primeros apóstoles de la cooperación moderna.

Ellos miraban hacia atrás; hacia la sociedad hebrea y el medievo, pasando por PLATON, comunizante también a través de su República.

"La idea de la cooperación o del sistema cooperativo - dice FAERA RIVAS - como reacción a las enseñanzas de ADAM SMITH, MALTHUS, RICARDO y demás economistas - fué lanzada a principios del siglo último; en Inglaterra por ROBERT OWEN y en Francia por CHARLES FOURIER" (34)

FEDERICO ENGELS, coautor con CARLOS MARK del famoso "Manifiesto Comunista" de 1848, en uno de sus trabajos se refiere a OWEN, joven industrial inglés que a los 29 años ya demostraba su inclinación de reformador social. "En

pleno nacimiento del cristianismo, con todo su espíritu feraz, O'Connell concibió una reforma social profunda sobre la base de la cooperación". (35)

No conforme con la teoría, llevó a la práctica sus principios y formó una cooperativa con su propio esfuerzo, la gran hilandería de New Lanark, en Escocia, donde - dice HENRI - (36) "no se conocía la obridad, ni la policía, ni los tribunales, ni la miseria, ni la beneficencia".

En momentos en que el trabajo era un instrumento brutal en manos del capitalista, en su fábrica lograba una situación digna de ser imitada. Fue un paso a sus ideas que el Parlamento inglés sancionó en 1819 la primera ley que introdujo una limitación en la jornada de trabajo de las mujeres y niños. Recordemos que en New Lanark se trabajaba 10½ horas diarias, mientras en las demás hilanderías de la jornada alcanzaba a 14 horas.

La reforma substancial introducida por O'Connell consistió en variar la forma implementada antes en Longwell, un lugar de comercio situado cerca de Oxford, por el Obispo de Durham. Allí se distribuían víveres a precio de costo, en tanto que en New Lanark la distribución de los géneros se hacía con algún recargo. La diferencia obtenida permitía a O'Connell dar instrucción a sus obreros y exigirles el cumplimiento de sus obligaciones en forma más humanitaria.

Pero, como muy bien dice HENRI (37) "una cosa

de una cooperativa agrícola o algo que se parezca más o menos serio y así una institución de la que puede llamarse un movimiento cooperativo".

La ideología de HENRY GUNZ lo condujo, además, a la fundación de colonias comunistas. Tales la Comunidad de Aríston (Grecia) y la Nueva Germania (India, Islas del Mar del Norte del Pacífico); llevadas a cabo en 1926, año tuvieron una existencia precaria.

JAMES H. JOHNS, en una conferencia auspiciada por la Unión de la Cooperación en octubre del año 1922, manifestó que "según un autor, en Europa, entre los años 1920 a 1925, se fundaron bajo la inspiración de los utopistas franceses LEONARDI y SAINT SIMON y el inglés GUNZ, entre colonias de este género como se fundan solamente en el curso período de tiempo sociedades anónimas".

Lo característico de estas colonias era que no pretendían dar solución universal al problema de la producción y consumo de los bienes, ni tampoco producir en masa bienes, ni mucho menos participar de la distribución internacional del trabajo.

Dijo JOHNS que "dentro del marco de la propiedad privada y de la estructura capitalista, quisieron conquistar pequeños mundos heteroclitos, focos aislados de prosperidad material a la vez y de perfección moral". El socialismo sentimental de GUNZ, impuesto en sus colonias, tenía que fracasar; y así ocurrió, en efecto.



Pero los ideales comunistas de OWEN no quedaron ahí. Su entusiasmo humanitario continuó buscando en el trabajo y la propiedad comunes la prosperidad también común que anhelaba para los trabajadores. Funda así los denominados "Bazares de Trabajo", segunda forma de cooperación voluntaria de la cual JUAN B. JUSTO nos da referencia.

El sistema de éstos consistía en que cada obrero llevaba al bazar el producto de su trabajo y recibía en cambio un bono por las horas que había invertido en su elaboración, lo cual lo habilitaba para retirar a su vez los productos que necesitaba por el mismo valor de horas de trabajo. "Este sistema que funcionó bajo la inspiración de OWEN en muchas ciudades inglesas" - dice JUSTO - fracasó más ruidosamente que las colonias comunistas. Le faltó una moral y despertó la codicia y los apetitos.

REPETTO (38) explica el fracaso de los bazares de OWEN con las mismas palabras de JUSTO; los productos se amontonaban de más en más en los bazares sin encontrar salida, porque no respondían a la demanda por su cantidad o su calidad. Era la consecuencia lógica de haberles asignado un valor antes de que éste se realizara efectivamente en el cambio, a lo que se sumaba la evaluación excesiva en horas de trabajo. De esta manera, los "bonos" aceptados al principio por algunos comerciantes extraños a la institución a cambio de mercaderías ordinarias, pronto deja-

ron de ser aceptados sin un descuento en el valor que decían representar. Ello originó la acumulación de tales bonos en manos de especuladores interesados o inescrupulosos, quienes exageraron aún más la baja de tales signos y terminaron por sacar con ellos, a vil precio, los mejores artículos de los bazares, acabando por arruinarlos definitivamente.

Habíase cubierto así otra etapa hacia la evolución del cooperativismo moderno. OWEN, con su sentido humanitario de la vida, había visto fracasar sus colonias y sus bazares de trabajo. Pero la epopeya no murió ahí. Antes bien fructificó en sus discípulos, que comenzaron a rever sus planes a hacerlos menos trascendentes y a descender de las nubes "hasta alcanzar a tocar firmemente la tierra". El Utopismo había sido derrotado, más no vencido!

Es que un movimiento popular revolucionario puede modificar fundamentalmente la estructura política de la sociedad convulsionada. La revolución rusa es un ejemplo viviente. Pero no puede hacerlo con igual facilidad con la estructura económica que requiere generalmente un lento, largo y difícil proceso evolutivo. Pensar lo contrario o ignorar estos principios pudo haber conducido a OWEN al fracaso.

Uno de los pioneros que asentaron firmemente sus piés en la tierra fué el Dr. WILLIAM KING.

Numerosos tratadistas consideran al Dr. KING, de Brighton (Inglaterra) un verdadero precursor del cooperativismo.(39) Su propaganda y sus ideas dieron lugar a la

fundación de alrededor de 500 asociaciones que en mucho se parecían a sociedades cooperativas de consumo.

En estas sociedades KING persiguió un sistema de cotizaciones mensuales, acumulativas, para formar un fondo común y adquirir con éste mercaderías para un almacén también común. El excedente no se distribuía sino que también era acumulado para adquirir nuevas mercaderías. En esta forma se operaba con dos capitalizaciones: la de los aportes de los socios y la proveniente de la diferencia obtenida en la distribución de los productos del almacén común.

El 1° de mayo de 1828 aparece en Inglaterra el primer número de "The Co-operator". En él se informa sobre la existencia de cuatro sociedades constituidas de acuerdo con el principio de la "acumulación de un capital en común y su inversión cooperativa". El N° 20, publicado el 1° de diciembre de 1829, entre otras cosas dice: "Actualmente hay establecidas alrededor de 130 sociedades cooperativas". En el N° 1 ya citado del 1° de mayo de 1828, el Dr. GUILLERMO KING escribió: "El saber y la unión constituyen una fuerza... la felicidad es el fin de la vida".

Espíritu humanitario, sin duda, vió también fracasar sus intentos de redención de las masas por el camino de la nueva organización económica del pueblo. Las "Union Shops", que así se denominaban, desaparecieron alrededor de 1834. "Aperte de las "Unión Shops" - dice



una:  $5/12$  correspondiéndole al trabajo manual;  $4/12$  a las ma-  
nos del capital y  $3/12$  al trabajo intelectual. Como puede  
observarse, la parte de su obra que él le atribuye al  
capital era muy importante ( $1/3$ ) pero debe tenerse en cuenta  
que en ella se apoyaba en la utilización de los títulos  
ajenos y los miembros del Parlamento. No obstante tal pre-  
vención no logró evitarlo y tuvo que declinar tal posi-  
bilidad de llevar sus ideas a la práctica.

Sus discípulos, en cambio, tuvieron algún  
éxito inicial. En 1840 y 1841 se fundaron en Chile dos  
partidos de tipo socialista, entre los años 1841 y 1845, difuso-  
res de las colonias de este tipo. Los resultados fueron des-  
tales que se consideraron como un fracaso y se dejó  
de lado estas ideas.

En 1842 se fundó en Chile, "el primer día tri-  
lógico de Chile" según él mismo dice, publicó entre 1844 y  
1845 un trabajo en tres tomos con título "La cuestión so-  
cial" y fundó en 1843 el periódico "La Democracia Social",  
que substituyó a "La Libertad" y "El Progreso" como  
los dos otros.

En 1846 se fundó en Chile el "Partido Social" como el  
resultado de las ideas de los otros que tuvieron mayor éxito.  
En realidad, el "Partido Social" se fundó en el momento  
en que por Chile se dio (según él) en 1849 - el primer con-  
greso "Socialista" - según puede verse de contacto con las ideas  
de él mismo, pero también con el "Socialista" de los

reintegrando el patrimonio que en 1932 se había perdido. En 1934, los miembros de la "Asociación" se reunieron en un congreso en el que se decidió la creación de un organismo centralizado que organizara y dirigiera la actividad de los grupos locales, y se constituyó la "Asociación Nacional", con un comité ejecutivo que reuniera a los representantes de los grupos locales y a los miembros de los comités locales.

El primer congreso se celebró en los locales de la "Asociación" en 1934, y en este congreso se decidió la creación de un organismo centralizado que organizara y dirigiera la actividad de los grupos locales, y se constituyó la "Asociación Nacional", con un comité ejecutivo que reuniera a los representantes de los grupos locales y a los miembros de los comités locales.

En 1935, la "Asociación" se reunió en un congreso en el que se decidió la creación de un organismo centralizado que organizara y dirigiera la actividad de los grupos locales, y se constituyó la "Asociación Nacional", con un comité ejecutivo que reuniera a los representantes de los grupos locales y a los miembros de los comités locales.

En 1936, la "Asociación" se reunió en un congreso en el que se decidió la creación de un organismo centralizado que organizara y dirigiera la actividad de los grupos locales, y se constituyó la "Asociación Nacional", con un comité ejecutivo que reuniera a los representantes de los grupos locales y a los miembros de los comités locales.

En 1937, la "Asociación" se reunió en un congreso en el que se decidió la creación de un organismo centralizado que organizara y dirigiera la actividad de los grupos locales, y se constituyó la "Asociación Nacional", con un comité ejecutivo que reuniera a los representantes de los grupos locales y a los miembros de los comités locales.

por ende, la ley de 1910, al declarar el divorcio, así de-  
 claró también la nulidad de la unión, o lo que es lo mismo,  
 declaró que el matrimonio era un hecho que no podía ser  
 más y que debía ser considerado perfecto de aquel momento.  
 La ley de 1910 declaró que la nulidad de todo  
 matrimonio y de sus efectos, se produce en vista de  
 la nulidad de la unión, o lo que es lo mismo, que el  
 matrimonio es un hecho que no puede ser considerado  
 más y que debe ser considerado perfecto de aquel momento.

En consecuencia, la ley de 1910 declaró que el  
 matrimonio es un hecho que no puede ser considerado  
 más y que debe ser considerado perfecto de aquel momento.  
 La ley de 1910 declaró que la nulidad de todo  
 matrimonio y de sus efectos, se produce en vista de  
 la nulidad de la unión, o lo que es lo mismo, que el  
 matrimonio es un hecho que no puede ser considerado  
 más y que debe ser considerado perfecto de aquel momento.

La ley de 1910 declaró que el matrimonio es un  
 hecho que no puede ser considerado más y que debe ser  
 considerado perfecto de aquel momento. La ley de 1910  
 declaró que la nulidad de todo matrimonio y de sus  
 efectos, se produce en vista de la nulidad de la unión,  
 o lo que es lo mismo, que el matrimonio es un hecho  
 que no puede ser considerado más y que debe ser  
 considerado perfecto de aquel momento. La ley de 1910  
 declaró que la nulidad de todo matrimonio y de sus  
 efectos, se produce en vista de la nulidad de la unión,  
 o lo que es lo mismo, que el matrimonio es un hecho  
 que no puede ser considerado más y que debe ser  
 considerado perfecto de aquel momento.

La ley de 1910 declaró que el matrimonio es un  
 hecho que no puede ser considerado más y que debe ser  
 considerado perfecto de aquel momento. La ley de 1910  
 declaró que la nulidad de todo matrimonio y de sus  
 efectos, se produce en vista de la nulidad de la unión,  
 o lo que es lo mismo, que el matrimonio es un hecho  
 que no puede ser considerado más y que debe ser  
 considerado perfecto de aquel momento.

La ley de 1910 declaró que el matrimonio es un  
 hecho que no puede ser considerado más y que debe ser  
 considerado perfecto de aquel momento. La ley de 1910  
 declaró que la nulidad de todo matrimonio y de sus  
 efectos, se produce en vista de la nulidad de la unión,  
 o lo que es lo mismo, que el matrimonio es un hecho  
 que no puede ser considerado más y que debe ser  
 considerado perfecto de aquel momento.

comprados en el...

La Comisión... ley de... del...  
largo, que... para... en  
el nivel... para...  
con...

En... tipo de... -... -...  
que... para... el...  
para... el...  
de... de...  
de... de...

La... en... -... -...  
de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...

En... de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...

La... de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...  
de... de...

En... -... -...  
de... de...  
de... de...  
de... de...



las pequeñas industrias para facilitar el funcionamiento de sus métodos de trabajo a fin de ponerlos en condiciones de competir con la nueva organización capitalista dentro de la industria nacional.

En consecuencia, el movimiento cooperativo en Chile surgió como una respuesta a las necesidades de las pequeñas industrias y comercios que buscaban mejorar sus condiciones de trabajo y producción.

El primer movimiento cooperativo en Chile se fundó en 1863 en Valparaíso, con el nombre de "Sociedad Cooperativa de Ahorro y Consumo". Este movimiento surgió como una respuesta a las necesidades de las pequeñas industrias y comercios que buscaban mejorar sus condiciones de trabajo y producción.

El movimiento cooperativo en Chile se desarrolló a lo largo del siglo XIX y principios del XX, impulsado por la necesidad de mejorar las condiciones de vida de las clases populares y de promover el desarrollo económico de las zonas rurales y urbanas.

En 1925 se fundó la "Asociación Nacional de Cooperativas de Ahorro y Consumo", que se convirtió en el organismo rector del movimiento cooperativo en Chile.

El movimiento cooperativo en Chile ha experimentado un crecimiento constante a lo largo de los años, gracias a la participación activa de las comunidades y al apoyo del Estado.

ENGELS las ignora.

El socialismo alemán, demasiado ocupado en la lucha de clases, no se detuvo a analizar la naturaleza del trabajo ni distinguió el trabajo técnico del de dirección: sólo el obrero trabajaba.

"Cuando en 1859 se convocó el Primer Congreso Cooperativo Alemán - dice RÖNDIGEN - (45) el Rey de Sajonia prohibió que éste se realizara dentro de su reino por orden emanada de Berlín. Y cuando se vió que el movimiento cooperativo de crédito realizaba grandes progresos, SCHULZE-DELITZSCH, su promotor, fué víctima de toda clase de persecuciones oficiales y de toda clase de vejaciones".

Nadie puede negar el éxito que coronó las ideas de SCHULZE. No fracasaron sus concepciones - profundamente humanas - las que fracasaron, sino el medio en que le tocó actuar que lo derrotó. Pero sus construcciones fueron tomadas por los continuadores de su obra dentro y fuera de Alemania: LUIGI LUZZATI, en Italia, adoptó los Bancos Populares SCHULZE-DELITZSCH y fundó en Milán, en 1863, el primer Banco Popular Italiano.

El ejemplo había caído y SCHULZE-DELITZSCH y RÖNDIGEN entraban en la historia como precursores y propulsores del Movimiento Cooperativo en el terreno del crédito.

#### 4.- LOS "EQUITABLES PIONEERS" DE 1844 (x)

No hemos mencionado todavía a Rochdale ni a los "famosos veintiocho" - como los llama HOLYOAKE - (46)

Confesamos haber titubeado un poco antes de decidirnos a escribir estas tres palabras que encierran la esencia de la doctrina de la cooperación libre moderna.

Sin embargo, nuestra indecisión no obedece a factores sentimentales y mucho menos a una cuestión de principios. Nos mueve a ello el recuerdo de las palabras del maestro CHARLES GIDE, pronunciadas cuando el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional celebrado en Manchester, en julio de 1902, resolvió rendir un homenaje a los pioneros de Rochdale.

Designado para hacer uso de la palabra, entre otras cosas, dijo: "No hay, quizá, después del Evangelio, ninguna otra historia que haya sido repetida tantas veces y en todos los idiomas del mundo, como la de los probos pioneros cuyo nombre podéis ostentar con orgullo. Lo que nunca podrá dejarse de admirar en los "Pioneers de Rochdale", no es tanto que hayan sido precursores - otros lo fueron antes que ellos - sino el admirable sentido práctico con el cual esos veintiocho tejedores han sabido redactar,

(x) Dice FABRA RIVAS, Op.Cit.Pág.37: "La traducción de "equitables" por "honrados" o "probos" y la de "pioneers" por "exploradores", "gastadores", o por el neologismo "pioneros", no nos haría adelantar gran cosa".

de una sola pieza, ese estatuto que debía convertirse en la Carta Magna, casi definitiva, de toda sociedad cooperativa de consumo".

"Por cierto, fueron numerosos y diversos - diversos de idioma, de temperamento, de ideas sociales - los pueblos que después de ellos se incorporaron al movimiento cooperativo. Cada uno trató de aportar su propio genio y sin embargo la experiencia ha demostrado que, en cualquier país en el que se quiso crear una cooperativa - sea en la India o en California - lo mejor que podía hacerse todavía era reproducir pura y simplemente el Modelo de Rochdale, por lo que se ve a los cooperadores de todos los países, después de muchos tanteos, volver finalmente a sentarse ante el estrado de los Pioneros de Rochdale como escolares delante de sus maestros".

"Así, pues, el programa trazado por los "pioneros" es todavía lo mejor que se ha hecho; y no solamente no hemos podido superarlo, sino que aún no hemos podido realizarlo completamente, pues cada uno de sus artículos exige el trabajo de una generación".

" ¡Cosa curiosa! En todas las actividades, en todos los movimientos sociales, políticos, científicos, los inventores son muy pronto superados por la marcha de las ideas que ellos mismos han promovido. Los vamos dejando cada vez más atrás en el camino por el cual marchamos y pronto no queda de ellos más que el recuerdo. No es igual

en lo que concierne a los Pioneros de Rochdale; muertos hace más de medio siglo (x) son todavía ellos quienes marchan delante de nosotros".

En la época en que vivían los pioneros, no faltaban economistas y socialistas eminentes. Estaban JOHN STUART MILL, BASTIAT, PROUDHON y otros. No prestaron, sin embargo, ninguna atención al gran acontecimiento que se preparaba en la Callejuela del Sapo. Hubieran quedado muy sorprendidos si alguien les hubiera pronosticado que en poco tiempo los Pioneers de Rochdale<sup>8</sup> llegarían a contar con millones de adeptos. Oh; "Pioneers"! Os rendimos veneración, no solamente por habernos proporcionado una organización que ha procurado a millones de seres humanos una confortación y un mejoramiento en las condiciones de nuestra existencia y que, como lo ha dicho un economista, ha sido el único experimento del siglo XIX que ha tenido éxito, pero sobre todo por habernos dado una admirable lección de modestia, demostrándonos que toda nuestra ciencia, toda la ciencia de los sabios o de los escribas, toda aquella que se formula en los libros y en las leyes, toda aquella en nombre de la cual enseñamos y gobernamos a los hombres, no vale, en cuanto a clarividencia y fuerza motriz, la acción de algunos humildes obreros que habían simplemente vivido, penado y sufrido, y que no habían recibido otras lecciones

(x) Palabras pronunciadas en el año 1902

que las que puede dar el trabajo manual, la preocupación del pan cotidiano y la fe inquebrantable en el advenimiento de la justicia!

Así hablaba GIDE. (47)

Y cuáles fueron esas normas, esos principios maravillosos que idearon los "pioneers"?

HOLYOAKE, insigne historiador de los pioneros, nos da una descripción estupenda, por su sencillez, de todo lo ocurrido en Inglaterra, Condado de Lancashire, suburbio de Rochdale. "Toad Lane" (Callejuela de los Sapos), a partir del año 1844.

ANTONIO GASCÓN Y MIRANDE, en un libro que vio la luz en Madrid, en 1924, nos ha dejado también páginas emotivas al narrarnos su "Historia de los Cooperadores de Rochdale".

Ambos coinciden con lo manifestado por un autor inglés - citado por NICOLAS REPETTO - (48) en el sentido de que "los pioneros de Rochdale, como Cristóbal Colón, sólo buscaron al comenzar su empresa abrir una modesta vía de agua y no obstante la modestia de sus proyectos estos hombres descubrieron un mundo".

¿Qué hicieron, qué innovaciones introdujeron en las concepciones económico-sociales vigentes hasta entonces y cuál fué la reacción que provocaron los "pioneers"?

De eso nos ocuparemos a continuación.

Lo primero que hicieron los "pioneers" fué descender de las nubes en que se hallaban colocadas las

ideas de quienes los precedieron y apoyar sus piés firmemente en la tierra. Nada de ideas trascendentes, nada de ilusiones, nada de sueños. Necesitaban valorizar sus exiguos salarios y sabían que eso no lo iban a obtener con cantos de sirena.

Dice HOLYOAKE que los socialistas de aquella época les prestaron gran servicio, pues como obreros que eran los "famosos veintiocho", alcanzaron a comprender que tanto los patronos como los obreros son esclavos de la organización comercial e industrial y que si los obreros de hoy fueran patronos de mañana, procederían del mismo modo que lo hacen los patronos de quienes se quejan. Comprendieron así que no se trataba de hallar un simple paliativo. Era el conjunto de las circunstancias y el ambiente social lo que había que modificar!

Los manufactureros tenían el capital; los comerciantes las provisiones. Privados de esos dos recursos y carentes, casi por completo, de todo ¿a qué podían aspirar? ¿qué podían hacer?

Comenzaron su empresa haciendo circular una lista para recaudar los fondos iniciales y doce de estos "capitalistas liliputienses" - como los llamó HOLYOAKE - se comprometieron a sportar una cuota de dos peniques por semana, aunque ignoraban en ese instante los medios a utilizar para procurárselos.

Relata HOLYOAKE este hecho: "después de 22

llamados a los asociados la sociedad no contaba aún con suficientes recursos para comprar una bolsa de harina...".

A pesar de ello se preguntaron: ¿Cuáles son los medios más eficaces para mejorar las condiciones del pueblo? ¡Magnífico ejemplo!

Viene luego la polémica entre los "Teetotalers" (Abstemios) y los "Cartistas". Unos querían ahorrar evitando el consumo de bebidas alcohólicas; los otros propugnaban la acción política para obtener la legislación social a que aspiraban. Triunfa la tesis que los uno en una acción solidaria y "cartistas", "teetotalers", comunistas y cooperadores se convierten en abogados del cooperativismo.

"Copiaron - dice HOLYOAKE - (49) de una institución de Mánchester - la "Sociedad de Socorros para Casos de Enfermedades y de Sepelios" - las cláusulas que más se amoldaban con sus propósitos, introduciendo las modificaciones y agregados convenientes".

La entidad fué registrada el 24 de octubre de 1844 bajo el título "ROGENDALE SOCIETY OF EQUITABLE PIONEERS". (50)

"Bien vale la pena - dice BERNARDO DELOM -(51) detenernos un instante en nuestra marcha, para recordar y rendir homenaje a los humildes obreros que, con su iniciativa, han asombrado a los sabios, confundido a los economistas, modificado conceptos y costumbres, estableciendo las bases de una organización que nos llevará, sin violencias,



sin derramamientos de sangre, dentro de la libertad humana y de la democracia, a una mayor justicia social y económica.

Detengámonos, pues, para observar más de cerca los principios generales de la nueva doctrina que vió la luz en Rochdale un 21 de diciembre de 1844.

No podía faltar en los pioneros una manifestación de propósitos. Héla aquí: (52)

"La sociedad tiene por finalidad y por objeto realizar un beneficio pecuniario y mejorar las condiciones domésticas y sociales de sus miembros, mediante el ahorro de un capital integrado por acciones de una libra esterlina a fin de llevar a la práctica los siguientes planes:

Abrir un almacén para la venta de provisiones, ropas, etc.

Comprar o construir un cierto número de casas destinadas a los miembros que deseen ayudarse mutuamente para mejorar su condición doméstica y social.

Iniciar la fabricación de los artículos que la sociedad estimare conveniente para proporcionar trabajo a los miembros que estuvieran desocupados o sujetos a repetidas reducciones de sus salarios.

A fin de dar a sus miembros más regularidad y mayor bienestar, la Sociedad comprará o arrendará tierras que serán cultivadas por los socios desocupados o cuyo trabajo fuera mal remunerado.

Tan pronto como sea posible la Sociedad

procederá a organizar las fuerzas de la producción, de la distribución, de la educación y de su propio gobierno, o en otros términos: establecerá una colonia indígena (x) que se bastará a sí misma y en la cual los intereses estarán unidos.

La Sociedad ayudará a las otras sociedades cooperativas para establecer colonias similares.

A fin de propagar la sobriedad, la Sociedad, establecerá tan pronto como sea posible un salón de temperanza.

[Obsérvese que se fijaban las bases de una cooperativa integral, pues se iba a vender provisiones, construir casas, fabricar artículos, adquirir o arrendar tierras para cultivarlas y establecer una colonia autónoma que se bastaría a sí misma y en la cual los intereses estarían unidos!

No faltaba tampoco en la concepción de los pioneros el establecimiento de un "Temperance Hotel", es decir, una cantina para vender bebidas sin alcohol.

Este manifiesto - que HOLYOAKE, BLADENATZ y FABRA RIVAS, entre otros, atribuyen a CHARLES NOWARTH, uno de los "famosos veintiocho" a quien se asigna también el mérito de haber sido "el principal autor del estatuto de la cooperativa" - (53) sólo contenía la plataforma o programa de labor.

(x) FABRA RIVAS dice "Autónoma"

Existían, además, reglas y métodos fijados por los pioneros que "junto con la fidelidad y abnegación de los socios" - comenta FABRA RIVAS - (54) constituyeron la causa principal del éxito obtenido.

Subrayemos que no nos estamos refiriendo a las siete reglas que constituyen hoy los "Principios de Rochdale" y que son generalmente atribuidos a los pioneros.

Como veremos más adelante, ha sido la Alianza Cooperativa Internacional quien condensó en 1937 los siete puntos básicos de la Cooperación libre moderna.

HOLYOAKE menciona algunas de estas reglas y métodos complementarios. (55)

Vamos a repetirlos y comentarlos, pues contienen preceptos interesantes que, por una u otra causa, no han llegado hasta nuestros días y que conviene conocer.

1. La administración de la sociedad será ejercida por un presidente, un tesorero y un secretario, elegidos cada semestre. Hay además tres administradores, cinco directores y varios verificadores de cuentas.

Debe señalarse la importancia que los pioneros adjudicaban a la buena administración y tener presente que, al abrir sus puertas el "store" de la "Callejuela de los Sapos", las mercaderías de que disponían se reducían a pequeñas cantidades de manteca, azúcar, harina y avena. Es de destacar también, como principio que ha sido dejado de lado por el cooperativismo moderno y que nuestra ley 11388 tampoco consagra, la elección semestral de las auto-

ridades sociales. Lo mismo ha ocurrido con los excedentes, cuya distribución anual - consagrada en la legislación por la mayoría de los países - difiere de la establecida al fundar la cooperativa de Rochdale donde tal distribución se hacía trimestralmente.

2. Los miembros del Consejo de Administración se reunían todas las semanas para considerar los asuntos y las operaciones de la sociedad. Así mismo, cada trimestre calendario tenían lugar las asambleas generales de socios, con la debida rendición de cuentas.

Estas prácticas no han sido seguidas por la Cooperación libre contemporánea. Los lapsos han sido extendidos en ambos casos y las reuniones de consejeros apenas si llegan a concretarse una vez por mes, mientras que las rendiciones de cuentas se realizan comúnmente cada año. No obstante las razones de orden práctico invocadas para hacer lo así, debemos admitir que la Cooperación libre moderna se porta en grado sumo el debilitamiento de los organismos adecuados de control.

3. Los funcionarios de la cooperativa sólo podían operar con ella al contado. La infracción a esta regla se penaba con una multa de 10 chelines y el infractor era considerado indigno para continuar desempeñando su función.

Recordemos que la entidad operaba al contado con todos sus socios. Además de eso sancionaba a los funcionarios que, valiéndose de sus atribuciones en la Sociedad, las aprovecharan para operar subrepticamente a crédito. Es ésta una norma que debiera estar estampada en todos los estatutos o reglamentos de las cooperativas, pues

Nota de desviación, originada en los privilegios que se arrogan ciertos administradores, podemos afirmar que es un hecho corriente. Con respecto a la segunda sanción - inhabilidad para continuar como funcionario de la cooperativa - establecía un principio moral que se pone aún más de relieve cuando nos enteramos, a través de HOLYOAKE, que el más joven de los "veintiocho", SAMUEL ASHWORTH - tejedor - "fue elevado a la dignidad de vendedor del "store" de "Toad Lane".

4. Las ausencias a las reuniones por parte de los consejeros o administradores eran también sancionadas con una multa de cinco peniques.

¡Qué interesante sería poder reproducir esta cláusula en los estatutos o reglamentos de las cooperativas actuales! Recordamos su importancia a través de una crónica aparecida en un diario de Londres, encabezada con el título: "Diez maneras de matar a una cooperativa". La manera Nº 6 decía: "NO CONCURRIR A LAS REUNIONES".

5. Toda persona interesada en ingresar a la sociedad debía ser presentada por dos socios. Previo depósito de un chelín, adquisición del estatuto y ratificación del deseo de suscribir cinco acciones de una libra esterlina cada una - amén del respeto debido a los reglamentos de la sociedad - era admitido como socio o rechazado en su petición por la Asamblea

Cada socio debía abonar, por lo menos, tres peniques semanales o tres chelines y tres peniques trimestrales hasta integrar el importe total de cinco acciones. La negligencia en los pagos por causas ajenas a enfermedad, desgracia o falta de trabajo, era sancionada con una multa de tres peniques.

La sociedad retenía los intereses y las utilidades de los socios hasta que hubieran integrado cinco acciones.

De las cinco acciones suscriptas por cada socio, dos constituían un capital fijo y permanente. Las otras acciones, por encima de dos, podrían ser retiradas por los socios en los plazos y condiciones establecidas por la administración.

Vemos, pues, que se consultaba a la Asamblea para admitir un nuevo socio y que el pago del capital comprometido mediante la suscripción de acciones podía efectuarse en forma fraccionada; los intereses y los excedentes, además, eran utilizados para acelerar dicho pago.

Con respecto al retiro del capital accionario, HOLYOAKE recuerda el caso de la quiebra de la "Caja de Ahorros de Rochdale" - entidad que nada tenía que ver con la de los pioneros - situación que provocó un cierto pánico.

"Los accionistas de la cooperativa temblaban por sus economías" - dice el insigne historiador. Sin embargo, los modestos directores de "Toad Lane", sin formular manifestación alguna, ordenaron al cajero que conservara su puesto y reembolsara cuanta acción se presentase al cobro. El primer asociado que solicitó rescate tenía un crédito de 24 libras por dividendos acumulados y solicitó el reintegro de 16 de ellas.

¿Piensa Ud. iniciar alguna empresa? - le preguntó el cajero;

¡No! contestó el asociado - pero necesito el dinero.

- Ud. sabrá que el reglamento establece un aviso previo - repuso el cajero;

- Precisamente, para dar ese aviso he venido.

- ¡Ah! muy bien - dijo el cajero. Este requisito nos es útil cuando tenemos poco dinero en caja, pero actualmente podemos prescindir de esa formalidad. Voy a reembolsarle inmediatamente su dinero de usted!

Luego se presentó una mujer - agrega HOLYOAKE - pero en cuanto vió que el cajero se disponía a entregarle el dinero, sus reacciones ¡Declará que no lo necesitaba!

Ya que en materia de administración, mejor dicho, de psicología administrativa, también los pioneros de Woodale nos dejaron su ejemplo, su corrección y su doctrina.

Vamos alcanzando ya los últimos peldaños de la escala que nos conduce a los principios fundamentales del cooperativismo.

El programa y las normas complementarias que quedaron expuestas nos han conducido a uno de ellos, el más importante - a nuestro juicio - por la profunda transformación que introdujo con respecto a la esencia de la economía capitalista, cuyo imperio buscó remplazar.

## 5.- EL PRINCIPIO REVOLUCIONARIO

La distribución de las utilidades, que en las cooperativas se denominan "excedentes" - en algunos países "devolución" o "bonificación", en Francia "ristourne", en Inglaterra "dividend" - era efectuada por los pioneros de Rochdale cada tres meses.

Luego de deducir de los ingresos los gastos de administración, los intereses sobre los capitales obtenidos en préstamo, el porcentaje de amortización sobre las mercaderías en existencia, los intereses del capital accionario, las reservas para la extensión de las operaciones y el  $2\frac{1}{2}\%$  de la suma restante para destinarlo a la educación general de sus asociados, el saldo se distribuía en proporción al importe de las compras efectuadas por cada socio durante el trimestre.

Este es el gran descubrimiento rochdaleano, el principio revolucionario.

Del mismo modo que Bell en Escocia y Fulton en Estados Unidos inventaron, simultáneamente, el barco accionado a vapor; así como en Francia e Inglaterra fué descubierto al mismo tiempo el planeta Marte y la teoría económica de la utilidad final fué expresada con mínima diferencia en Inglaterra, Austria, Suiza y los Estados Unidos; del mismo modo que CHARLES FOURIER y ROBERT OWEN esbozaron las primeras letras del cooperativismo, uno en Francia y el otro en Inglaterra, simultáneamente, sin conocerse siquiera;



así el principio de la distribución del excedente cooperativo vió la luz en Inglaterra en dos lugares distintos, con 22 años de diferencia, sin que hubiera el más leve contacto entre una y otra idea.

ALEXANDER CAMPBELL, escocés, lo enunció en 1822 y según HOLYOAKE (56) "tal principio figuraba ya en las reglas de la Sociedad de los Molinos de Maltham en 1827"

CHARLES HOWARTH, uno de los famosos "veintiocho", lo descubrió por segunda vez en 1844 y los pioneros de Rochdale lo pusieron en práctica con el mayor de los éxitos.

En realidad - dice HOLYOAKE - los escoceses ignoraban que esa idea había nacido en su tierra y sólo tuvieron conocimiento de ella cuando el éxito de los pioneros de Rochdale le dió todo el valor de un gran descubrimiento" (57)

El problema que debieron resolver los "viejos tejedores" fué el siguiente; renunciar a toda ganancia distribuyendo las mercaderías casi a precio de costo y adjudicar a las acciones un modesto interés; o vender los artículos a los precios de plaza, pagar un modesto interés accionario y acumular las utilidades obtenidas en beneficio de los socios.

CHARLES HOWARTH, a quien llamaban "el abogado" por las cualidades excepcionales que adornaban su modesta condición de tejedor, optó por el segundo método, perfeccionado con la distribución de los excedentes a prorrata, entre

Los socios, en proporción a las compras efectuadas. En esta forma cada uno de los asociados, - como dice GIDE - "cuanto más compra más ahorra".

Este ha sido el gran descubrimiento rochdaleano, el gran principio revolucionario: el capital queda, desde ese instante, reducido al papel de un mero asalariado a quien se le retribuye, por su uso, con una porción de la riqueza producida; el resto (la utilidad o excedente cooperativo) se distribuye entre quienes contribuyeron a formarlo: en las cooperativas de consumo, en proporción a las compras efectuadas por los socios; en las de seguros en proporción a las primas pagadas; en las de producción, en proporción al trabajo realizado; en las de crédito, en proporción al uso de los capitales; en las de productores, en proporción a las ventas efectuadas por intermedio de la cooperativa, etc.

Este principio revolucionario, característica fundamental que distingue a la sociedad cooperativa de las sociedades de capital es, además de distintivo, ~~NAUANA-~~ ~~NAUANA~~ definitorio; basta apartarse de él para alejarse simultáneamente de toda idea de asociación cooperativa porque en ella - como queda dicho - los excedentes corresponden no al capital sino a quienes contribuyeron a formarlos.

Ya veremos, en la Segunda Parte de este trabajo, la realización práctica de este Principio a través de los distintos tipos de cooperativas y su adaptación a la luz de la legislación comparada.

...  
Tercer Congreso Mundial sobre el desarrollo del  
Comunismo que tendrá lugar en el verano que se de cuat-  
rosio a la comisión para universal.



6.- EL SISTEMA DE LA LEY DE LA LEY

"Dio cuenta de los resultados de las gestiones realizadas de la explotación de las explotaciones en los cincos lugares" - dice el artículo - (19) y que se citó en el artículo del libro de la ley de los negocios, en el caso de los negocios, con el fin de que el artículo sea más claro y preciso, lo que se consigue al compararlo con los otros artículos de la ley que se refieren al mismo asunto. En este punto se hizo un estudio a raíz de los artículos de la ley de los negocios, presentándose al efecto de los mismos y se compararon con los artículos de los negocios como se ve en el artículo de la ley de los negocios y que se refieren al mismo asunto".

Los resultados de las gestiones de los negocios, según se ve en los artículos de la ley de los negocios, se incorporan, con otros los artículos de la ley.

El movimiento cooperativo de consumo, iniciado en Inglaterra en 1844, se extendió luego por Europa y América. Los cooperativos comenzaron a desarrollarse en los diversos tipos, convirtiéndose uno de los tipos. Con las modificaciones que los circunstancias particulares de cada país aconsejaron, los principios de los principios de los principios de la legislación de la ley de los negocios se incorporaron en la legislación de la ley de los negocios de cada país de la ley.

En el caso de la ley de los negocios de la ley de los negocios, se incorporan los artículos de la ley de los negocios y

... en 1851, en cuyo caso se constituyó en Gran Bretaña, por medio local de un comité de gestión, la primera cooperativa de consumo (10); en 1859, cuando el N.W.U. fundó en Gales el primer sistema cooperativo.

En 1862, la "London and Westminster Co-operative Society" dio la primera muestra de un sistema de comercio de venta directa (11), iniciado en 1889 (12).

En el primer decenio de la década del '90, las primeras cooperativas de vivienda en Inglaterra se basaron en principios cooperativos por medio de una reforma de la ley de alquileres de 1890.

En el primer decenio de la década del '90, se basó en 1891, con la ley de 1897 se promulgó en New York una ley que permitía la organización de cooperativas de vivienda con sus ventajas. (13)

Una cooperativa de vivienda, la "Kew Garden Housing Society", comenzó a operar en el caso de viviendas de "The Garden", fue fundada en 1895 en el "Kew Garden Co-operative Society". Este organismo se dedicó a los alquileres y, a consecuencia de ello, en 1897 esta sociedad fundó "Kew Garden Housing Society" que se dedicó también a las obras de vivienda.

En 1907 la "Kew Garden Housing Society" se convirtió en una cooperativa de vivienda la primera muestra de esta institución por medio de la ley. Fue en 1905 (Kew Garden Co

En el mes de mayo, en el año 1938, y también coinciden con el mismo número: "El progreso Agrícola de 1938". Operaciones seguras y rápidas.

El Sr. JUAN DE LOS RÍOS, el Director del Instituto Geográfico de la Comisión Inter-nacional del Uruguay (63) manifiesta en uno de sus interesantes estudios que para 1934 existían unas 70.000 explotaciones en España y unas 15 o 6 mil en las otras partes del mundo (1.600 en la América del Sur, 400 en la India y 300 en el S. O.).

En 1937, el Sr. JUAN DE LOS RÍOS - Director de la Comisión Inter-nacional del Uruguay - las estadísticas correspondientes son las siguientes:

	<u>Número de explotaciones</u>	<u>Número de personas</u>
Europa (sin Rusia)	300.000	92.170.000
América	20.000	60.000.000
Asia (sin Rusia)	157.500	10.800.000
África	92.000	20.670.000
Australia	3.000	20.000
Oceania	1.000	10.000
	<u>610.500</u>	<u>193.260.000</u>

Entre las principales estadísticas sobre el tema. Así por ejemplo: Asia cuenta en 1931 237.524 explotaciones con 25.052.172 personas; Europa 116.125 explotaciones con 70.767.464 habitantes; África 22.711 explotaciones con 12.513.302 habitantes; Oceanía 692 explotaciones con 481.135 habitantes y finalmente África con 2 explotaciones y 6.984 personas.

rentes. (64)

La última estadística de que podemos disponer (65) nos informa que a fines del año 1952 la A.C.I. agrupaba en su seno 66 movimientos cooperativos nacionales correspondientes a 35 países, con un total - en cifras redondas - de 117 millones de asociados distribuidos en 380.000 sociedades. El detalle, por continente, es como sigue:

<u>Continente</u>	<u>Sociedades</u>	<u>Asociados</u>
Europa (sin Rusia)	112,628	77,519,883
Asia (sin Rusia)	245,626	26,243,654
América	18,582	12,599,750
Oceanía	692	481,135
Africa	895	73,592
	<hr/>	<hr/>
	378.423	116.918.014
	<hr/> <hr/>	<hr/> <hr/>

Subrayamos que se trata exclusivamente de entidades afiliadas a la Alianza Cooperativa Internacional.

Si admitimos, como se admite comúnmente por diversos autores, que a cada adherente o socio corresponde una familia de cuatro miembros, y se incluyen los datos referentes a Rusia, se arriba fácilmente a la astronómica cifra de alrededor de 500.000.000 de personas como capital humano computable del Movimiento Cooperativo Internacional.

Frente a tales guarismos, no puede quedar ya duda alguna con respecto a la visión realmente mesiática de los pioneros.

Ahora bien; en el mes de agosto del año 1895

fué fundada en Londres la Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.) (en inglés "International Co-operative Alliance") (I.C.A.); en francés "Alliance Cooperative Internationale" (A.C.I.); en alemán "Internationaler Genossenschaftsbund" (I.G.B.); en ruso Mezhdunarodnyy Kooperativnyy Alliance" (M.C.A.)

"El concepto de la cooperación como una idea social y como un movimiento internacional hacia la democracia económica - dice un informe enviado a la O.I.T. por la A.C.I. - así como el reconocimiento de que todos los movimientos cooperativos nacionales tienen intereses comunes y de que su defensa requiere acción común y solidaridad internacional, constituyen las bases ideológicas de la constitución de la Alianza Cooperativa Internacional". (66)

Esta institución continuando la obra de los "Pioneros de Rochdale" y según sus principios, persigue - con toda independencia y por sus propios medios - la sustitución del régimen de las empresas privadas con fines de lucro por una organización cooperativa en interés de la comunidad y basada sobre la ayuda mutua.

Los propósitos, expresados en sus estatutos, reformados en diversas oportunidades, son los siguientes:

- a) Ser la representante universal de las organizaciones cooperativas de todo tipo que, en la práctica, observen sus principios;
- b) Propagar los principios y los métodos cooperativos a través del mundo;
- c) Desarrollar la cooperación en todos los países;
- d) Salvaguardar los intereses del Movimiento Cooperativo en todas sus formas;



- e) Desarrollar relaciones existentes y establecer nuevas relaciones amistosas;
- f) Desarrollar relaciones existentes y establecer nuevas entre las organizaciones cooperativas de todo tipo, tanto nacionales como internacionales;
- g) Contribuir al establecimiento de una paz efectiva y duradera.

Los miembros de la Comisión Internacional de Cooperación...

Artículo 10. - Funciones de la Comisión

- a) Promover la cooperación internacional y el bienestar humano;
- b) Por el envío de delegaciones ante los representantes de los Estados para promover las relaciones que deseen recibir;
- c) Editando publicaciones;
- d) Desarrollando la enseñanza y el estudio de la cooperación internacional;
- e) Desarrollando la cooperación en el campo de la agricultura, la ganadería, la industria, el comercio y el crédito, entre miembros de las Naciones Unidas y Estados interesados;
- f) Apoyando a los países, sobre la base de la cooperación, en el estudio de una importancia vital para el bienestar internacional de los pueblos interesados;
- g) Ayudando a los miembros de las Naciones Unidas y a las organizaciones auxiliares para el desarrollo económico, social, cultural, científico, literario y artístico, intelectual, el crédito; los seguros; el trabajo que para otros sectores de actividad económica y social de las Naciones Unidas con todas estas organizaciones auxiliares;
- h) Colaborando enteramente con todas las comisiones de las Naciones Unidas y con las organizaciones internacionales, nacionales, voluntarias y no gubernamentales que persigan objetivos similares a los de la cooperación;
- i) Por todo otro que no resulte de lo anterior.

Los miembros de la Comisión Internacional de Cooperación...

La Comisión Internacional de Cooperación se reunirá en el lugar y en el momento que se acuerde por el Comité de Cooperación.

En cuanto a sus deberes, serán los:

- a) Las relaciones con las asociaciones cooperativas;
- b) Las relaciones con los organismos de carácter gubernamental;
- c) Las relaciones con las asociaciones de agricultores;
- d) Las relaciones con las organizaciones auxiliares de la A.C. E. como las asociaciones nacionales o las federaciones nacionales de agricultores;
- e) Las cooperativas de consumo, de ahorro o de crédito;
- f) Las cooperativas de producción agrícola y las cooperativas de artesanía o artesanos;
- g) Las cooperativas agrícolas de servicios;
- h) Las cooperativas de crédito, las cooperativas de seguros, las cooperativas de vivienda;
- i) Las cooperativas de construcción y de habitación;
- j) Otras asociaciones de carácter o de organizaciones como el Instituto Jurídico de Defensa de las Asociaciones Cooperativas.

Los deberes de sus miembros son:

- a) Participar en los Congresos convocados por las secciones 13, 22, 23 y 24 de los estatutos estatutarios;
- b) De designar representantes al Comité Central de acuerdo al artículo 26;
- c) De nombrar suplentes para sus representantes al Comité Central que hayan fallecido o se hayan ido al exilio antes de finalizar su mandato, o si así ha sido indicado por el consentimiento del Comité Central o que estén llamados de asistir a una sesión;
- d) De recibir del secretario de la A.C. E., todos los servicios, consejos, servicios, etc.
- e) De respetar resoluciones para el examen del ejecutivo del Comité Central o del Congreso;
- f) De colaborar con las organizaciones auxiliares de la A.C. E., de acuerdo a la constitución y a los estatutos de las mismas.

Las obligaciones de sus miembros suscritos en:

a) Darle, en el curso de los tres primeros meses de cada ejercicio financiero, una cotización anual según las reglas asociadas en los artículos 16 y 17, y en el caso de que existiera un artículo sobre la materia en el art. 17, III; declarar la base sobre la cual esta cotización es calculada.

b) Responder a la A.C.I. en la forma que sea.

c) Pagar a la A.C.I. en el momento permitido de todas las deudas suscritas por la misma inferior a la A.C.I. En el caso de que no se pague el pago de un año de interés crucial, o intereses para los intereses o para la financiación de la A.C.I. (tal es posible emitir estos libros a la A.C.I.)

d) Designar un representante que sea responsable del envío de la información a la A.C.I. - en el caso de las cooperativas, con fines informativos de sus autoridades o para su documentación - la cual se entregará a los miembros de las cooperativas nacionales, lo mismo que a todas las autoridades nacionales, y a las autoridades de las autoridades nacionales que, directa o indirectamente, se relacionan con el movimiento cooperativo.

e) Informar, en la medida en que sea posible, sobre las inversiones que se realicen por las autoridades de la A.C.I.

f) Tener a la orden de las autoridades de la A.C.I. documentación para el apoyo de sus acciones, y en vista de que el apoyo financiero de las autoridades de la A.C.I. y Comités.

g) Presentar tal apoyo a las autoridades de la A.C.I. que el apoyo financiero de las autoridades de la A.C.I.

El artículo 17 de la Ley No. 2 de 1954, sobre

participación:

a) De las autoridades de las cooperativas nacionales;

b) De las autoridades de las cooperativas;

c) De las autoridades de las cooperativas.

Con respecto a la relación, las cooperativas que

participan en el movimiento cooperativo, en calidad de miembros,

de la Comisi6n Intersectorial, el 15 de mayo de 1977.

Elaboraci6n de la propuesta de ley  
La Comisi6n Intersectorial, en el marco de su competencia, ha elaborado una propuesta de ley que tiene como finalidad establecer el sistema de control de la calidad de los productos de consumo masivo.

Elaboraci6n de la propuesta de ley  
La Comisi6n Intersectorial, en el marco de su competencia, ha elaborado una propuesta de ley que tiene como finalidad establecer el sistema de control de la calidad de los productos de consumo masivo. La propuesta de ley establece que el sistema de control de la calidad de los productos de consumo masivo se basara en la aplicaci6n de normas de calidad que seran elaboradas por el Organismo Nacional de Control de la Calidad.

Elaboraci6n de la propuesta de ley  
La Comisi6n Intersectorial, en el marco de su competencia, ha elaborado una propuesta de ley que tiene como finalidad establecer el sistema de control de la calidad de los productos de consumo masivo. La propuesta de ley establece que el sistema de control de la calidad de los productos de consumo masivo se basara en la aplicaci6n de normas de calidad que seran elaboradas por el Organismo Nacional de Control de la Calidad.

Elaboraci6n de la propuesta de ley  
La Comisi6n Intersectorial, en el marco de su competencia, ha elaborado una propuesta de ley que tiene como finalidad establecer el sistema de control de la calidad de los productos de consumo masivo. La propuesta de ley establece que el sistema de control de la calidad de los productos de consumo masivo se basara en la aplicaci6n de normas de calidad que seran elaboradas por el Organismo Nacional de Control de la Calidad.

Elaboraci6n de la propuesta de ley  
La Comisi6n Intersectorial, en el marco de su competencia, ha elaborado una propuesta de ley que tiene como finalidad establecer el sistema de control de la calidad de los productos de consumo masivo. La propuesta de ley establece que el sistema de control de la calidad de los productos de consumo masivo se basara en la aplicaci6n de normas de calidad que seran elaboradas por el Organismo Nacional de Control de la Calidad.

... de mano, ... la ... de ... de ... de ...  
... la ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...  
... de ... de ... de ... de ... de ...

Debe señalarse que el primer Congreso, celebrado en Londres, estuvo integrado por 207 delegados de sociedades afiliadas y miembros de 14 países, entre los cuales figuraba la Argentina.

En el Congreso de Manchester, en 1902, quedó eliminada la afiliación individual y de esta manera la A.C.I. adquirió la característica de entidad federativa.

En Hamburgo, en 1910, el Congreso tuvo señalada érito, el que fué, no obstante, superado en 1913 cuando de la reunión de Glasgow nació la recordada "Resolución de la Paz".

La primera guerra mundial puso a prueba el vigor de la joven entidad, que logró salir airoso de la dura contienda durante la cual pudo mantener contacto con los miembros de 23 países, 18 de los cuales eran europeos.

El principio de "neutralidad" - tan caro al Movimiento Cooperativo - fué defendido con el mayor apasionamiento a fin de preservar los ideales de "Cooperación Internacional" y de "Paz". El éxito coronó tales esfuerzos y en el Congreso de Basilea, en 1921, más de 400 delegados representando a 23 países - algunos de los cuales habían surgido de Versalles - se reunieron en un marco propicio a las grandes realizaciones.

"El aumento de miembros de la Alianza - dijo el ex presidente de la A.C.I. ROBERT A PALMER (67) particularmente en las décadas entre la primera y segunda guerras

mundiales, es uno de sus más espléndidos resultados, especialmente cuando se recuerdan todos los obstáculos que se oponían a la normal organización de un ente internacional. Llegó a comprender 39 países, 141 federaciones nacionales, 91.000 sociedades cooperativas (excluyendo las de la URSS) y 107 millones de asociados, en comparación con 24 países, 44 federaciones nacionales, 60.000 sociedades y 31 millones de asociados en 1920, primer año de post guerra en el que hubo estadísticas disponibles. Aunque hay vastos territorios y muchas organizaciones cooperativas de concumo y otros tipos que aún no se han asociado a la A.C.I., podemos afirmar que ninguna otra organización del pueblo es tan representativa como la Alianza o tiene parecida fuerza e influencia".

Si bien resultaría abrumador señalar sus múltiples pronunciamientos en cuestiones relativas al comercio y paz universales, no podemos sustraernos al deseo de mencionar dos de ellos: la "Declaración sobre el Significado de la Economía Cooperativa" - publicado en enero de 1936 - que aún hoy día puede tomarse como una pieza única en su género, y el "Manifiesto a los Cooperadores del Mundo" producido en julio de 1939, en vísperas de la última conflagración, "para impedir a los adversarios de la paz y seguridad del mundo lanzar a éste a un conflicto que aniquilaría a millones de hombres". Allí se indicaba que el sistema económico del Movimiento Cooperativo "contiene los elementos esenciales de una economía equitativa sobre la cual pueden basarse

3. The following information is available for the year ended 31st December 1988:

1. Sales revenue: £1,000,000  
2. Cost of sales: £600,000  
3. Selling expenses: £50,000  
4. Administrative expenses: £40,000  
5. Depreciation: £20,000  
6. Interest on bank overdraft: £10,000  
7. Dividend received: £5,000  
8. Profit on sale of fixed assets: £15,000  
9. Loss on sale of fixed assets: £10,000  
10. Taxation: £20,000

Required: Prepare a statement of profit or loss for the year ended 31st December 1988.

Answer: Statement of Profit or Loss for the year ended 31st December 1988

£

Sales revenue 1,000,000  
Cost of sales (600,000)  
Gross profit 400,000  
Selling expenses (50,000)  
Administrative expenses (40,000)  
Depreciation (20,000)  
Interest on bank overdraft (10,000)  
Profit on sale of fixed assets 15,000  
Loss on sale of fixed assets (10,000)  
Taxation (20,000)  
Dividend received 5,000  
Net profit 260,000



En algunos países los sindicatos han recomendado a sus afiliados el ingreso a la Cooperación y en otros se han dictado leyes que tienden a promover la fundación de cooperativas directamente por los sindicatos.

Las cooperativas de productores han proliferado en forma que creció los cálculos más optimistas y, en general, agrupan a trabajadores modestos. Se trata, en la mayoría de los casos, de agricultores, pescadores y artesanos. Entre los agricultores, la variante fundamental consiste en la explotación del suelo en común, ya que sólo se venía practicando la venta cooperativa. Ello significa que se ha pasado de la cooperativa de comercialización a la de producción propiamente dicha.

La ley inglesa del año 1947 es el mejor ejemplo de esta nueva modalidad del movimiento cooperativo.

En nuestro país el fenómeno no es extraño y se halla a la vista de cualquier cooperador. Las cooperativas de trabajo por ganancias son un ejemplo de esta moderna tendencia y el seguro cooperativo de base estrictamente gremial completa el cuadro.

Las múltiples formas que ha adquirido el Movimiento Cooperativo en el mundo contemporáneo, son realmente extraordinarias. Se han fundado entidades para atención sanitaria, para crear sistemas especiales de seguros, lavanderías cooperativas, hospitales, grupos de vacunaciones, editoriales, teatros, viviendas colectivas, organizaciones para la distribución de combustibles, etc. Existen países (Suecia, Noruega, Suiza, Dinamarca, Canadá, Colombia, etc.) que han

dejado libre el movimiento cooperativo la solución integral del importante problema de la vivienda. (x)

Frente a la nueva situación, cuando se realizó en Viena, en 1930, el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional (A.C.I.), la delegación francesa preguntó si los principios de Rochdale eran todavía aplicables en toda su integridad.

¡Habían transcurrido 86 años desde la Culebrilla del Napo!

El problema a resolver consistía en saber si los principios de los pioneros aún resultaban aplicables y, en caso afirmativo, si eran debidamente conocidos por los llamados a aplicarlos. No puede olvidarse que tales principios nacieron para la cooperación de consumo - el Almacén de "Toad Lane" - y la Alianza Cooperativa Internacional agru-paba también a Uniones Centrales de Abastecimiento, Bancos, Organizaciones Agrícolas y Cooperativas de Producción.

La delegación francesa presentó, en tales circunstancias, la siguiente ponencia: "El congreso de la Alianza Cooperativa Internacional pide al Comité Central que designe una Comisión Especial para investigar en que condiciones se aplican los Principios de Rochdale en los distintos países y para, eventualmente, precisarlos".

(x) "Cooperativas de Habitación", Unión Panamericana, Washington, 1952, pág. V

El Comité Especial propuesto fué constituido. Los años 1931 y 1937 marcan un lapso de impropia tarea por parte de los miembros del referido "Comitee". Fué consultado cuanto elemento de juicio se pudo disponer, incluso el testimonio verbal del descendiente directo de uno de los "famosos veintiocho" - la hija de JAMES SMITHIES - considerado por muchos como el Padre de los Pioneros de Rochdale

Tanta labor, minuciosa y proficua, no fué, empero, suficiente. El Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional, reunido en Londres en 1934, consideró que el Comité Especial sólo había tenido en cuenta para su informe a las cooperativas de consumo y que era menester consultar, además, las otras formas conocidas de cooperación.

Rehecho el informe, fué llevado por el Comité al Congreso organizado por la Alianza en París, en 1937 encabezado esta vez con un homenaje a los probos pioneros.

"No se puede esperar - dice el Comité - que los Tejedores de Rochdale produjeran su política en una sola noche, ni tampoco en un sólo documento. Las leyes y los objetos - los estatutos y reglamentos, según FABRA RIVAS - de los "Pioneers", contenían la mayor parte de su plan; pero hay que estudiar, cuando menos, los diez primeros años de su desarrollo, para poder formarse una idea completa del sistema que crearon. Surge durante este período - tanto de sus actas como de sus prácticas y de los acuerdos de sus asambleas - definiciones y modificaciones de su primitivo plan".

"Después de un profundo exámen de los hechos

puestos a su disposición - sigue diciendo el Comité Especial - se estima que los siguientes siete puntos pueden ser considerados, en su aspecto histórico, como los "Principios Esenciales de Rochdale" y las características de su sistema autónomo fundado por los "Pioneers", para cada uno de los cuales pueden encontrarse los elementos justificativos en la constitución, los estatutos y la práctica de la cooperativa fundada en Rochdale en 1844".

Así como el astrónomo recorre el firmamento en una fugaz visión, procurando ubicar su instrumental, para luego detenerse en la posición más adecuada y observar y estudiar, desde allí, determinado fenómeno celeste; del mismo modo nosotros, que venimos urgando los acontecimientos con anterioridad a la Callejuela de los Sapos, vamos a detenernos ¡Por fin! en estos Principios, para observarlos desde la mejor posición y tratar de ahondarlos en un análisis exhaustivo.

2 2 2 5 8 5 1 1 2 2 2

COMITÉ DE ADMINISTRACIÓN DE LA ALIANZA  
DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL - SECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

(Con carácter de referencia a los Representantes de la Comisión)

El informe del Comité Ejecutivo de la Alianza Cooperativa Internacional, llevado al IV Congreso Cooperativo Internacional celebrado en París, en octubre de 1937, enumera los siete principios que, a juicio del dicho Comité, son los siguientes:

- 1.- Libre acceso y adhesión voluntaria.
- 2.- Gestión democrática.
- 3.- Distribución del excedente en proporción a las operaciones.
- 4.- Limitación del interés al capital.
- 5.- Neutralidad política y religiosa.
- 6.- Distribución del trabajo.
- 7.- Promoción de la educación.

En cada uno de ellos, por su orden, los siete principios que constituyen "los Siete de Oro de la Cooperación".

Este informe, al referirse, por supuesto - como es exclusivamente para el principio N° 7, relativo al fomento de la enseñanza (8). La relación de correspondencia en cuestión es plene, aunque el propio Comité Ejecutivo ha establecido una distinción entre los cuatro primeros y los tres últimos. La existencia de dicha distinción no constituye noticia suficiente para apoyar el carácter de interés al caso de la Alianza Cooperativa

## 1.- LIBRE ACCESO Y ABERTURA SOCIETARIA

Es este el principio denominado "Puerta Abierta" - para entrar y salir, no cobrentiendo. (x) Casi toda la literatura existente sobre este punto consiste en afirmar la validez de este principio. No se deben poner trabas al ingreso ni a la salida de los socios en una verdadera cooperativa. Sobre todo a la entrada.

"No poner límite estatutario al número de socios ni al de las acciones, ni al capital social, ni a la duración de la sociedad", dice el punto 2 del artículo 2º de la ley argentina Nº 11303 siguiendo la doctrina socialdemócrata.

RODRIGUEZ (69) manifiesta que "no debe cerrarse la puerta a nadie" y expresa: "será recibido como un hombre quien desee colaborar en la obra común; gozará de los mismos derechos y tendrá las mismas obligaciones. Las puertas estarán abiertas, ventosas, para todos, así como se verá irradando y empujando un viento para distribuirlos".

Algunos autores - el Dr. ENRIQUE R. BARRERA, por ejemplo, profesor de nuestras universidades - se refieren a las cooperativas de base estrictamente gremial y manifiestan que ese tipo de sociedad constituye

(x) La más reciente legislación sueca, que data desde el año 1953, establece que el derecho de retiro no podrá ser ejercido por el socio antes de dos años, plazo que puede llegar a cinco años bajo ciertas condiciones.

una limitación a este principio, más exige ciertas calidades (por ejemplo de una industria determinada, por ej.) para tener derecho al ingreso. (70)

La legislación italiana de post-guerra dispone que solamente las obreras serán admitidas en las sociedades obreras de producción y que todas ellas deberán en su forma ser similares a las sociedades cooperativas (asociaciones, contratadoras) no pueden afiliarse. También pueden ser admitidos en las sociedades como socios de comercio los intermediarios y los comerciantes; en las sociedades agrícolas, los propietarios rurales, los arrendatarios y los aparceros que no cultivan ellos mismos la tierra.

La ley de cooperativas agrícolas, que vigoró en Italia desde el año 1938, también limita "a los trabajadores" el ingreso a la asociación. Dice, al respecto, que las cooperativas agrícolas "pueden admitir como socios a los obreros agrícolas que trabajan en el cultivo de la tierra, cuando se trata de cooperativas de productores; o se aproximan a través de la actividad agrícola los servicios que ésta distribuye o presta en forma de cooperativas de consumidores".

El Sr. JUAN L. GARCERAN (71) manifiesta que "la selección de los asociados era una de las normas fundamentales de los principios de la ley y que hay una cooperativa que no selecciona los asociados así siempre en peligro de fracasar o de descomponerse en cualquier momento."

El estudio que el Ing. Heronbaum, cuyos conceptos en la materia son innegables, dedica a referirse a las cooperativas agrícolas - principalmente las de producción - donde el agente productor y/o el trabajo o instrumento producen directamente la explotación de la actividad que con él concierne este principio.

ALFRED HORN, profesor de Economía Agrícola en Göttingen, refiere en su libro "Principios y en relación a las cooperativas de electricidad", refiriéndose a éstas una cooperación a la vez la que "no pueden cooperar en el mismo terreno agrícola cuando de tal modo se separa que se llama por una parte y en la otra". "La cooperación - agrícola - debe consistir al límite económicamente posible en la obtención de un producto único". (7)

En las cooperativas de consumo donde está de acuerdo el principio de la "cuarta clase". Los almacenes o tiendas cooperativas y las cooperativas de electricidad, son ejemplos que concuerdan en sus fines directos con el objeto de sus socios, pero al mismo tiempo se relacionan con una distribución proporcional en los costos indirectos.

Otro tipo de cooperativas de consumo. En este tipo de cooperativas los ventajas del principio de la "cuarta clase" se relacionan en mayor medida en los costos indirectos, que son constituyen una considerable parte de los costos totales del negocio.



En esta materia no es diferente. Los tribunales ordinarios, por los tribunales, que son los que se ocupan de las causas de criminalidad en las secciones de instrucción, son obligados a combatir con todas las armas de la ley a los delincuentes. En caso de que el delito cometido por el acusado sea de naturaleza leve, se le aplicará la pena de prisión, que puede ser de un mes a seis meses, que se ejecutará en el interior de la casa de detención de la sección de instrucción. Pero lo más importante es que los principales principios del derecho penal que se aplican en materia de delitos de naturaleza leve son los que se encuentran en el artículo 17 de la Ley de los delitos menores, es decir, que se aplican un número limitado de penas, porque solo en algunos casos se aplican penas de prisión o de multa, y en otros casos se aplican penas de multa o de prisión.

La observación principal que se debe hacer en este tipo de delitos es que el juez de instrucción debe aplicar la pena correspondiente a cada delito, pero que en algunos casos se aplican penas de prisión o de multa, y en otros casos se aplican penas de multa o de prisión. Y en caso de que el delito cometido por el acusado sea de naturaleza leve, se le aplicará la pena de prisión, que puede ser de un mes a seis meses, que se ejecutará en el interior de la casa de detención de la sección de instrucción. Pero lo más importante es que los principales principios del derecho penal que se aplican en materia de delitos de naturaleza leve son los que se encuentran en el artículo 17 de la Ley de los delitos menores, es decir, que se aplican un número limitado de penas, porque solo en algunos casos se aplican penas de prisión o de multa, y en otros casos se aplican penas de multa o de prisión.

De otro modo, la aplicación de las penas de prisión, multa o de prisión.

o sea el conjunto de los asegurados cuyos riesgos ha asumido la cooperativa, debe ser tan grande como sea posible para cumplimentar este principio esencial del seguro.

Existe, además, otro factor de orden técnico que enseña que los riesgos no deben estar concentrados en una misma zona o localidad sino que se debe procurar su dispersión ampliando la órbita o radio de acción del asegurador. Como se logra ello? Sencillemente proliferando asegurados (socios) en lugar de proliferar sociedades. En otros términos dando amplia realización práctica a este principio de la "puerta abierta" que en las cooperativas de seguros constituye, además de una norma rochdaleana, el requisito "sine qua non" de su existencia.

Ya hemos dicho que esta norma no juega bien en las cooperativas de base estrictamente gremial, pues además de la existencia de pertenecer a determinado gremio, el mecanismo de la autonomía de la voluntad - por la segunda parte del principio: adhesión voluntaria - no podemos darlo como ejemplo en las cooperativas de este tipo.

Alguna legislación extranjera consagra el principio de que la cooperativa puede operar con "no-socios".

Quien opera con una cooperativa sin haber expresado su voluntad de asociarse y al cabo de un cierto tiempo viene a adquirir la calidad de socio porque la sociedad lo ha decidido al capitalizar a su nombre el retorno que le corresponde, no puede afirmar que ha cumplimentado el principio de la adhesión voluntaria. Un análisis superficial

puede hacer aparecer a esta norma como una realización avanzada del principio de la "puerta abierta". Sin embargo, si ahondamos el análisis encontraremos en esta innovación un apartamiento de las normas rochdaleanas, pues el hombre debe hacer uso del principio del "libre acceso y adhesión voluntaria" sin dejar de lado su segunda parte "adhesión voluntaria". Quien reside cinco años, por ej. en un país, al cabo de los cuales, por determinación legal, adquiere la "ciudadanía automática", no ha expresado su voluntad de ser nacional de ese país.

Pensemos que en el cooperativismo no debe existir la "voluntad automática" expresada unilateralmente por la cooperativa, sin consultar con "el hombre" es decir, el socio.

La Cooperativa podrá tener por vía de este expediente un socio más; pero la adhesión nadie podrá afirmar que ha sido voluntaria y mucho menos que responde a la esencia misma del cooperativismo.

En otro orden de ideas, pensamos que el valor de la cuota de ingreso y de las aportaciones con que se forma el "Fondo Social" (x) pueden desvirtuar este principio al

(x) La terminología es un factor de suma importancia en el movimiento Cooperativo. Las denominaciones no deben ser las mismas en las sociedades de personas - como son las cooperativas - y las sociedades de capital - como las sociedades anónimas - pues se trata de sociedades esencialmente distintas. Mientras el "Lucrum" o "animus speculandi" repugna a las primeras, constituye precisamente el objetivo de las segundas. Nosotros llamaremos "Fondo Social" a lo que NOIRATO denomina "Capital Social Cooperativo", "certificados de aportación" a las acciones, "excedentes" a las utilidades, "socios" a los accionistas, "Consejo de Administración" al Directorio y "Consejeros" a los directores

erigir una barrera infranqueable que sólo puede transponer el reducido círculo de personas exco lidas de comercio.

La legislación boliviana, por ejemplo, previene de esta situación, establece que "las cuotas no podrán ser mayores de 200 bolivianos al sueldo de 20". En Brasil y Colombia también la ley establece un límite al valor de las cuotas.

En nuestro país se ha producido últimamente una evolución en las esferas oficiales que propicia la negación del derecho de ingreso a una cooperativa a toda persona que no sea de existencia real o viable. Aparte de constituir una nueva desviación al principio de "la puerta abierta", tal criterio pondrá en serios aprietos a las cooperativas de seguros y a las de electricidad cuyos socios pueden ser personas de naturaleza ideal o jurídica.

Pretender que las empresas organizadas como personas jurídicas no puedan valerse de la cooperativa de seguros, por ejemplo, para cubrir sus riesgos, equivale a proponer que queda prohibido este tipo de cooperativa, pues los seguros de accidentes del trabajo, despido, incendio, transacciones, etc. obedecen precisamente a la necesidad de cobertura originada en la existencia de tales empresas.

Lo mismo puede afirmarse con respecto a las cooperativas de electricidad cuyos usuarios no deben ser privados del derecho de ingreso por tratarse de industrias o comercios organizados jurídicamente como personas de existencia ideal.

La ley 19.857 de 1973, a este respecto, se refiere a la "Ley de Fomento de la Producción Agrícola", que establece un sistema de subsidios para los productores agrícolas, con el propósito de mejorar sus condiciones de vida y de producción. Este sistema de subsidios se aplica a los productores que se dedican a la agricultura, ganadería o explotación forestal, y que cumplen con ciertos requisitos establecidos en la ley.

El propósito de esta ley es promover el desarrollo agrícola y mejorar el nivel de vida de los productores rurales. Para ello, se establecen diversos beneficios, como el acceso a créditos a tasas preferenciales, subsidios para la adquisición de maquinaria y equipo, y apoyo técnico y asesoría.

En el artículo 1º de la ley se define el "agricultor beneficiario" como aquel que se dedique a la explotación agrícola, ganadera o forestal, y que cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 2º. Entre estos requisitos se encuentran: ser mayor de edad, tener la capacidad jurídica, y haberse inscrito en el Registro Agrario. Además, se establece que el beneficiario debe dedicar al menos un tercio de su tiempo y recursos a la actividad agrícola.

El artículo 3º establece que el beneficiario tiene derecho a acceder a créditos a tasas preferenciales, a subsidios para la adquisición de maquinaria y equipo, y a recibir apoyo técnico y asesoría. Estos beneficios se otorgan a través de los organismos de fomento agrícola, ganadero y forestal.

El artículo 4º establece que el beneficiario tiene derecho a acceder a subsidios para la adquisición de maquinaria y equipo, y a recibir apoyo técnico y asesoría. Estos beneficios se otorgan a través de los organismos de fomento agrícola, ganadero y forestal.

El artículo 5º establece que el beneficiario tiene derecho a acceder a subsidios para la adquisición de maquinaria y equipo, y a recibir apoyo técnico y asesoría. Estos beneficios se otorgan a través de los organismos de fomento agrícola, ganadero y forestal.

El artículo 6º establece que el beneficiario tiene derecho a acceder a subsidios para la adquisición de maquinaria y equipo, y a recibir apoyo técnico y asesoría. Estos beneficios se otorgan a través de los organismos de fomento agrícola, ganadero y forestal.

Como consecuencia de lo anterior, se establece que el beneficiario tiene derecho a acceder a los beneficios mencionados.

que presidió esta norma en todos los tiempos ha sido amplio y que los casos en que no ha funcionado así - si los hubo - deben ser estudiados detenidamente, a fin de buscar su adaptación al principio general de la "Puerta abierta".

2. El problema de la moral

El problema de la moral se plantea en la vida humana desde el momento en que el hombre se enfrenta a la necesidad de elegir entre el bien y el mal, entre el deber y el interés, entre el deber y el placer. Este problema se plantea en la vida humana desde el momento en que el hombre se enfrenta a la necesidad de elegir entre el bien y el mal, entre el deber y el interés, entre el deber y el placer.

El problema de la moral se plantea en la vida humana desde el momento en que el hombre se enfrenta a la necesidad de elegir entre el bien y el mal, entre el deber y el interés, entre el deber y el placer.

El problema de la moral se plantea en la vida humana desde el momento en que el hombre se enfrenta a la necesidad de elegir entre el bien y el mal, entre el deber y el interés, entre el deber y el placer.

El problema de la moral se plantea en la vida humana desde el momento en que el hombre se enfrenta a la necesidad de elegir entre el bien y el mal, entre el deber y el interés, entre el deber y el placer.

El problema de la moral se plantea en la vida humana desde el momento en que el hombre se enfrenta a la necesidad de elegir entre el bien y el mal, entre el deber y el interés, entre el deber y el placer.

En la sociedad anónima - donde el capital manda - el régimen es totalmente diferente. Por ello en la asamblea general de una compañía hidroeléctrica - dice ALBERT RIOUX un señor Holt no tenía más que votar por sí mismo para ser director de la "Montreal Light Heat and Power", "aunque los 200.000 otros accionistas había votado contra él". Semejante situación no puede ocurrir en el sistema cooperativo, donde el control de la sociedad pertenece a la mayoría de los socios computados como personas y no como propietarios de acciones.

¿Qué ventajas comporta este principio en las cooperativas de seguros?

En primer lugar debemos señalar el móvil o sea la intención de las empresas aseguradoras.

La solidaridad y la ausencia de espíritu lucrativo son los principios éticos que campean a través de toda la doctrina cooperativa. La sociedad se organiza sobre la base de los socios y funciona - al menos en nuestro país, - para los socios. El buen servicio y no el interés pecuniario es lo que los une.

La explotación del riesgo basada en el sistema comercial o capitalista, en cambio, sólo tiende a proporcionar utilidades al capital; de ahí la preponderancia de éste y su utilización como medida insustituible de las posibilidades económico-financieras de la empresa organizada exclusivamente para servirlo.





Además, el estatuto de una cooperativa - cualquiera sea su tipo - otorga a los asociados el derecho a convocar una asamblea general extraordinaria cuando lo solicite un reducido porcentaje de ellos. El socio de una cooperativa de seguros dispone así de un instrumento de control que le permite hacer valer sus derechos aún contra los socios que administran temporariamente la sociedad.

En las sociedades anónimas, en cambio, el vínculo entre el asegurado y el asegurador se reduce a un número - el de la póliza - y el socio de la cooperativa se transforma en un cliente, en un tercero sin "affectio societatis", en un espectador sin voz ni voto en las asambleas ni en el manejo de los negocios sociales. No hay aquí, con respecto al asegurado, retornos que adjudicar, reglamentos que discutir, ni administración que controlar. El capital manda y la administración y el dividendo le pertenecen.

En general puede afirmarse que este principio que establece el control democrático de la sociedad cooperativa, en la forma que queda señalada, ha sufrido en la práctica muy pocas desviaciones y éstas - a su vez, - se refieren más bien a casos de orden particular, en determinados tipos de cooperativa.

No hemos encontrado en toda la literatura consultada ni en la realización práctica de este principio en nuestro país, caso alguno que fundamente una observación seria, desde el punto de vista socialista. Veamos, ahora, si ocurre lo propio en la legislación extranjera.

La ley uruguaya establece un principio idéntico al de la ley argentina. En Bolivia no se menciona expresamente el principio pero el contenido igualitario surge de la cláusula que establece que "cada socio será solamente propietario de una cuota social". En Colombia, la legislación ha fijado un principio idéntico al de la ley argentina. En Brasil, la ley consagra con respecto a los socios: "...todos con singularidad de votos en las deliberaciones". En Francia, cada asociado puede disponer de un voto en la asamblea general, a menos que las leyes particulares de los distintos tipos de cooperativas lo establezcan de otra manera. En ese país las cooperativas de segundo grado pueden, en sus estatutos, atribuir a cada uno de sus afiliadas un número de votos determinado en función del número de socios o de las operaciones realizadas con la Federación. En Suecia, la nueva ley del año 1953 establece en su artículo 56 el principio "un hombre un voto", pero autoriza a que el estatuto de la sociedad estipule otra cosa en atención a posibles diferencias con respecto al tipo y estructura de las cooperativas.

En Méjico, el artículo 11 de la ley vigente ha destruido la amplitud de este principio democrático, al establecer que "los extranjeros no podrán desempeñar puestos de dirección o de administración general en las sociedades cooperativas".

A su vez, el artículo 54 de la misma ley dispone, con respecto a las cooperativas de producción, que "no

podrán admitir como socios a los extranjeros en una proporción mayor del 10% del total de sus miembros".

En síntesis, corresponde definir la universalidad del principio radicalmente denominado "control democrático"; las posibles desviaciones permitidas por alguna legislación no se han concretado en la práctica de manera tal que permita afirmar que este principio no se cumple.

### 3.- DISTRIBUCION DEL EXCEDENTE EN PROPORCION A LAS OPERACIONES

Este principio, al cual ya nos hemos referido al comienzo de este capítulo, puede ser enunciado diciendo que "en las sociedades cooperativas los excedentes se distribuyen entre quienes contribuyeron a formarlos".

La economía y la técnica de la sociedad capitalista se hallan orientadas hacia la acumulación y percepción del dividendo, contraprestación del capital invertido. Si el éxito acompaña a la empresa comercial, el capital se ve generosamente remunerado; lo contrario ocurre frente a resultados magros.

Este principio fundamental de la economía capitalista queda revolucionariamente subvertido en la economía cooperativa y ello en virtud del "Principio de Howarth" ya explicado en páginas precedentes.

Debe recordarse que la "economía de servicios" que caracteriza a las sociedades cooperativas, difiere fundamentalmente de la "economía de cambio" que identifica a la empresa capitalista.

El Comité Especial designado por el Congreso de la Alianza Cooperativa Internacional reunido en Viena en 1930, a pedido de la delegación francesa, en su informe presentado al Congreso de París celebrado en 1937 confirmaba como una de las prácticas rochdaleanas "la distribución del excedente entre los miembros, a prorrata de su contribución a las operaciones de la cooperativa, ya sea en concepto de

compras, y<sup>o</sup> de entres de producción, y<sup>o</sup> por medio de la venta de otros.

Debe verse que esta enunciación involucra tanto a las cooperativas de consumo, como a las de producción, ya que éstas en su doble aspecto de asociación de la producción de los socios y/o la contribución de éstos con su mano de obra.

El artículo 2º punto 17 de la Ley argentina 11388 dispone: "De las utilidades resultantes y líquidas de cada ejercicio se destinará por lo menos el 5% al fondo de reserva y se distribuirá el 90% entre los socios: a) en las cooperativas o secciones de consumo, en proporción al consumo hecho por cada socio; b) en las cooperativas de producción en proporción al trabajo hecho por cada uno; c) en las cooperativas o secciones de adquisición de elementos de trabajo y de transformación y venta de productos, en proporción al monto de las operaciones de cada socio con la sociedad; d) en las cooperativas o secciones de crédito en proporción al capital".

Si bien con la disposición transcrita puede afirmarse que el principio rector de la distribución del excedente cooperativo ha sido fijado en la legislación argentina vigente, desde el punto de vista técnico puede afirmarse que la norma establecida por la Ley 11388 no responde a las necesidades reales de los distintos tipos de cooperativas. Así, por ejemplo, ciertos tipos de cooperativas de pro-

ción y las cooperativas de seguros, principalmente, se ven  
 obligados del derecho a constituir reservas de previsión legal  
 obligatorias para la futura marcha de la actividad, para el 90%  
 del producido que representa el patrimonio propio de los socios.

En el caso de las cooperativas de seguros tal  
 obligación significa una limitación a su actividad, pues se  
 trata de sociedades que por su propia naturaleza y por la  
 propia naturaleza de los seguros, viven permanentemente sometidas al problema de la  
 cobertura adecuada.

Si se tiene presente que en nuestro país el  
 seguro cooperativo se halla sujeta a disposiciones legi-  
 slativas especiales y al igual que los demás tipos de cooperati-  
 vas debe atenerse a lo dispuesto por la transcripta disposi-  
 ción de la ley de cooperativas Nº 11388, cuyo cumplimiento en  
 otra parte se exige a las cooperativas de seguros por la  
 Superintendencia de Seguros de la Nación - agente del dere-  
 cho que compete a la Dirección Nacional de Cooperativas - es  
 difícil resultar discernir que el equilibrio que puede proporcionar  
 una reserva facultativa para contingencias es de dudosa  
 o sea imposible realización práctica.

De igual manera observamos la evolución de que  
 la cláusula de la ley argentina que establece un porcentaje  
 obligatorio para la creación de reservas facultativas, si bien  
 puede satisfacer las necesidades de algún tipo de sociedad,  
 como las cooperativas de consumo - por ejemplo - es absolu-  
 tamente inoperante, por lo tanto, en el caso especial de las

cooperativas de seguros.

En otro orden de ideas cabe recordar que, aunque la ley no lo dice, la distribución del excedente en las cooperativas de seguros debe practicarse en proporción a las primas pagadas por cada uno de los socios asegurados durante el ejercicio anual de la sociedad.

Huelga añadir que la fijación de tarifas alivianadas en sus tarifas que aplica la cooperativa con el fin de fomentarla tal que asegure a cubrir oportunamente los riesgos económicos de la nación. Para ello por el Departamento de los Seguros de la Nación: vigilar y moderadamente la suficiencia de sus tarifas y disminuir el hábito de retornos exagerados que, a la postre, se trasladan en un momento en los costos del seguro a través de los gastos de administración. Con ello evitarán a sus asociados la distracción de fondos que aquellos necesitan para sus actividades específicas, por lo que no debemos olvidar que el seguro es sólo un complemento necesario en la actividad humana.

Volviendo a la ley de número 12300 y que de otras consideraciones que pueda merecer el artículo mencionado, pues de su primera lectura ya surge que el artículo según con las cooperativas de seguro se refiere al impuesto por la economía capitalista, debe entenderse la falta de coincidencia en lo que se refiere al porcentaje fijado para el retorno al socio, con lo establecido en leyes similares por la legislación extranjera.



Así, la ley general establece - por lo que se refiere a la existencia un concepto "regulaciones de las leyes particulares de cada cooperativa" - atribución de competencia general a la ley y reserva a las leyes particulares, por cada una de las cooperativas al no ser cooperativas.

La ley número de 1953 proporciona la siguiente definición en esta materia: "entendimiento de la definición de la ley a las cooperativas de seguros, a las instituciones del mismo tipo, a las sociedades de seguros de accidentes y de provisión a los establecimientos de crédito hipotecario; todas estas instituciones se rigen por leyes especiales."

La nueva ley número de 1953 - a diferencia de la anterior que no fijó límites - establece el 5% de los excedentes de los resultados a ser repartidos "entre los socios, en proporción a su participación en el capital de la cooperativa o a los dos quintos de su activo".

En Brasil, la legislación de cooperativas también al principio de la distribución del excedente "en proporción directa del monto de las contribuciones realizadas por cada uno de los asociados", pero agrega que "cuando los cooperativas tengan que pagar un impuesto sobre el excedente, los asociados recibirán como mínimo un 5% de los excedentes y un 70% en el supuesto de que el impuesto no sea inferior".

La ley boliviana establece una amplia intervención para el principio de principio que así las cooperativas: el pago en especie.

"... el artículo 70 de la Ley de Sociedades - dice el artículo 70 - el 10% de los beneficios de cada ejercicio se reservan para el fondo de reserva, el cual no podrá ser superior al 70% del patrimonio neto de la sociedad. Los dividendos se repartirán entre los socios en proporción a su participación en el capital social, pero no podrá ser superior al 10% de los beneficios de cada ejercicio.".

El punto de partida de la legislación del período en cuestión es, como ya se indicó, el principio de que el fondo de reserva de la sociedad debe ser suficiente para garantizar la integridad del patrimonio.

En la legislación también se establece el principio fundamental de la distribución de los beneficios "a proporción entre los socios en razón del tiempo que han permanecido en la sociedad, al igual que la distribución de los dividendos; y de acuerdo con el monto de sus participaciones en el patrimonio neto de la sociedad". En cuanto a los porcentajes fijados, en la ley, los socios que ingresaron a las empresas, antes de la entrada en vigor de la Ley de Sociedades, tienen el derecho de obtener el 10% de los beneficios de cada ejercicio, pero no podrá ser superior al 10% del patrimonio neto de la sociedad. En el caso de los socios que ingresaron después de la entrada en vigor de la Ley de Sociedades, el derecho de obtener los beneficios de cada ejercicio se fijó en el 10% de los beneficios de cada ejercicio, pero no podrá ser superior al 10% del patrimonio neto de la sociedad. Este porcentaje podrá ser mayor o menor según los casos, pero no podrá ser superior al 10% del patrimonio neto de la sociedad, a juicio de la Comisión de la Hacienda Nacional".

A su vez, el artículo 54 del Reglamento de la Ley establece que "Las cantidades correspondientes al Fondo de Previsión Social deberán apartarse mensualmente, teniendo en cuenta los ingresos brutos del período".

Como valor, para apreciar la mayor capitalización de este fondo de previsión social, la ley colombiana se ha servido del índice de costo de vida para establecer su relación a los ingresos brutos de los excedentes a los fines de los ingresos brutos mensuales. De acuerdo al índice de reserva, se constituirá con el 10 al 30% de los ingresos brutos las reservas de las sociedades de ejercicio social" (art. 43).

La ley colombiana, por su parte, establece que, sobre un 5% como mínimo se constituirá entre los socios. Posteriormente se constituirá un 10% a la constitución de un fondo de reserva hasta que haya bruto el capital, reduciéndose al 10% a partir de ese momento y cuando el ser triplicado el capital.

Como se verá, por, a nuestro juicio, se refiere al artículo en forma adecuada, se halla contenida en el artículo 71 de la ley colombiana, que establece: "La asamblea general tendrá derecho a constituir fondos de reserva especiales cuando así lo requiera la consolidación de la empresa".

Como, pues, que la legislación extranjera cuando se, se convierte en principio racional de la distribución de los excedentes en proporción a la actividad o contribución de cada socio, se debe un poco más allá que

la ley argentina, en el sentido de respetar el ahorro sin  
 perder de vista el fortalecimiento de la economía de la so-  
 ciedad mediante un adecuado crecimiento de sus reservas.

La suscripción de reservas a la sociedad al do-  
 cto en materia de el tipo. En materia de tipo susido.



BIBLIOTECA

#### 4.- LIMITACION DEL INTERES AL APORTE

Constituye un error muy difundido pensar que el cooperativismo se realiza por sí solo. Sentadas las bases legales y técnicas de una sociedad cooperativa, cualquiera que sea su tipo, no puede prescindirse de la importante ayuda financiera que proporciona el capital.

Ya hemos manifestado que en las sociedades cooperativas el capital no manda, no es el amo. Pero ello ni significa en modo alguno que el cooperativismo desdeñe o pretenda prescindir del capital. ¡Por el contrario, le necesita, y mucho! En unos tipos de cooperativas en mayor o menor cuantía que en otros; pero en todos le necesita.

El error proviene de la confusión originada en los términos "capital" y "sistema capitalista". Podemos afirmar que existen personas que creen que las cooperativas no requieren un capital importante ¡porque sino se transforman en sociedades capitalistas!

Eso es más absurdo. Capital, en su acepción económica, es toda riqueza que se destina a la producción de nueva riqueza.

Alguien ya ha manifestado, en cambio, que el sistema capitalista "es una máquina para fabricar utilidades"

El cooperativismo - ya lo dijimos - no desdeña ni ataca al capital; por el contrario, le reconoce su potencia creadora cuando actúa asistido por el móvil de aumentar



pagado el interés accionario. Aquí también, como vemos, es optativo el reconocimiento de un interés al capital accionario.

En la República Oriental del Uruguay el principio está contenido en el Decreto Reglamentario del Funcionamiento de las Sociedades Cooperativas (art.13). Tiene la particularidad de que los intereses no pagarán "una vez distribuidos los porcentajes correspondientes a los socios en proporción a sus operaciones y el fondo de reserva", es decir, lo contrario de lo que establece la ley brasileña.

En Méjico, el artículo 36 de la ley de Cooperativas establece un principio interesante: "Cada socio deberá aportar, por lo menos, el valor de un certificado (x) y si se pacta que los certificados excedentes perciban interés, éste no podrá ser superior al tipo legal".

Las palabras que hemos subrayado parecen significar que es optativo reconocer interés a los aportes que excedan al primer certificado, el que no goza de interés alguno. Si el estatuto estipulara un interés para los "certificados excedentes", el Reglamento de la Ley establece (art. 3º punto VI) "que no podrá exceder del 6% anual".

En Rusia, las cosas ocurren de manera muy distinta. Por su carácter de república popular, pareciera que

(x) La ley mejicana denomina "certificados" a las acciones nominativas; estos certificados pueden ser integrados en efectivo, bienes, derechos o trabajo (Art. 35)

una cierta l3ica condici3n a disminuir el inter3s accionario y a aumentar el poderio en proporci3n a las apreciaciones. En un parte todo se equilibra. El inter3s se va pasando en cambio de acciones a los fondos de las cooperativas de consumo; 20% de inter3s accionario; lo mismo para el inter3s accionario que para el 10% 19% de las acciones al 3% (75)

La legislaci3n francesa anterior hasta el 87 "seve disposiciones contrarias de la legislaci3n particular de cada una de ellas".

Italia limita el inter3s accionario en el 5%, lo mismo en Suiza.

Una vez, se pregunta que origen el reconocimiento de inter3s accionario al capital en las sociedades cooperativas y la fijaci3n de los l3mites legales, no es de f3cil explicaci3n. En primer lugar se debe recordar que la tendencia de inter3s accionario aparece en el sistema del inter3s cooperativo, solo cuando se busca en el capital un mayor rendimiento para la expansi3n de la actividad, tanto a un mayor grado lo es de modo que se va aumentando, por ejemplo una vez, de repente bastante.

La situaci3n de las cosas ha sido reflejada por todos los autores del mundo con el "Tol3n de Aquiles" de la cooperaci3n libre. Desde que el inter3s accionario de una cooperativa est3nido que representa un inter3s limitado, puede compararse a los l3mites que se fijan en los l3mites legales,

en "El inter3s accionario limitado" a esta



regla la situación particular de las cooperativas de seguros. En el caso de que estas sociedades no reconozcan interés accionario, quedan liberadas (x) del pago del impuesto interno al seguro, con lo cual el beneficio del socio es muy superior al que puede ofrecer dicho interés, ya que mientras éste lo percibe en proporción al aporte efectuado al Fondo Social, aquél debe obviarlo en razón de la prima pagada.

Y es un hecho corriente que el Fondo Social esté en relación de uno a cinco con la producción de primas de cada ejercicio.

Numéricamente, esta desventaja podría enunciarse así.

Fondo Social	\$	200.000.-
Interés adjudicado (6%)		12.000.- (1)
Producción (1:5)	\$	1.000.000.-
Impuestos Internos (7%)		70.000.- (2)
(2) - (1) = \$ 58.000.-		

Esto significa que en el supuesto de que la cooperativa posea un Fondo Social de \$ 100.000.- y reconozca al cierre del ejercicio un interés accionario limitado (6%) si la producción del ejercicio alcanzara a la suma de \$ 1.000.000.- sobre la cual habría que liquidar el impuesto interno al seguro (7%), los asociados vendrían a perjudicarse en \$ 58.000.-; ¿qué ocurriría si las cifras no fueran modestas como las del ejemplo?

(x) La Ley 12209 promulgada el 1º de octubre de 1935 establece la exención de todo impuesto a las sociedades cooperativas si reúnen ciertas condiciones "...siempre que sus acciones no devenguen interés".

4. - EL SISTEMA DE LEGISLACIÓN EN EL PERÚ

El Perú es un país que ha experimentado considerable avance en el desarrollo de su sistema legislativo. Este sistema se ha desarrollado a lo largo de la historia del Perú, desde la época colonial hasta la actualidad. El sistema de legislación peruana se basa en la Constitución Política de la República, que establece los principios y normas que rigen el poder legislativo. El Congreso de la República es el órgano encargado de la promulgación de las leyes, y su funcionamiento está regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Poder Legislativo. El sistema de legislación peruana ha experimentado cambios significativos a lo largo de la historia, especialmente en el ámbito de la descentralización y la participación ciudadana.

La descentralización del poder legislativo es un proceso que ha sido objeto de debate y discusión en el Perú. Este proceso implica la transferencia de competencias y recursos desde el nivel nacional hacia los niveles regionales y locales. El objetivo de la descentralización es mejorar la eficiencia y la calidad de la gestión pública, así como promover la participación ciudadana y el desarrollo regional. Sin embargo, la descentralización también plantea desafíos, como la necesidad de fortalecer las instituciones locales y garantizar la transparencia y la rendición de cuentas. En este contexto, es importante analizar el impacto de la descentralización en el sistema de legislación peruana, considerando tanto los aspectos técnicos como los aspectos políticos y sociales.

En conclusión, el sistema de legislación peruana ha experimentado cambios significativos a lo largo de la historia, especialmente en el ámbito de la descentralización y la participación ciudadana. Estos cambios han sido objeto de debate y discusión, y es importante analizar su impacto en el sistema de legislación peruana. En este contexto, es importante considerar tanto los aspectos técnicos como los aspectos políticos y sociales.

mente de la significación que una idea política cualquiera pueda tener para los miembros de una cooperativa determinada" (77)

Asimismo, el estatuto de la A.O.I. establece en su artículo 7º entre otras cosas, lo siguiente: "La A.O.I. considera la cooperación como un terreno neutro en el cual las personas de opiniones más diversas y creencias distintas pueden encontrarse y actuar en común".

Inmediatamente anterior a "Toad Lane" fué la controversia con los "carteristas" ingleses que en 1844 propugnaban la acción política para obtener una legislación más acorde con sus necesidades, actitud que depusieron al dar apoyo al movimiento cooperativo que vió la luz en Rochdale bajo la insignia de la neutralidad.

Dice HOLYOAKE (78) que en 1832, el tercer Congreso reunido en Londres había resuelto: "Considerando que el mundo cooperativista está formado por personas pertenecientes a todas las sectas religiosas y a todos los partidos políticos, se resuelve, por unanimidad, que los cooperadores, sin excepción, no se identifican con ningún principio: religioso, anti-religioso, político, ni aún con los de ROBERTO OWEN ni los de ninguna otra persona".

Ciertamente es este el principio más controvertido de las "reglas de oro". Distintos hombres en diversos países y en diferentes oportunidades han tomado posición a favor y en contra de la realización práctica de este principio, sosteniendo puntos de vista divergentes. Se ha afirmado,

con respecto a los principios de Rochdale, que a partir del 5º punto pueden considerarse optativos" (79).

Es cierto que la A.C.I. no exige el cumplimiento de los siete principios de Rochdale para acoger en su seno a una entidad cooperativa, sino sólo los cuatro primeros. Ella ha alentado la desviación doctrinaria al extremo de que en una conferencia reciente, pronunciada en nuestro país bajo el auspicio de la Institución Cooperativa del Personal de los Ferrocarriles del Estado, refiriéndose a los siete principios el conferenciante manifestó que: "en ningún país del mundo estos puntos son estrictamente cumplidos", y agregó: "Tomemos por ejemplo el punto 5º, esto es, el de la neutralidad política y religiosa y citemos la cuna del cooperativismo, Inglaterra; cuyo partido cooperativista inglés actúa naturalmente en política como un apéndice del partido Laborista, y según declaración hecha últimamente, al 31 de diciembre de 1952 tenía afiliadas 661 cooperativas, con un total de 9.400.000 asociados, es decir el 85,5% del efectivo total del movimiento cooperativo británico" (80)

En otros países europeos - Francia y Suiza - han sido creados "Comités Parlamentarios de la Cooperación" que reúnen a aquellos legisladores de reconocida actuación en las filas del cooperativismo.

"Esto no quiere decir - manifiesta CHARLES GIDE (81) que los cooperadores franceses piensen que la ascensión al poder de un partido de derecha o de izquierda

sea cosa indiferente para la marcha de la Cooperación, ni sobre todo que los cooperadores no puedan tener un gran interés en hacer votar tal o cual ley. Pero ellos creen que bajo cualquier régimen político la cooperación hallará su lugar, porque está por encima de los partidos". "Por esta razón - agrega - cada vez que se realizan elecciones, la Federación Cooperativa presenta un programa a cada candidato de todos los partidos invitándole a firmarlo; y entre los que lo aceptan, sean de derecha o de izquierda, se comprueba no existe entre ellos ninguna diferencia, pues tanto lo aceptan unos como otros ya que son programas confeccionados a conciencia".

Existe también en la Cámara, en Francia, un grupo denominado "de la Cooperación" encargado de velar en las discusiones de las leyes que puedan interesar al movimiento cooperativo.

En los países bálticos - Noruega y Suecia - se ha llegado igualmente a solicitar de los candidatos políticos una definición antes de las elecciones con respecto al movimiento cooperativo (82).

CHARLES GIDE manifiesta (83) que la neutralidad "en Bélgica no ha sido nunca admitida. El Movimiento Cooperativo Belga nació y adquirió proporciones en estrecha unión con el sindicalismo y el Partido Político y ha proclamado siempre la indisolubilidad de estos tres medios de acción proletaria".

En la URSS ni qué decir que el Movimiento

Cooperativo está estrechamente unido con el movimiento político, Lo que no sabemos es si ésa es su voluntad.

En Rusia, dice M. AIZILNICKS (84) "si los ciudadanos soviéticos tienen el derecho de constituir sociedades en el seno de las cuales no disponen más de un voto, los funcionarios que eligen deben ser aceptados por el Partido Comunista Local"; y agrega: "Cada régimen territorial es administrado por un Consejo de Obreros. En cada una de estas regiones existe un Comité y un Ejecutivo del Partido Comunista, lo mismo que una Seccional de la Federación Soviética de los Sindicatos. Cada uno de estos organismos actúan en grado sumo en los asuntos de la cooperativa local y, al fin de cuentas, es el cooperador quien tiene menos actuación - aunque se le llama socio - en el manejo de la administración de la sociedad".

En Francia, en cambio, el Pacto de Unidad de 1912 entre las dos organizaciones cooperativas - la socialista y la llamada "burguesa" - se realizó bajo la condición de una absoluta neutralidad, condición que, como acabamos de ver ya no se cumple estrictamente.

Mientras buscábamos elementos para este trabajo, encontramos lo que sigue: en setiembre de 1867 debió realizarse en Francia una gran exposición universal. Fracasada esta idea cuajó, en cambio una reunión a la cual fueron invitados todos los representantes extranjeros destacados ante el congreso que no pudo realizarse. Uno de estos delegados era LUIGI INZATTI - nacido en 1841 - precursor y realizador insigne de las cooperativas de crédito en Italia,

Profesor universitario, alto funcionario y propagandista de la cooperación, Luzzatti manifestó: "En Italia todas las fracciones del gran Partido Liberal se consagran al progreso de la Cooperación". Mas tarde, en 1870, convertido ya en hombre político, manifestaba: "He sido elegido en Oderzo casi por unanimidad de los sufragios" (85)

En Rusia ya hemos visto cómo se interpreta el principio de la neutralidad. Pero para que no quedara duda transcribimos a continuación la declaración oficial de los soviets con respecto a los principios de Rochdale: "En esta época de capitalismo monopolista, los principios de Rochdale se han convertido en nocivos y reaccionarios, pero los burócratas cooperativos se aferran a ellos con tenacidad. Sin embargo, ellos mismos los violan cuando lo exige una política reformista. Las Sociedades cooperativas revolucionarias en los países capitalistas y la cooperación en la URSS lucharán sin cesar contra estos principios (86).

En nuestro país, la ley 11388 consagra la norma rochdaleana en el inciso 11 del artículo 2. "No podrán tener (las cooperativas) por fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidades o regiones determinadas, ni imponer como condición de admisión la vinculación de los socios con organizaciones religiosas, partidos políticos o agrupaciones de nacionalidades o regionales".

Asimismo, mediante un decreto del P.E. Nacional fechado el 27 de abril del año 1928, nuestro país ha ido

más lejos en lo que se refiere al principio de neutralidad.

Previendo que una sociedad cooperativa puede contravenir de hecho tal principio si en su denominación intercala palabras que signifiquen la enunciación de un propósito deliberado contrario a lo dispuesto por sus estatutos, el decreto presionado establece: "La Dirección General de Economía Rural y Estadística (antigua denominación de la Dirección Nacional de Cooperativas), interpretando el artículo 2, inciso 11 de la ley 11388, no inscribirá en el Registro de Cooperativas a ninguna sociedad que teniendo los estatutos en las condiciones que establece la ley citada, incluya en su denominación palabras que tengan un significado equivalente a la enunciación de un propósito deliberado sobre limitaciones de carácter político, religioso, de nacionalidades o de regiones determinadas".

Esta disposición se halla en pugna, evidentemente, con buen número de cooperativas argentinas inscriptas en los últimos años y en cuyos nombres ha sido intercalada la palabra "justicialista", término que indudablemente involucra la adhesión a un sistema o ideología política, aunque en la práctica no pase de ser un arbitrio utilizado para merecer el favor oficial.

Volviendo al texto de la ley 11388 puede apreciarse que además de consagrar la neutralidad política y religiosa, hace extensivo este principio también a la nacionalidad. Con respecto a este punto dice BERNARDINO DELON (87



que "en el Perú, un decreto reciente (año 1945) sobre cooperativas, contiene disposiciones que contrarían los verdaderos principios cooperativos. En él se establece que el 80% de los socios de una cooperativa deberán ser personas nativas. Otro artículo le obliga a las cooperativas a emitir semestralmente la nómina de sus asociados. Otra disposición señala que los asambleas de las cooperativas serán presididas por un funcionario del Estado".

En esta orden de ideas, mientras la legislación italiana y francesa, en Europa, y la legislación boliviana en América Latina, nada dicen con respecto a la neutralidad política, religiosa o de nacionalidades, la legislación colombiana, brasileña, argentina y mexicana lo establece con expresamente.

El doctor FRANCISCO J. CHAIX, ex-presidente de la Federación Nacional de Cooperativas de Colombia ha declarado: "Dos peligros amenazan a la cooperación: el politicismo con sus personalismos y su espíritu polémico, y el oficialismo, con sus prejuicios burocráticos y su ausencia de sentido práctico. La cooperación debe mantenerse en el terreno técnico que le es propio, para que pueda dar sus máximos frutos de carácter social y moral" (88)

Coinciden estas manifestaciones con lo expresado por el Sr. EMILIO G. PEREGRINE (89) quien afirma en su libro "Fundamentos del Cooperativismo" que "es lógico que los militantes de algunos partidos políticos sean



17 de diciembre de 1944 y que se titula "La Cooperación Libre en el Centenario de Rochdale". Dice así: "En los últimos años el cooperativismo ha sufrido la gravitación estatal en los países de régimen totalitario. Las cooperativas han sido intervenidas y aún dirigidas con el concepto político característico de ese régimen. Se ha desconocido el principio de la neutralidad que hace posible la colaboración de hombres de nacionalidad, religión y partidos distintos en una misma actividad económica y se han cerrado arbitrariamente las puertas de las cooperativas para quienes no ofrecieron determinada filiación política".

En cuanto a la neutralidad en el terreno de la fé, ha recibido consagración universal el principio Rochdaleano apuntado por el Comité de la A.O.I.

Si bien en algunos países, Alemania, Polonia y Argentina, por ejemplo, las cooperativas de crédito han sido preferentemente pobladas por personas de determinada raza o religión, ello no autoriza a afirmar una desviación al principio estudiado, ya que son las personas y no las organizaciones quienes manifiestan tales tendencias.

Recordamos que en una reunión llevada a cabo en Estados Unidos de América, en 1946, 122 jefes religiosos de la Iglesia Protestante, Católica e Israelita, trataron temas económicos y sociales. El resultado fué una declaración de ocho puntos, el 6° de los cuales dice textualmente: "Es preferible al sistema de competencia la Cooperación organizada de los diversos grupos entre ellos y con el gobierno" (9)

PAUL BOUAFIA, ex-primer ministro Ecuatoriano y miembro de la Federación de Cooperativas de América, en ocasión de considerar que un aspecto del proyecto de Estatuto de la Constitución Ecuatoriana violaba con la Constitución que debe salvaguardar las organizaciones cooperativas, dijo: (92) "es indispensable que los cooperadores puedan administrarse ellos mismos en el seno de sus organizaciones, sin presión de la autoridad pública. De lo contrario, no habrá Cooperación, ni una Fealdad de Cooperación".

Y permitámonos una cita más: El escritor norteamericano, JOHN W. BIRD, en su trabajo muy titulado "Lucha y Cooperación", concluye afirmando: "La cooperación evita las hostilidades entre los hombres, al observar una ley de neutralidad en las cuestiones que los dividen" (93)

Como puede apreciarse sin mayor esfuerzo, la posición adoptada frente al principio rector que fija una norma de estricta neutralidad con el movimiento cooperativo, no ha seguido una misma línea.

Resulta evidente que con respecto a este principio debemos distinguir, en primer lugar, el aspecto político del religioso y, en segundo lugar, dentro del primer aspecto, dos situaciones totalmente distintas y que no deben confundirse: Haber neutralidad cuando las organizaciones políticas o el propio Estado no se involucran en las actividades propias de la Cooperación Libre, así como los hombres representativos del Movimiento Cooperativo son a la vez

legisladores u hombres de partido. No se cumplirá este principio cuando la acción cooperativa se vea interferida por el Estado o por organismos políticos que aprovechen el Movimiento Cooperativo para fines proselitistas o como medio solapado de encarar la lucha de clase, como viene ocurriendo en nuestro país y como ocurre en cierto importante sector de países Europeo-Asiáticos.

## 6.- PAGO AL CONTADO

Antes de referirnos a este principio rochdaleano, debemos recordar su corolario: "la Cooperación libre no se realiza por sí sola".

Solidaridad es sinónimo de sacrificio; sin esfuerzo - pequeño o grande, ya que todo esfuerzo significa un sacrificio - no es posible hablar de Cooperación.

Pensar que la cooperativa funcionará adecuadamente sin ese pequeño esfuerzo o sacrificio que deben imponerse los socios, es pretender una utopía. Más aún: es preferible no ingresar al Movimiento, porque el fracaso está asegurado. Millares de organizaciones de este tipo desaparecieron porque sus adherentes creyeron ver en ellas una panacea económica y le negaron el esfuerzo que es su aliento vital.

El crédito - sobre todo en las cooperativas de consumo - es una sentencia de muerte a plazo incierto pero sobre el cual no cabe ninguna duda que ha de ser breve y perentorio.

"Conviene recordar - dice el informe del Comité Especial de la A.C.I. - que el Congreso de Viena de 1930 examinó un informe especial sobre esta cuestión. Dicho Congreso reiteró la actitud tradicional del Movimiento contra la venta a crédito por las cooperativas de consumo y contra los sistemas modernos de venta a crédito inventados por los comerciantes privados para aumentar sus negocios y sus ganancias".

Diversos son los argumentos que se han dado para excluir el crédito en las cooperativas de consumo.

GIDE - el maestro inolvidable - dice: (94)

"La compra a crédito es la servidumbre frente al comerciante que le tiene, que no lo deja más y aprovecha para deslizarle sus mercaderías averiadas. Es la "Cuenta que corre", como se dice, y con una tal rapidez que nunca se la podrá alcanzar".

JOHANNES HUBER, ex-presidente de la Unión Suiza de Cooperativas de Consumo, en un trabajo titulado "Las ventas a Crédito y por Mensualidades" (95), entre otras cosas dice: "Los pioneros reconocieron en el principio de la venta al contado el único medio para poder emanciparse de una dependencia opresora... No obstante, observamos que desde hace algún tiempo tomó incremento en el comercio la tendencia de volver hacia atrás".

Afirma, asimismo, que "compre hoy, pague mañana" es la divisa engañosa y concluye diciendo que "el movimiento cooperativo en su conjunto debe, no sólo por su propio interés, sino también en interés de la población toda, afirmar su tradición contraria al flagelo de las ventas a crédito y por mensualidades, así como contra toda práctica de endeudamiento, manteniendo siempre bien alto el principio rochdaleano del pago al contado".

Pero no son exclusivamente argumentos de orden ético, sino también económicos los que motivan esta conducta en los cooperadores.

El desequilibrio entre la producción y el consumo, cuando aquélla se realiza sin consultar las necesidades reales del mercado, encuentra en el crédito el instrumento apropiado para intentar corregirlo. El sistema organizado por el capital no se detiene ante la complicación administrativa de la empresa, originada en la venta a plazo o en mensualidades, distintas caretas de un mismo difraz: el crédito. Tampoco le preocupa que tal sistema altere los costos de los productos. Al capital sólo le interesa vender, pues la "máquina de producir utilidades" está montada merced a importantes inversiones y su más leve detención le ocasionaría pérdidas irreparables. El consumidor afrontará, de todos modos, ese mayor costo del sistema y el objetivo de la empresa organizada para lucrar se habrá igualmente cumplido.

La economía liberal - la economía capitalista - "tiene por estímulo el interés personal del individuo" - dice PEDRO ZMOLENSKY - y agrega: "No se produce para cubrir las necesidades de los consumidores, sino para el mayor beneficio de los productores (96)

Estas razones no pueden cuajar en el sistema económico cooperativo, pues se trata de una economía de servicios que sólo persigue - en lo económico - satisfacer las necesidades del hombre por el camino del justo precio.

Además, quien paga al contado puede elegir: la calidad y el peso exacto, en las cooperativas de consumo, son otros tantos corolarios de este principio.



Pero si todo ello es así es lo que se refiere a las cooperativas de consumo, no debemos incurrir en el error de considerar a este principio en términos absolutos y hacerlo por ello extensivo a todos los tipos de cooperativas.

La ley argentina 11388, en su artículo 2º, establece esta sabia disposición: "No podrán (las cooperativas) conceder crédito para el consumo".

Es, precisamente, en las cooperativas de consumo donde este principio debe cumplimentarse estrictamente. Todas las ventajas que trae aparejadas para el consumidor no pueden ser desmentidas. Pero ocurre que tales ventajas pueden tornarse en dificultades cuando se hace extensiva esta norma a otros tipos de cooperativas que no pueden adoptarla sin desmedro de sus posibilidades.

Advertimos que debe tenerse especial cuidado con la interpretación y aplicación de este principio, pues ha sido usado ya entre nosotros como argumento para debilitar las fuerzas siempre crecientes de la Cooperación. Las cooperativas de seguros y las de electricidad ofrecen una prueba de ello.

Cuando el "trust" eléctrico internacional se encontró en nuestro país con el empuje vigoroso de las cooperativas de electricidad, que a igual servicio, agregaban una reducción de tarifas - que en algunos casos llegaba hasta el 50% - agotada su campaña para impedir la constitución de cooperativas de electricidad, no halló mejor argumentación

que el principio rochdaleano del "pago al contado" y la disposición de la ley 11388 prohibiendo el crédito al consumo. Recurrió así a la justicia alegando que las cooperativas de electricidad no daban cumplimiento a tal principio rochdaleano ni a la ley de cooperativas, pues los socios pagaban - en el mejor de los casos - cada treinta días y, en consecuencia, tales sociedades se colocaban al margen de la ley.

Lo mismo ocurrió con las cooperativas de seguros cuando, para dar cumplimiento al principio rochdaleano del "pago al contado" - se dijo - se estuvo a punto de exigir el pago al contado de la prima aún en los seguros agrícolas.

La economía del agricultor se encuentra generalmente apremiada por múltiples factores que le impiden afrontar al contado la cobertura de los imprevistos que afectan sus cosechas, hasta tanto no la hayan comercializado. Si por una razón doctrinaria se les exigiera el pago al contado, es probable que recurrirían al seguro comercial y se alejarían de la práctica del seguro solidario que le ofrece la Cooperación libre.

Lo mismo puede decirse de ciertos tipos de cooperativas agrarias con la compra de semillas e instrumentos de trabajo.

En Bolivia, el artículo 8 del decreto del 16 de mayo de 1941 establece: "...las ventas que hagan (las Cooperativas) serán efectuadas únicamente al contado, repun-

tándose como tales aquellas cuyo precio se pague por medio de órdenes giradas contra sueldos y salarios del comprador, ya sean estos mensuales o semanales".

La legislación colombiana es la más explícita en cuanto a este principio. El artículo 32, inciso j) de la "Ley de Cooperativas" establece: "Las cooperativas de consumo deberán hacer las ventas o suministros al contado. Sin embargo, podrán verificar ventas cuyo precio deba pagarse mediante órdenes de pago, libranzas, radicaciones, vales u otros documentos girados por los asociados contra sus sueldos, salarios o emolumentos mensuales, semanales o diarios devengados, sin pasar del 50% de tales sueldos, salarios emolumentos y con un plazo máximo de treinta días en cada caso. Igualmente y con el mismo plazo podrán hacerse ventas, anticipos o préstamos a los cooperadores sobre sus cuotas o acciones, hasta el probable crédito del socio contra las cooperativas, sin computar lo que les corresponda por beneficios y con un margen de seguridad, o con prenda suficiente de otros bienes, debidamente otorgada a favor de la cooperativa".

Según una opinión generalizada, el cooperativismo continúa elaborando su doctrina. Las tendencias económicas modernas ponen a los cooperadores frente a una situación especial. Sin embargo, dice J.J.WORLEY, ex-miembro del Comité Central de la A.C.I., en un trabajo titulado "Lealtad a los principios cooperativos": "Así como la fuerza de las circunstancias nos obliga a adoptar métodos totalitarios en

nuestra lucha contra el "totalitarismo", los cooperadores están en peligro de tener que adoptar métodos "capitalistas" en su lucha contra este sistema". (97)

Pensamos que las nuevas tendencias económicas no pueden desconocerse, pero con las excepciones apuntadas y alguna otra que ofrezca algún tipo especial de sociedad, el principio del pago al contado no puede ser dejado de lado en las cooperativas de consumo, principalmente cuando se trata de bienes consumibles que desaparecen con el primer uso.

## 7.- FOMENTO DE LA ENSEÑANZA

Nadie puede discutir la importancia que la enseñanza tiene para el género humano. Pero para el cooperativismo, la educación es un factor fundamental. Todos los autores del mundo, sin excepción, coinciden en este punto: La educación cooperativa del pueblo es el "Talón de Aquiles" del Movimiento.

La democracia económica que involucra la Cooperación libre, necesita imperiosamente que la enseñanza de los principios cooperativos se difunda en el mayor grado posible; solo así puede el hombre ser ganado por el Movimiento. Cuando la enseñanza falta o es insuficiente, el cooperativismo se practica como un "snob" o más aún, como un "modus operandi" para alcanzar una finalidad ausente en la doctrina rochdaleana; o peor aún: para dar rienda suelta a intereses inconfesables reñidos esencialmente con el cooperativismo.

La enseñanza cooperativa no tiene por objeto crear una conciencia colectiva unificada, en el sentido de "domesticar hombres" para constituir con ellos un "coro cooperativo".

Se trata acá de despertar en cada individuo una conciencia social encarrilada a organizar una democracia económica, donde el capital restituya al poder de mando a quienes dedican su esfuerzo físico y mental para alcanzar la meta de un mundo mejor, gobernándose a sí mismos, sin

tutelas, y ejercitándose en las responsabilidades inherentes a la empresa mediante un control democrático que posibilite la administración por los mejores y más capacitados.

El poder requiere virtudes físicas e intelectuales. Cuando sólo se provee a las primeras se cae en el totalitarismo, sistema político-económico donde el cooperativismo ha sido impuesto por el Estado como una forma de alcanzar la redención de las masas por el camino de la lucha de clases. La enseñanza en dicho sector - dijo el Dr. LANZLO VALKO en un estudio presentado a la Conferencia Interamericana de Educación Cooperativa reunida en Gran Bretaña en el año 1950 - (98) se encuentra arbitrariamente dirigida a través de programas unilaterales, donde sólo se muestra el materialismo histórico haciendo abstracción de las otras doctrinas. La enseñanza, cualquiera que ella sea, resulta así restringida y caprichosa, pues sólo pone al alcance del alumno la enseñanza permitida al profesor a través de programas "autorizados" previamente por el Estado Socialista, ya que "su sólo deseo es el de "fabricar" una masa intelectualmente uniforme e instrumentada para las grandes manifestaciones políticas. Esto no es educación sino una forma de "adiestramiento" cuyo fin es el de reaccionar a los participantes de los cursos a asimilar una ideología política determinada, sin manifestación de espíritu crítico. Los cursos son controlados por el Estado. Incluso las instituciones cooperativas no tienen el derecho de organizar para sus miembros cursos.

independientes, sin haber obtenido antes la autorización previa del servicio oficial competente".

No es ésta, por cierto, la enseñanza que proclama este principio rochdaleano.

Fué en 1852, ocho años después que abriera sus puertas el "Store" de "Toad Lane", cuando los pioneros resolvieron destinar el 2½ % del excedente "para el desarrollo intelectual de los miembros de la sociedad, al sostenimiento y ampliación de la biblioteca y a cualquiera otros medios de progreso que se juzgaran convenientes".(99)

Esta ha sido, precisamente, "la regla de oro de la Cooperación", en singular; la práctica - ya lo dijimos - ha extendido luego este nombre a los siete principios.

La "Student's guide" (Guía del Estudiante) publicación en la que el Departamento de Educación de la Sociedad Cooperativa de Londres describe los cursos, conferencias y otras facilidades culturales ofrecidas a los 792.000 miembros de la sociedad, expresa: "El objeto de la educación cooperativa consiste, en primer lugar en la formación de un carácter y opinión cooperativos por medio de la enseñanza de la historia, teoría y comienzos del movimiento, con la historia económica, industrial y constitucional en lo que se refleje a la cooperación; en segundo lugar: aunque no necesariamente de menor importancia, el entrenamiento de hombre y mujeres para tomar parte en las reformas industriales y sociales y en la vida cívica en general".(100)

Nuestra ley de cooperativas 11388 no establece expresamente nada con respecto a la educación cooperativa. Solo le dejara librado a la buena voluntad de la propia sociedad el destino a dársele el 5% del excedente anual. (artículo 2º, inciso 17) en la esperanza de que se provoyera el cumplimiento de esta finalidad; pero en el terreno de los hechos, alcanzaron los dedos de las manos para contar el número de cooperativas que lo ha interpretado así. Generalmente este 5% se destina a fondo de provisión y quetrentos.

La ley colombiana, en cambio, dispone expresamente en su artículo 78 que "una vez constituido el fondo de reserva, se tomará una parte para constituir un fondo de solidaridad o de educación o propaganda cooperativista".

Para visualizar el resultado no se requiere un mayor esfuerzo: el 90% - o más - de nuestras cooperativas, cualesquiera sea su tipo, ofrecen el cuadro de una falta absoluta de educación cooperativa entre sus asociados, y sus bibliotecas - rara vez las tienen - se hallan completamente despobladas de literatura propicia a la Cooperación.

No nos cansaremos de repetir, porque es justicia y lo haremos aquí una vez más: La federación Argentina de Cooperativas de Consumo es la única entidad de este tipo que ha encarrado en el país el aspecto educativo de la Cooperación en forma seria. Mediante publicaciones periódicas que contienen maduros trabajos de hombres del Movimiento de rescate universal, merced a una selección inteligente



y sin preconceptos para tal o cual autor, pone al alcance de quien lo desee un precioso material que de otro modo permanecería ignorado. Ni que decir que esta labor debe ser imitada en la mayor medida posible por las demás organizaciones que constituyen el Movimiento Cooperativo Nacional.

Inglaterra, cuna del Movimiento, nos ofrece su ejemplo en esta materia.

Las leyes sobre educación de Inglaterra y Escocia autorizan a los Colegios de Adultos donde se dictan cursos de Cooperación a hacer uso de los medios de que disponen las Instituciones Públicas para mejorar la enseñanza complementaria y la formación técnica. Además, la Unión Cooperativa tiene representación en el seno de diversas entidades, tales como el "Consejo para el Progreso de la Educación", a fin de contribuir a la formación de la opinión pública con respecto al Movimiento Cooperativo.

En este país, la educación cooperativa se lleva a cabo merced al propio esfuerzo del Movimiento. Las sociedades de primer grado son algo así como las células de la organización para la educación y dentro de éstas la cooperativa de consumo ocupa un lugar preponderante. En 1946 este tipo de cooperativa entregó para fines educativos alrededor de £ 350.000, suma a la que debe adicionarse lo destinado a igual fin por las cooperativas de producción, los almacenes mayoristas inglés y escocés, y el Estado que también presupuesta fondos para fines educativos.

La sección educación de la "Unión Cooperativa Inglesa" desarrolla una amplia tarea; ayuda a las sociedades locales en materia de enseñanza de adultos y de formación técnica; tiene instituido un curso por correspondencia; fomenta el noviciado de jóvenes cooperadores y ha establecido un colegio para adultos.

Para realizar la tarea señalada en primer término, la Unión Cooperativa ha organizado cursos sobre cuestiones sociales y cooperativas y también prepara a los gerentes y secretarios de cooperativas, a quienes entrega certificados y diplomas. Los cursos son muy concurridos. Se ha organizado asimismo la enseñanza por correspondencia, cuyo éxito se manifiesta en el número de alumnos. Durante el período 1946/47 éste alcanzó a alrededor de 2.500 personas.

En cuanto a los jóvenes, en 1942 se organizó un "Movimiento Cooperativo de los Jóvenes Cooperadores". Se halla dividido por grupos de edades que van desde los 7 a los 21 años (Playways, Pathfinders y Youthclubs). En este tipo de organización la Unión cooperativa se limita a aconsejar, corrigiendo la tarea principal a cargo de las propias cooperativas.

Con respecto a los adultos, en 1919 fué fundado el "Co-operative College" instalado actualmente en Stamford Hall. Abarca tres facultades; ciencias sociales, formación de gerentes y formación de secretarios. Estas escuelas son más bien internados, pues los alumnos pasan allí

un año escolar completo. La Unión Cooperativa, los Almacenes Mayoristas, las cooperativas de primer grado y algunas veces el Estado, destinan fondos para becar a los alumnos de este establecimiento modelo de enseñanza cooperativa.

En síntesis, el ejemplo de Inglaterra, en cuanto a la educación cooperativa se refiere, debe ser imitado - o por lo menos seguido - pues sus organismos educacionales cumplen una función de primer orden en lo que se refiere al adoctrinamiento de todas aquellas personas que buscan en el Movimiento lo que otros sistemas les han negado: el respeto a la persona dentro de los principios de paz, igualdad y fraternidad.

En Brasil, el artículo 167 de la ley sobre cooperativas se refiere a la educación en estos términos: "El servicio de Economía Rural, en colaboración con el Ministerio de Educación, elaborará un plan para la organización de cooperativas en los establecimientos de enseñanza pública o particulares y un plan de estudios cooperativos que debe ser adoptado por dichos establecimientos".

En Estados Unidos la Junta Directiva del "Rochdale Cooperative Incorporated" - organismo que reúne un cierto número de cooperativas de consumo - exige que se destine un 5% de los excedentes obtenidos por cada cooperativa a la divulgación de la doctrina del Movimiento.

La legislación uruguaya, luego de disponer el destino del 95% del excedente, para el 5% restante esta-

blece que "podrán destinarse a obras de progreso social".

Como vemos, la obligación de destinar fondos para fines de educación cooperativa ha sido plasmada, en el orden internacional, en algunas legislaciones. Pensemos que nunca será suficiente los fondos y los medios de que se disponga para dar cumplimiento a este principio. La enseñanza no tiene límites, como no lo tienen los profundos cambios que se producen constantemente en las estructuras funcionales del espíritu.

Pensar lo contrario sería desmentir la natural evolución de las culturas y el ser superativo como cualidad intrínseca del hombre.

La enseñanza cooperativa, por encima de todo, persigue una moral. El profesor francés PIERRE AUTRY(101) piensa que la enseñanza puede fundar una moral cooperativa. "Dobintetés - dice - solidaridad, camaradería, espíritu de equipo, sentido del interés general, cuidado del trabajo bien hecho, he ahí, pues, sobre el plano del individuo - y todavía hay otros - algunas de las reglas fundamentales sobre las que podrá apoyarse una moral cooperativa digna de nuestro movimiento y de los hombres que a él se consagran".

Pensemos lo mismo que el Profesor Autry.

El cardenal J.-M.-R. VIGNERON, arzobispo de Quebec, en el V Congreso General de la Cooperación celebrado en Canadá, manifestó: "Así como se ha dicho es importante, sin duda, formar cooperadores para tener cooperativas,

In the first part of the paper, the author discusses the  
 importance of the study of the history of the  
 people of the United States. It is shown that the  
 history of the people of the United States is  
 a history of the struggle for freedom and  
 independence. The author shows that the  
 people of the United States have always  
 been a people who have fought for  
 their rights and their freedom. The  
 author shows that the people of the  
 United States have always been a  
 people who have been a part of the  
 world's history. The author shows that  
 the people of the United States have  
 always been a people who have been  
 a part of the world's history.

In the second part of the paper, the author discusses the  
 importance of the study of the history of the  
 people of the United States. It is shown that the  
 history of the people of the United States is  
 a history of the struggle for freedom and  
 independence. The author shows that the  
 people of the United States have always  
 been a people who have fought for  
 their rights and their freedom. The  
 author shows that the people of the  
 United States have always been a  
 people who have been a part of the  
 world's history. The author shows that  
 the people of the United States have  
 always been a people who have been  
 a part of the world's history.

### 8.- OTROS PRINCIPIOS

"Mas inevitable - dice MARIA RIVAS - (103) que en el curso de los trabajos del Comité Especial apareceran otras condiciones esenciales y ciertas normas prácticas tácitas o expresamente propuestas por los fundadores, ya sea porque interpretan el espíritu del sistema cooperativo, bien porque representan con igual derecho - y con no menos razón - que los siete principios de Rochdale, la aplicación lógica de los mismos".

Tales otros principios son:

a) Que la sociedad opere exclusivamente con los socios:

El Comité se planteó esta pregunta: ¿Hasta qué punto puede admitirse la práctica y mantener, a pesar de ello el verdadero carácter cooperativo de la empresa? La respuesta manifiesta "que si la adhesión libre y las manifestaciones de ingreso adoptadas por los "pioneers" fuesen generalmente admitidas, habría ocisos motivos y se presentarían contadas opciones para practicar el comercio con los que no sean socios, salvo casos ocasionales y puramente accidentales".

En torno a este punto existen dos posiciones definidas:

Hay quienes afirman que la cooperativa no debe apartarse en manera alguna de los principios clásicos y, en consecuencia, sólo debe operar con sus adherentes.

Hay, en cambio, quienes acepten que la Cooperativa opere con "no socios" pues ven en ello una posibilidad mayor para el desarrollo del sistema.

La ley argentina, en este aspecto, no deja lugar a dudas. El artículo 2 inciso 13 de la ley 11388 dice: "De los servicios de la sociedad sólo podrán hacer uso los socios".

Al ocuparnos del "Libre Acceso y Adhesión Voluntaria" (104) ya nos hemos referido a un asunto importante originado en este principio y que hemos denominado "adhesión automática".

En la legislación de otros países encontramos referencias concretas a las dos posiciones enunciadas precedentemente. La ley colombiana autoriza las operaciones con los "no socios" en forma optativa. Dice el artículo 32, inciso 3) de la ley: "La cooperativa que haga extensivos sus servicios al público en general, además de sus asociados, estará obligada a hacer coparticipes en los beneficios repartibles a los particulares o adherentes que hubieren contribuido a la formación de dichos beneficios. En tal caso los cooperadores deberán exigir que los beneficios correspondientes a los no asociados se vayan acumulando para la adquisición de acciones o cuotas sociales de la categoría obligatoria, hasta donde sea necesario, según los estatutos, expediendo provisionalmente certificados por lo que se vaya reteniendo. Si una vez completado el valor o cuota necesaria el no asociado, adherente o cliente fuere aceptado como socio,

... de la ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ... de la ...

La ley ... de la ...  
 ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ...

La ley ... de la ...  
 ... de la ... de la ...

La ley ... de la ...  
 ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ...  
 ... de la ... de la ...



En cuanto a los excedentes que pudieren originar las operaciones con "no socios", la misma ley se encarga de señalar su destino: "Se les abonarán en cuenta de certificados de aportación" - dice el art. 5<sup>o</sup> - y si por cualquier motivo no llegaren a ingresar a la sociedad se aplicarán al Fondo Nacional de Crédito Cooperativo.

Pero no termina ahí lo dispuesto por la ley mejicana: cuando el Estado lo considere necesario "para combatir el alza de los precios" (art.55) las cooperativas de consumidores y las secciones de consumo "distribuirán artículos al público", desde luego "no socios".

La ley uruguaya no menciona esta norma interpretándose que las cooperativas pueden operar aún con los no socios. Corrobora esta interpretación el texto del artículo 9 del Decreto Reglamentario que, entre otras cosas, dispone "...a) Las operaciones con terceros no podrán exceder en ningún caso de la tercera parte de las operaciones que anualmente realice la cooperativa". Asimismo, el artículo 10 agrega:

"No se considerarán operaciones con terceros las que se efectúen para: a) servir a socios de otras cooperativas; liquidar artículos sobre los que se deje operar o que podrán desmerecerse con una prolongada conservación; b) Servir al público, por motivos de utilidad general, a requerimiento de organismos del Estado".

El problema que plantea el incumplimiento de este principio rochdaleano, aparte de su contenido doctrina-

rio, tiene una derivación de carácter económico - administrativo.

En efecto: ¿Qué debe hacerse con el excedente de-  
jado por las operaciones realizadas con los no socios? ¿Debe  
continuar el incremento del patrimonio que corresponde a los  
socios? ¿Corresponde apartarlo con una finalidad distinta que  
conjugue mejor la finalidad de la economía cooperativa?

Hemos visto ya que los métodos seguidos por  
la legislación de los diversos países varían desde el aparta-  
miento de los fondos así obtenidos y su consagración a favor  
de los no socios para alcanzar el fin de una acción que  
los transforme en "adherentes sustantivos", hasta la distribu-  
ción de tales beneficios a quienes contribuyeron a formarlos  
para destinarlos a reservas especiales o fondos de educación  
cooperativa.

El primer caso lo encontramos en la legisla-  
ción colombiana y mejicana ya citada, que otorgan al no so-  
cio un privilegio de tal en forma automática, mediante el pro-  
cedimiento explicado. El segundo lo ofrece la legislación  
francesa para las cooperativas de consumo, cuando las auto-  
rias indistintamente le imputan sus fondos de reserva o  
destinar tales reservas a fines de educación.

No cabe duda que este principio debe conjun-  
garse con cada tipo de cooperativa. En el caso de las coopera-  
tivas de electricidad, por ejemplo, sería altamente razo-  
nable el suministro de energía eléctrica a los no socios pa-

ra aplicarles luego, a fin de ejercicio, el procedimiento de la "adhesión automática".

El mismo procedimiento sería aconsejable para las cooperativas de consumo propiamente dichas, o sea, almacenes y tiendas cooperativos donde se distribuyen artículos de consumo inmediato por parte de los mismos asociados.

ALBERT RIOUX, en su trabajo ya citado (105) refiriéndose a la aplicación de este principio en las cooperativas de electricidad, manifiesta: "No hay más que una excepción a esta regla: las cooperativas de electricidad no pueden comprometer su solidez financiera sirviendo chacras de tal modo alejadas que pudieran ser una carga para la empresa". Lo mismo podría ocurrir en otros tipos de cooperativas de consumo.

En el orden de las cooperativas de previsión - las de seguros, por ejemplo - el principio de la "Puerta Abierta" tiene tanta importancia - por la necesidad del libre juego de la ley de los grandes números y del principio de la distribución de los riesgos - que la práctica ha "acomodado", permítasenos la expresión, la norma establecida por la ley, de manera tal que se incluye el valor de <sup>el certificado</sup> ~~la acción~~ junto con el importe del premio que debe pagar el asegurado. De esta manera el "no socio" pasa a serlo "automáticamente" al contratar el seguro; y se da el caso de que en razón de la modalidad convenida para el pago de la prima, el aporte comprometido al Fondo Social comienza a hacerse efectivo al gún lapso después que los riesgos han comenzado a correr pa-

ra la cooperativa de seguros.

En Estados Unidos se ha planteado esta cuestión con respecto a los surtidores cooperativos de combustibles. En principio se negó la autorización correspondiente para instalar el surtidor cooperativo, aduciendo las autoridades que se debía proveer combustible a quien lo necesitara, y no solamente a los socios. Finalmente se arribó a una solución ideal: el margen dejado por los "no socios" se destinó a fines de educación general, contribuyendo en esta forma a la difusión del Movimiento Cooperativo.

En nuestro país se ha originado un problema similar con las cooperativas agrarias que poseen surtidores de combustibles, llegándose a admitir que la sociedad puede operar con los "no socios" cuando sus servicios respondan a un interés público general.

b) que la distribución, en las cooperativas de consumo, se haga al precio de plaza o de mercado

El informe del Comité Especial de la A.C.I. con respecto a este punto, manifiesta que la práctica que se observa en muchas cooperativas y que consiste en pedir altos precios para poder distribuir bonificaciones importantes - con el pretexto que ello invita a hacer economías - pugna con el espíritu de Rochdale y perjudica también los intereses de la comunidad en general. Por esta simple razón: porque fomenta el alza de los precios, en vez de actuar, como debe hacerlo el cooperativismo, como un saludable freno a la explotación de que el consumidor es víctima, y agrega:

"que allí donde la producción cooperativa se halla perfectamente desarrollada, o la distribución está organizada de un modo eficaz, el precio corriente de ciertos productos tiene de cada vez más a ser fijado por la política de la cooperativa, que conduce al comercio privado a adoptar aquel tipo. El Comité cree que ése es precisamente el papel propio de la Cooperación y por eso invita al Movimiento a que procure en cada país ejercer el control del Mercado".

En síntesis, el Comité plantea una cuestión de precios, pues "el proceso del mercado - dice R.L. COHEN (106) es, en esencia, el mecanismo de la fijación de precios".

Nosotros ya sabemos que la cooperación persigue la realización del justo precio. Pero cabe preguntarnos: para alcanzar tal finalidad, ¿a qué precio debe distribuir sus artículos la cooperativa de consumo? ¿al precio de Plaza? ¿al de costo? ¿A otro precio distinto? ¿El justo precio es la meta, pero cuál debe ser el camino?

En la práctica esta ecuación ha quedado reducida a dos términos: si la distribución debe hacerse a precio de plaza o inferior a éste. Cualquiera sea el método adoptado el retorno se encarga finalmente de nivelarlos, ya que el excedente sería proporcionalmente mayor o menor si se emplea uno u otro sistema.

Eilo no significa, en manera alguna, que desde el punto de vista doctrinario no pueda discutirse una diferencia fundamental entre los dos caminos, encarrilados ambos a la obtención del justo precio.

En primer lugar anotemos que ni la ley argentina ni la legislación extranjera se refieren expresamente a este asunto, lo cual, pensamos, no podría ser de otra manera tratándose, como se trata, de una cuestión de orden discrecional que debe quedar supeditada a las autoridades de cada cooperativa.

La legislación colombiana orilla la cuestión al establecer que "las cooperativas de consumo y de compras y ventas serán consideradas por el Gobierno, los Departamentos y los Municipios como entidades reguladores de los precios de los artículos que se venden en las localidades donde aquellas funcionen y que sean de la misma índole que los que dichas sociedades distribuyan o vendan".

Lo que hemos subrayado pone de manifiesto que la nivelación producida por el retorno no resuelve toda la cuestión si se ha de considerar a las cooperativas como "entidades reguladoras de precios".

En este orden de ideas ya no puede fijarse discrecionalmente el precio de distribución en las cooperativas de consumo, pues sirviendo de índice a las autoridades para conocer el "nivel general aceptable", no puede ser fijado ni en el "costo" ni en el "justo" y pretender que el comercio en general lo adopte.

Pareciera a simple vista que un precio de plaza - entendido no como el producto del libre juego de la oferta y la demanda, sino el costo recargado en lo imprescin-

dible para que el producto llegue a manos del consumidor - fuera el "desideratum" en esta materia.

Sin embargo, debe recordarse lo manifestado precedentemente, en el sentido de que el justo precio no es camino sino meta.

"No se puede vender al precio de costo - dice el Ing. TENENBAUM (107) y es un error que cometen todavía hoy algunas cooperativas agregando pequeños porcentajes de ganancias... porque no es posible calcular al centavo los gastos".

Nosotros pensamos que distribuir los artículos a precios inferiores a los normales de plaza significa valerse de un arma capitalista - la guerra de precios - para imponer la economía cooperativa.

A la empresa industrial capitalista no le interesa - no puede interesarle - la calidad del producto. La calidad sólo debe ser tal que no signifique una valla para su salida al mercado y al "quantum" del precio que se desea imponer.

La economía cooperativa es esencialmente distinta. Como no persigue una finalidad lucrativa sino una economía de servicios, lo que interesa es prestar al socio el servicio más eficiente con independencia del beneficio pecuniario a obtener.

En consecuencia, distribuir las mercaderías al precio de plaza significa para el cooperativismo abstenerse de entrar en la "guerra de precios" - arma del capita-

lismo - y salir a la palestra a disputar la supremacía del mercado con armas típicamente cooperativas.

La calidad y el peso exacto, en las cooperativas de consumo y el servicio eficiente acompañado del ahorro "sin pena" - el retorno - en todos los tipos de cooperativas, son las legítimas armas de la Cooperación libre.

Pensamos que éstas y no otras deben ser las razones para que la cooperación de consumo distribuya sus mercaderías a precios de plaza, corrigiéndolo sólo en los casos en que éste resulte notoriamente excesivo.

Este pensamiento lo hacemos extensivo también a las cooperativas de seguros.

El sistema de "poner" el retorno sobre el mostrador" - devolver en cada operación el excedente cooperativo mediante un precio inferior al de plaza - constituye una forma errónea de interpretar las ventajas de la cooperación.

La cooperativa de consumo debe ser, además del almacén donde el socio se surte de los productos que necesita, su caja de ahorros permanente. Y este ahorro no puede lograrse si se distribuye a precios de costo.

Pensamos que alcanzar el justo precio por otro camino que no sea el precio de plaza significa desvirtuar la finalidad social del cooperativismo para reducirla a una órbita estrictamente concéntrica. Y ello en manera alguna configura el objetivo específico de la Cooperación Libre.



c) Que la propiedad de los bienes que constituyen el haber colectivo sea invisible

En cualquier empresa comercial el capital social y las reservas acumuladas pertenecen indiscutiblemente a los socios o accionistas, ya se trate de sociedades de personas - como las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada - o de capital - como las sociedades anónimas.

Una modalidad característica de las sociedades cooperativas está dada, precisamente, por el destino de las reservas sociales en caso de disolución. En este supuesto y en este tipo de sociedad, las reservas acumuladas no se suman al Fondo Social sino que pasan a poder de alguna otra institución para fines educativos.

El Comité Especial de la A.C.I. que estudió las normas y métodos que condujeron al establecimiento de los "Principios de Rochdale", en su dictámen aconsejó la adopción de este principio.

La ley argentina de cooperativas N° 11388, en su artículo 2° incisos 7 y 8 establece: "Los socios salientes por cualquier causa no tendrán derecho individual alguno sobre las reservas sociales. En caso de liquidación de la sociedad, los fondos de reserva se entregarán al fisco nacional o provincial, según el domicilio real de la sociedad, para fines de educación económica del pueblo".

Bolivia, Brasil, Colombia, Uruguay y Francia, entre otros países, tienen establecido este principio en sus respectivas legislaciones. En unos casos se ha estipulado

que "el activo neto, después de la extinción del pasivo y reembolso del capital aportado, es devuelto por decisión de la Asamblea a otras cooperativas, o uniones de cooperativas, o entregado para obras de interés general o profesional" (Francia); mientras en otros se ha consagrado una fórmula simple que dice: "Si la sociedad llegara a disolverse, los socios no podrán recibir una suma mayor al capital efectivo que hubieren aportado" (Uruguay)

Méjico se ha apartado de este principio universal del sistema cooperativo al establecer, en el artículo 69 del Reglamento de la Ley General de Sociedades Cooperativas, que "en caso de que exista un remanente después de la devolución íntegra del importe de los certificados, se distribuirá en la misma forma en que de acuerdo con la ley, con este Reglamento, con las fases constitutivas y con los acuerdos de la Asamblea, se deba hacer el reparto de los rendimientos entre los socios."

La práctica europea - dice LUZ (FILHO) - consiste en destinarlo a otra cooperativa o a fines de utilidad general. Este mismo autor manifiesta que sería una tarea difícilísima individualizar cada porción formada como consecuencia de la participación de cada asociado y que, aún en caso de ser posible la devolución de su parte a cada uno de los asociados presentes, siempre quedaría un excedente de propiedad de los ausentes con presunción de fallecimiento y los fallecidos cuyos herederos no se han presentado a reti-

rar su capital y retornos y, sobre todo, la parte de patrimonio que se fué acumulando por sucesivas generaciones y sobre la cual en justicia ninguno tiene derecho (108)

LEISHERSON - citado por LUZ (FILHO) - agrega que se produciría una gran complicación contable y administrativa, complicación que aumentaría si la cooperativa opera con no socios.

Nosotros pensamos que la defensa del principio en virtud del cual el Movimiento prescinde de todo "animus speculandi" no puede admitir que, dejando de lado tal norma, el interés personal (lucrum) destruya la solidaridad que presupone la existencia del haber colectivo de los cooperadores, aún después de haber disuelto la sociedad. En consecuencia, este principio por el cual los socios de la cooperativa se ven privados de toda acumulación sobre el importe de la cuota aportada debe ser considerado no como una mera cuestión de orden práctico, sino como una reafirmación del indestructible espíritu de solidaridad que debe presidir todo acto cooperativo.

Ello no obstante, no podemos omitir con respecto a este principio una apreciación de orden práctico: cuando una sociedad cooperativa alcanza el extremo de su desaparición legal, cualquiera sea la actividad a que se haya dedicado, en la gran mayoría de los casos su patrimonio apenas alcanza para restituir a los socios el aporte efectuado por ellos al Fondo Social. En consecuencia, el desastre fi-

nanciero, que obedece comúnmente a graves irregularidades administrativas, permite descartar - por utópica - toda idea de acumulación sobre el aporte de los asociados y, en igual medida, su destino a una finalidad social como sería su entrega a entidades similares o estatales que persiguen un mejoramiento en las aptitudes morales del pueblo.

## T E R C E R A P A R T E

EL PODER SOCIAL EN LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS FRENTE  
AL ARTICULO 369 DEL CODIGO DE COMERCIOI.- QUE ES UNA COOPERATIVA DE SEGUROS

Quando se habla de garantías en una explotación comercial, de inmediato surge la pregunta obligada: ¿Con qué capital opera? Dentro de la corriente que el sistema capitalista ha creado, el capital ha pasado a ser el eje alrededor del cual giran todas las posibilidades inherentes a la empresa.

Esta regla no admite excepciones - tal la fuerza con que ha arraigado - y esta es la hora en que es necesario llamar la atención sobre las consecuencias nada halagadoras, por cierto, que tal sistema puede ocasionar en las sociedades cooperativas de seguros.

De acuerdo con los datos consignados en la Memoria de la Superintendencia de Seguros de la Nación correspondiente al año 1954 - última publicada - (109) existían en funcionamiento en el país 30 sociedades cooperativas y mutuales de seguros.

En conjunto, los capitales alcanzaban a \$ 12.085.900; el disponible e inversiones, a \$ 58.113.200 y los compromisos con los asegurados a \$ 35.980.200. Los deu-

dores por premios documentados y sin documentar a igual fecha sumaban \$ 14.342.000. De las 30 cooperativas y mutuales consignadas en dicha memoria, sólo dos sociedades poseían capitales superiores a \$ 1.000.000 y 6 a \$ 500.000; 7 oscilaban entre esta suma y \$ 300.000 y las 15 sociedades restantes no tenían capitales inferiores a este último importe. Dentro de este grupo 10 sociedades no alcanzaban a tener un Fondo Social de \$ 200.000 y 5 entidades no llegaban tampoco a \$ 100.000.

Si frente a estos guarismos nos formularámos la pregunta con que iniciamos esta Tercera Parte del presente trabajo, la respuesta no sería por cierta nada alentadora para juzgar la importancia de las cooperativas de seguros.

Pero es que las Cooperativas de seguros, precisamente por tratarse de sociedades cooperativas, no deben ser confundidas con las sociedades comerciales que se ocupan del comercio del riesgo, pues se trata de sociedades esencialmente distintas.

La cooperativa de seguros es una asociación voluntaria de personas que se proporcionan cobertura a sus riesgos sin perseguir con ello una finalidad lucrativa. De ello resulta la característica de este tipo de sociedad; cada socio es asegurador de sus propios riesgos y cada riesgo se halla distribuido entre la mutualidad de asegurados que constituyen los socios.

La ley argentina ha limitado la órbita dentro de la cual debe necesariamente producirse la distribución de

los riesgos, al establecer que la cooperativa sólo puede operar con sus asociados. La práctica ha limitado aún más dicha órbita con la incorporación de las cooperativas gremiales de seguros.

Si cada socio es asegurador, ello significa que la cooperativa ha transformado a cada asegurado en empresario por el sólo hecho de haberse asociado a ella.

¿Y cuál es el corolario de esta innovación? El retorno, o sea la utilidad del asegurador comercial o capitalista, que en el sistema cooperativo queda en poder del socio asegurado.

El riesgo - mercancía - característica del seguro comercial o capitalista - alcanza así en las cooperativas de seguros su verdadera significación económico-social, ya que su explotación no da lugar a un enriquecimiento de terceros.

## 2.- ¿EL SISTEMA ARGENTINO ES IMPERFECTO?

Las cooperativas de seguros que actualmente operan en el mercado argentino se hallan distribuidas arbitrariamente en diversas zonas del país y han nacido como consecuencia del deseo de sus socios de proporcionar cobertura a sus riesgos sin recurrir al seguro comercial.

Se ha buscado, evidentemente, eliminar por este camino al intermediario (la compañía de seguros) y, con algunas excepciones, no se ha encontrado vía más fácil que recurrir a los grupos sociales representados por los diversos gremios para constituir con tales elementos las cooperativas aseguradoras.

En otros países, Inglaterra, por ejemplo, el seguro cooperativo se halla íntimamente vinculado a la cooperación de consumo, dentro de la cual contribuye a la elaboración de la cooperativa integral. El número de sociedades se reduce así notablemente, al par que se asegura una mayor facilidad para la obtención de los recursos necesarios y se cumple en forma más adecuada el principio de la "ley de los grandes números", base indiscutida del sistema.

La Cooperativa de Seguros Británica, establecida en 1867 y reorganizada en 1913, se ha convertido desde esta última fecha en una rama de la cooperativa Mayorista Londinense y Escocesa, donde el asociado se provee de artículos para sus distintas necesidades y, además, puede contratar



sus seguros generales. Esta cooperativa ha puesto en práctica un seguro automático para los socios de la sección consumo, mediante el cual se asegura al beneficiario el equivalente a un promedio de compras de los últimos años, lo cual configura una modalidad sumamente popular del seguro cooperativo.

Un informe de la O.I.T. (110) manifiesta que esta cooperativa "cubría el riesgo de casi 3.500.000 de miembros de las cooperativas de consumo y después de la Prudential (x) es la que tiene menor tasa de gastos generales". En el ramo vida las sumas aseguradas ascendían a 647 millones de dolares en 1945.

En Estados Unidos de Norteamérica, la Cooperativa de Seguros de los Agricultores de Ohio ofrece un ejemplo notable. El seguro cooperativo sobre automóviles había sido extendido a 14 de los 48 Estados en 1944 y a igual fecha la cobertura del riesgo de incendio alcanzaba a casi 500 millones de dolares, en tanto que el activo social llegaba a 38 millones de la misma moneda.

En Suecia se fundaron sólo dos sociedades: una para operar en vida y la otra para los demás ramos denominados "eventuales" o "elementales" (Incendio, Accidentes, Automóviles etc.)

En Bélgica, Bulgaria, Dinamarca, Finlandia, Francia, Hungría, Noruega, Suiza y Países Bajos, se han desarrollado también importantes cooperativas de seguros. (111)

(x) Importante consorcio asegurador

En lo que se refiere al aspecto internacional, en 1922 fué fundado el Comité de Seguros de la Alsinza Cooperativa Internacional, con el objeto de estudiar el establecimiento de una sociedad cooperativa internacional de reaseguros.

Señalamos que en nuestro país no contamos con una organización de esta naturaleza que permita nivelar los riesgos de las cooperativas de seguros, porque éstas deben recurrir obligatoriamente al Instituto oficial.

Nosotros pensamos que podría resultar conveniente para el mercado reasegurador argentino, la constitución de una entidad cooperativa que se ocupara única y exclusivamente del reaseguro originado en el seguro cooperativo.

También opinamos que podría resultar de interés estudiar la posibilidad de estructurar el seguro solidario de acuerdo con las normas y sistemas que con tanto éxito se vienen aplicando en Europa, principalmente en Inglaterra, en el sentido de desarrollar las prácticas benéficas del seguro en las cooperativas de consumo.

Pero debemos adelantar, desde ya, que ello no es posible sin modificar las disposiciones vigentes contenidas en el Régimen Legal de Superintendencia de Seguros del año 1938, y su Decreto Reglamentario del año 1939, donde se impone a todos los aseguradores el principio de "actividad exclusiva", es decir, que la sociedad - cualquiera sea su naturaleza jurídica - debe operar exclusivamente en seguros (x)

(x) Decreto 23350 del 6 de febrero de 1939, artículo 1°.

Con anterioridad a tales disposiciones existían en el país diversas cooperativas que, siguiendo el ejemplo inglés, entre sus secciones habilitaban una destinada al seguro.

Aunque la evolución alcanzada por esta forma de cooperación no adquirió entre nosotros mucha importancia, pues las sociedades anónimas aseguradoras absorbían la casi totalidad de los riesgos del mercado argentino merced a sus múltiples agencias diseminadas en todo el territorio de la república, no podemos dejar de reconocer que tal sistema se acercaba más a la experiencia europea, donde la mayor parte de las cooperativas de seguros "han sido fundadas y financiadas por las cooperativas de consumo o por las más antiguas sociedades mayoritarias de este tipo de cooperativas". (112)

Y es un hecho cierto que en Europa el seguro cooperativo se viene desarrollando admirablemente.

### 3.- ORIGEN DEL PROBLEMA BAJO ANALISIS

La disolución por pérdida de capital, tal como lo dispone el artículo 369 del Código de Comercio, constituye una demostración elocuente de como la legislación vigente, en el caso de las cooperativas de seguros, no responde a situaciones económico-financieras interpretadas de acuerdo con los principios que dimanar de la naturaleza de este tipo de sociedades. En efecto; basta que la pérdida - real o teórica - reduzca el capital en un 75%, para que la cooperativa se encuentre en estado de disolución "ipso jure". Nos parece un procedimiento demasiado simple para arribar a una solución por demás onerosa para la cooperativa de seguros afectada.

Quienes conocen la técnica aseguradora, habrán notado los efectos que el aumento inesperado de las reservas técnicas puede producir en el resultado económico del ejercicio. Pérdida teórica, para algunos, pero pérdida, al fin, para los efectos perseguidos por el Código. ¿Y qué decir de los ajustes a que pueden dar lugar las mismas reservas? No es necesario que sean importantes frente a las modestas cifras del capital social cooperativo, para colocar a la sociedad en el penoso camino del mencionado artículo 369.

Nosotros pensamos que existen dos cuestiones previas relativas al capital social cooperativo, como lo denomina MOIRANO.

En primer lugar corresponde discutir la natu-

salida del capital en las sociedades cooperativas o sea, en  
 el momento en que se constituyen la garantía hasta ase-  
 gurarse y tenerse en este tipo de garantía.

En el caso de la ley - en el caso especial de  
 la responsabilidad de la ley - se debe establecer qué es lo  
 que constituye el ámbito de los negocios y tareas y cu-  
 ya función sea llevada a cabo, así como a los entes fija-  
 dos por el artículo 419 del Código de Comercio.

vas de seguros responderá, súbitamente, que no es cierto que las primas abonadas por los socios asegurados constituyan el capital. Podemos afirmar que, al menos, no es ésa la intención de los socios al pagarlas.

Pero nosotros sabemos que no es esto lo que quiere decir el profesor CAVALLODE BREBBIA. Va más lejos cuando afirma que "se va constituyendo el capital". Sabe, como cooperativista, que el "capital" no es el eje alrededor del cual giran todas las posibilidades en una cooperativa y no ignora que la legislación vigente sobre seguros obliga a las cooperativas de seguros a encargar la constitución de reservas técnicas que representan la garantía de los compromisos asumidos con los socios asegurados. Por eso afirma que la sociedad no tiene capital "en el verdadero sentido del vocablo".

Se pone así de manifiesto, una vez más, la incertidumbre que existe sobre la exacta naturaleza del Fondo Social en una cooperativa de seguros y que este "capital" no es "una riqueza destinada a la producción de una nueva riqueza", como dice una definición muy en boga.

### 5.- EL FONDOS A DEVOLVER

Tal como se halla legislado este tópico de las cooperativas, - los cooperativos de seguros se les presenta el siguiente dilema: deben extender todos los medios a su alcance para formar un Fondo Social adecuado desde el comienzo, a fin de evitar con el respaldo de los compromisos que van haciendo con sus socios asegurados; o deben iniciar su actividad con un Fondo Social que cubra las obligaciones mínimas oficiales y luego durante la existencia para formar la "cartera".

Lo primero es una hipótesis sumamente difícil de verificar en una cooperativa, pues los futuros cooperadores se identifican a veces a una cierta concentración importante que, de todos modos, les otorgará un sólo voto, aparte del encomendamiento de la prima que ello significa.

Lo segundo encuentra tal vez una falla en la propia ley de cooperativas, que les obliga a devolver a los socios el 90% de los excedentes cooperativos y que una errónea interpretación administrativa le impone a la sociedad continuar - aunque sea en parte - a aumentar sus reservas.

¿Qué hacen, entonces, las cooperativas de seguros? Proponen que el retorno sea destinado a aumentar el Fondo Social, con el argumento de que "siempre pertenece a los socios".

Como en el régimen cooperativo el "capital" fluctúa con el movimiento de los asociados, se pierde, así,

la oportunidad de dar a dichos fondos la permanencia que da seguridad a la empresa.

De ello se infiere, fácilmente, que el Fondo Social de las cooperativas de seguros difícilmente puede crecer con la rapidez necesaria para hacer frente a la situación prevista por el artículo 369 del Código de Comercio.

Este fenómeno no ocurre en las aseguradoras capitalistas, donde el capital puede ser colocado en condiciones de superar la situación mediante nuevas suscripciones del capital autorizado o integraciones de lo ya suscripto, quedándose todavía el recurso extremo de vender las acciones a otro grupo financiero que, de inmediato, aumenta el capital en la suma necesaria para poner la sociedad a cubierto de lo dispuesto por el referido artículo 369.

En las cooperativas de seguros no es posible hacer esto y se da el caso de sociedades que operan con una cartera de varios millones de pesos que pueden caer en las prescripciones del Código a poco que una pérdida irrisoria, en relación con la importancia de su cartera, reduzca bruscamente su ya modesto Fondo Social.

¿Pero es que cien o doscientos mil pesos de "capital" pueden ser considerados como la garantía necesaria en una cooperativa de seguros que opera con una cartera de dos millones de pesos? ¿Dónde se halla corporizada la garantía de asegurados y terceros en una cooperativa de seguros? ¿En el Fondo Social? Pensamos que no.



Aclaremos que los terceros no tienen nada que hacer en una cooperativa, pues de acuerdo con lo que establece la ley 11388, la misma sólo puede operar con sus socios. Este principio no es tan rígido en el caso de las cooperativas de seguros, pues las pólizas que cubren el riesgo de responsabilidad civil contra terceros colocan a éstos en situación de depender indirectamente de las garantías que ofrece la aseguradora al socio siniestrado.

## 6.- LAS VERDADERAS GARANTIAS DE LAS COOPERATIVAS DE SEGUROS

¿Qué es lo que constituye, entonces, en las cooperativas de seguros, la garantía debida a los asegurados y terceros?

Las disposiciones legales vigentes en materia de seguros han establecido las normas a que deben ajustar su funcionamiento las aseguradoras de cualquier género que realicen operaciones en el territorio del país. En lo que al régimen de garantías se refiere, no se distingue entre el seguro comercial, cooperativo o mutual. Cualquiera sea la naturaleza jurídica adoptada, todas las aseguradoras se hallan sometidas a iguales disposiciones sobre cobertura.

Las reservas para riesgos en curso, para siniestros pendientes, y todo el grupo de reservas actuariales que constituyen las garantías del ramo vida, representan el compromiso que el asegurador ha contraído con sus asegurados. En el caso de las cooperativas de seguros, con sus socios asegurados.

En cualquier empresa comercial, según W.A.PATON (115) el activo menos el pasivo es igual al capital líquido. Dado que en el pasivo exigible se computan los compromisos con terceros, el capital líquido no involucrará compromiso alguno. O, como dice BATAILLON (116) representa la deuda de la empresa "contra" sus dueños. En las cooperativas de seguros se presenta la característica de que sus dueños son

los propios asegurados y la responsabilidad de la sociedad "contra" ellos por los riesgos asumidos se encuentra totalmente en las reservas técnicas correspondientes a tales compromisos, de manera, entonces, que el Fondo Social cooperativo es sólo un complemento.

El seguro permite una visión clara del problema, pues no trabaja con mercancías sino con riesgos y tarifas. La tarifa proporciona el ingreso necesario para hacer frente a los gastos, para formar la cobertura de los riesgos asumidos y para adjudicar dividendos al capital. Toda la explotación basada en el sistema capitalista tiende a proporcionar utilidades al capital; de ahí la preponderancia de éste y su utilización como medida insustituible de las posibilidades económico-financieras de la empresa organizada para servirlo.

El sistema cooperativo es diferente. En este tipo de sociedad, cuando se habla de garantías, no se inquiere sobre el monto del Fondo Social, sino sobre los ahorros que ha podido hacer la sociedad para constituir los fondos representativos de la cobertura de los compromisos que ha asumido con sus socios asegurados.

En números: la garantía se refiere a los 35.980.000 de pesos proporcionados por la estadística oficial y no a los 12.085.900 de pesos que representan el conjunto de los "capitales" de las sociedades cooperativas y mutuales de seguros. Dijimos que el disponible é inversiones alcanzaban a \$ 58.113.200 de manera que, aún prescindiendo de los "Capitales", la cobertura o garantía de los compromisos asumidos con los socios asegurados sobrepasaría el 100%

## 7.- LA SOLUCION QUE PROPONEMOS

Planteados ya el problema, corresponde proponer su solución, en lo que respecta a las cooperativas de seguros.

Pensamos que debe ser la cobertura de los compromisos con los asegurados y no el capital la base para establecer si la cooperativa de seguros se halla o no en bancarrota.

El artículo 15 del decreto reglamentario del régimen legal de superintendencia de seguros establece las condiciones en que debe efectuarse tal cobertura. De ello resulta que las deudas por premios de los socios asegurados no juegan en la formación de dicha garantía. Nosotros pensamos que, por lo menos en las cooperativas de seguros, no es justo que los compromisos con los socios asegurados deban computarse al 100 por ciento y las obligaciones de éstos para con la sociedad se excluyan del respaldo correspondiente.

Las cooperativas "son los socios" - dice el Dr. BOTTINI -; siendo así, las deudas por premios "se las deben a sí mismos a través de la sociedad". Ello no ocurre en las aseguradoras capitalistas.

Existe, además, un cúmulo de circunstancias que desemejan la naturaleza de estas deudas en las cooperativas de seguros con las de igual origen en las aseguradoras que comercian con el riesgo.

Razones de principio, de solidaridad y hasta de afecto nos permiten afirmar que las deudas por premios deben computarse en la formación de la cobertura en las cooperativas de seguros. La única limitación que podría ponerse sería la de su antigüedad. Por ejemplo, podría establecerse que sólo se computarían las deudas por premios de 3 a 12 meses de antigüedad. El fundamento sería el siguiente: las deudas de más de doce meses cubren la vigencia de la póliza y ante un riesgo extinguido el cobro se hace dificultoso aún en una cooperativa. Las deudas de hasta tres meses se excluirían, pues podríamos esconder operaciones dudosas computadas para mejorar la cobertura frente a las postrimerías de un mal ejercicio. Aún a riesgo de que el fundamento pueda resultar criticable, pensamos que el contador no debe ser debilitado.

En consecuencia, podría computarse el disponible en caja y bancos, las inversiones en valores mobiliarios ó inmobiliarios y las deudas por premios de los socios, documentadas o no, frente a las reservas representativas de los compromisos asumidos con los socios asegurados.

Podría establecerse, por ejemplo, que cuando los déficits acumulados ocasionen una pérdida de la cobertura igual o mayor al 50 por ciento de los compromisos asumidos con los socios asegurados, la cooperativa de seguros estará en bancarota. Pero no lo estará aunque pierda en un ejercicio el 75 por ciento del Fondo Social si su cobertura real alcanza, por lo menos el 75 por ciento de sus compromisos con los socios asegurados.

La ventaja que este sistema tiene respecto a  
 a los que se han usado anteriormente, es que se  
 puede aplicar en los casos de delitos menores, ya que no  
 es necesario que el delincuente sea un "mala persona" en los  
 términos de la ley, sino que basta con que exista una  
 cierta falta de conciencia, o una falta de importancia  
 del delito cometido, para que se apliquen los beneficios  
 de este sistema de liberación condicional.

Este sistema de liberación condicional es un sistema  
 que se aplica en los casos de delitos menores y que se  
 aplica a los delincuentes que no son peligrosos y  
 que no necesitan de un tratamiento penitenciario.

SECRETARIA DE JUSTICIA

### Prevención final.....

Luego de la incursión realizada por los diversos sectores del cooperativismo, no podemos sustraernos al deseo de volver sobre nuestros pasos para recontrararnos con el "socio justo": el hombre.

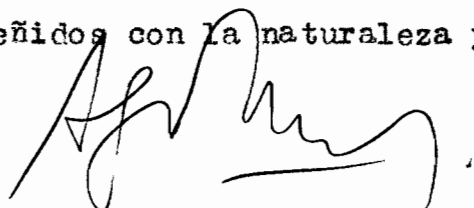
Siempre está en nosotros el ánimo de prolongar innecesariamente este trabajo. Es siempre muy largo hacer las cosas con sencillez.

Sólo restamos a formular una prevención final: la importancia que la "causa material" de la sociedad cooperativa: el hombre, tiene en las alternativas del movimiento.

Los hombres que han de ocuparse de las labores inherentes al campo moral y material de una cooperativa deben ser seleccionados rigurosamente.

Los fracasos - tanto como los éxitos más resonantes - han tenido su origen en la administración de la sociedad y han corrido la suerte de ésta. Inglaterra, Francia, Suecia, Dinamarca, en Europa, y los E.E. U.U., en América, constituyen un ejemplo elocuente.

En aquellos sectores donde la administración ha sido desvirtuada en su finalidad o el Movimiento ha sido interferido en su administración, como ha ocurrido y ocurre todavía en los regímenes donde la omnipotencia del Estado es absoluta, el cooperativismo ve debilitar sus fuerzas motrices y concluye finalmente por claudicar, entregando su nombre a quienes se escudan detrás de él en la persecución de objetivos reñidos con la naturaleza y la esencia de la cooperación libre.



## BIBLIOGRAFIA (Citas del Texto)

1. LLOVERA J. M., Tratado de Sociología, Edic. Fides, 1949, pág. 9.
2. La Política, Colección Austral, pág. 25.
3. El Puesto del Hombre en el Cosmos, Edic. Lozada, La. As., págs. 54 y 85.
4. El Hombre y la Técnica, Colección Austral, pág. 37.
5. El Espíritu Materialista en el Movimiento Cooperativo, pág. 16.
6. Revista "Cooperación" del Centro de Orientación Cooperativa, Habana, Cuba, nº 3, 1952, pág. 7.
7. Tratado de Cooperativismo Mexicano, Fondo de Cultura Económica, México, págs. 622/23.
8. El Economista Charles Gide, Edic. FAAC, 1947, pág. 40.
9. Revista OPERA nº 20, pág. 3.
10. Curso de la Escuela de la Cooperación, Edic. FAAC, 1942, pág. 71.
11. Cooperativas de Trabajo, Edic. Hachos e Ideas, 1952, pág. 5.
12. HALL P. Y WATKINS W.P., Co-operation, Manchester, 1937, pág. 52.
13. Lecciones sobre Cooperación, 2a. Edic., FAAC, 1944, pág. 8.
14. Cooperación Libro, Br. As., 1929, pág. 97.
15. Obra citada, pág. 10.
16. Obra citada, pág. 23.
17. Trabajo citado, pág. 71.
18. OWEN ROBERT, A New View of Society and Others Writings, Everyman's Library, 1927, pág. 243.
19. Le Coopératives, Conférences de Propagande, Cinquieme Edition, 1929, pág. 235.
20. Significado y Métodos de la Cooperación, Edic. FAAC, pág. 7.
21. La Cooperación - Su porvenir está en las Américas; Edic. Instituto de Estudios Cooperativos del Cauca, Colombia, pág. 23.
22. Citado por RENE GONNARD en Historia de las Doctrinas Económicas, pág. 29.
23. Trabajo citado, pág. 6.
24. Le Coopératives, pág. 149.
25. Prólogo a la Historia de los Pioneros de Rochdale, Edic. FAAC, pág. 7.
26. La Cooperación no es una Utopía, Edic. FAAC, 1949, pág. 10.
27. Citado por FABIO LUZ (Filho) en Teoria e Prática das Sociedades Cooperativas, 4a. Edic. Pongotti, Brasil.
28. MIADENATZ GROMOSLAV, Historia de las Doctrinas Cooperativas, pág. 37.
29. SENE, Historical and Descriptive Handbook, Glasgow, 1936.
30. HERAS (h), obra citada, pág. 11.
31. HOLYOAKE G. J., obra citada, pág. 9.
32. GONNARD R., obra citada, pág. 235.
33. REPETTO N., obra citada, pág. 12.
34. FAUCA REVAS A., obra citada, pág. 25.
35. DICHSJANN H., Los Fundamentos Teóricos y Prácticos de la Cooperación Libro, folleto, Edic. FAAC, pág. 3.
36. REPETTO N., Obra citada, pág. 13.
37. HERAS (h), obra citada, pág. 13.
38. REPETTO N., obra citada, pág. 14.
39. FABIO LUZ (Filho), obra citada, pág. 22.
40. Obra citada, pág. 23.
41. MIADENATZ GROMOSLAV, Historia de las Doctrinas Cooperativas, pág. 39.
42. MIADENATZ GROMOSLAV, En Revista de la Cooperación nº 10, 1946, pág. 250.
43. DICKMANN H., folleto citado, pág. 12.
44. JONES JOHN B., obra citada, pág. 17.
45. Los Fundamentos del Cooperativismo, Edic. Americanas, pág. 239.
46. HOLYOAKE GEORGES J., Historia de los Pioneros de Rochdale; Versión española de BERNARDO NEILON, Edic. FAAC, 1944, pág. 81.



47. GILÉ CHARLES, *Le Coopératisme, Conférences, etc.*, pág. 146.
48. REPETTO, obra citada, pág. 19.
49. HOLYOAKE G. J. obra citada, pág. 16.
50. *Idem.*
51. *Historia de los Pioneros de Rochdale, prólogo.*
52. *Idem*, pág. 17.
53. *Idem*, pág. 35.
54. FAIRA LUVAS A., *Obra citada*, pág. 42.
55. HOLYOAKE, *Obra citada*, pág. 43.
56. *Idem*, pág. 31.
57. *Idem*, pág. 31.
58. GENE, *Le Coopératisme*, pág. 46.
59. *Obra citada*, pág. 41.
60. FAIRA LUVAS A., *Revista de la Cooperación* n° 25, 1949, pág. 59.
61. *Resumen de la OIT en Revista de la Cooperación* n° 48, pág. 59.
62. *Desarrollo del Movimiento Cooperativo en América*, UNION PANAMERICANA, Washington, 1954, pág. 9.
63. *Las Instituciones Cooperativas en la Economía y en la Legislación*, OIT, 1949, pág. 15.
64. *Revista de la Cooperación* n° 55, 1954, pág. 6.
65. *Abanico de la Cooperación*, Edic. FAO, 1955, pág. 169.
66. *El Movimiento Cooperativo y Los Problemas Actuales*, OIT, Montreal, 1945, pág. 165.
67. *La Misión Cooperativa Internacional*, en *Revista de la Cooperación* n° 2, 1945, pág. 71.
68. *Desarrollo del Movimiento Cooperativo en América*, UNION PANAMERICANA, Washington, 1954.
69. FRANCISCO FRANCISCO C. obra citada, pág. 53.
70. *Curso Libre de Cooperativismo*, Banco de la Nación Argentina, 1953.
71. *Idem* a 70. También puede consultarse ANTONIO FERRER: *El Cooperativismo en el Uruguay*, 1946.
72. HENK HETTEL, *Los Principios Cooperativos en las Cooperativas de Electricidad*, *Rev. de la Cooperación* n° 12, 1946, pág. 439.
73. FAIRA LUVAS A., obra citada, pág. 61.
74. *Idem* pág. 66.
75. *Idem*, pág. 67.
76. ALBERTO H. EL Estado y el Consumidor en Rusia, *Rev. de la Cooperación* n° 32, 1950, pág. 100.
77. FAIRA LUVAS A., obra citada, pág. 67.
78. HOLYOAKE G. J., obra citada, pág. 52.
79. Ver *Revista de la Cooperación* n° 55, 1954, pág. 5.
80. GILÉ CHARLES, *Rev. de la Cooperación* n° 22, 1948, pág. 240.
81. *Idem* a 79.
82. *Estadismo y Cooperación*, *Rev. de la Cooperación* n° 22, 1950, pág. 390.
83. *Revista de la Cooperación* n° 52, pág. 102.
84. Ver cuatro renglones hacia arriba.
84. *El Estado y el Consumidor en la URSS*; *Rev. de la Cooperación* n° 32, 1950, pág. 100.
85. *Revista de la Cooperación* n° 37, 1951, pág. 136.
86. *Reporte Sociológico Soviético*, 1947, Vol. 8, pág. 276.
87. *La Cooperación y el Estado*, *Rev. de la Cooperación* n° 3, 1945, pág. 199.
88. *Revista de la Cooperación* n° 3, 1945, pág. 199.
89. FRANCISCO FRANCISCO C., obra citada, pág. 179.
90. HENRY J. J., *Revista de la Cooperación* n° 4, pág. 288.
91. De "Ohio Co-operator", en *Rev. de la Coop.* n° 17, 1947, pág. 390.
92. RITA LEE PAUL, *Rev. de la Coop.* n° 14, 1947, pág. 81.
93. *Idem*, n° 39, pág. 136, año 1951.
94. HULAN JOHANNES, *Rev. de la Cooperación* n° 2, 1945, pág. 100.
94. GILÉ CHARLES, obra citada, pág. 133.
96. *Revista de Ciencias Económicas*, marzo/abril 1955, n° 52, pág. 84.

97. Lealtad a los Principios Cooperativos, en Rev. de la Cooperación nº 4, 1945, pág. 233.
  98. Las Tendencias Políticas en la Educación Cooperativa; Rev. de la Cooperación nº 41, 1951, pág. 273.
  99. BRADISLAV CRNOSLAV, obra citada, pág. 36.
  100. El Movimiento Cooperativo y los Problemas Actuales, OIT, Montreal, 1945, pág. 37.
  101. For Una Moral Cooperativa, Rev. de la Cooperación nº 30, 1949, pág. 425.
  102. Revista de la Cooperación nº 6, 1945, pág. 422.
  103. Obra citada, pág. 69.
  104. Ut supra, pág.
  105. Revista de la Cooperación nº 12, 1946, pág. 439.
  106. Economía de la Agricultura, Fondo de Cultura Económica, México, pág. 75.
  107. Banco de la Nación Argentina, obra citada, pág. 73.
  108. Obra citada, págs. 200 y 207.
  109. Superintendencia de Seguros de la Nación, Memoria Anual, año 1954, Bs. As., 1955.
  110. Revista de la Cooperación nº 10, 1946, pág. 290.
  111. El Movimiento Cooperativo y los Problemas Actuales, OIT, pág. 54.
  112. Idem, pág. 55.
  113. JORGE BARRIGO, Tratado de Cooperación, Bs. As., 1937.
  114. CAVALLONE EREBIA ADOLFO, Cooperativismo, Edic. Surca, pág. 208.
  115. PAULIN DEL CORRAL DE, Versión castellana de H.C. Criste, México.
  116. INVENTARIOS Y BALANZAS, P.R.C. Labor S.A., 1941.
-